

740
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

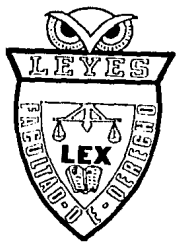
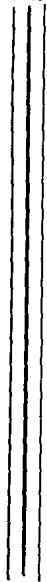
JOSE ROJAS AREVALO

ASESOR: LIC. GUSTAVO LUGO MONROY

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA

I N D I C E

	<u>PAGINA</u> <u>NO.</u>
INTRODUCCION.	01
<u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
MARCO TEORICO.	
1.1. SOCIOLOGIA.	06
1.2. LO SOCIAL.	10
ACCION SOCIAL.	11
RELACION SOCIAL.	12
INTERACCION SOCIAL.	13
SISTEMA SOCIAL.	14
PAREJA.	14
TRIO .	16
GRUPO SOCIAL.	17
INSTITUCION SOCIAL.	17
1.3. DERECHO .	19
1.4. ESPECIE DE DERECHO CORRESPONDIENTES A LA FORMA DE LA SOCIOLOGIA .	21
<u>CAPITULO SEGUNDO.</u>	
ANTECEDENTES.	
2.1. LOS PRECURSORES.	
2.2. AUGUSTO COMTE FUNDADOR DE LA SOCIOLOGIA.	27

2.3.	HERBERT SPENCER	29
2.4.	LA POSICION DE MAX WEBER	31
2.5.	EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO ALEMAN	34
2.6.	EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA, PARA EL PENSAMIENTO FRANCES.	47
2.7.	EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.	66
2.8.	EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA, PARA EL PENSAMIENTO NORTEAMERICANO	71
2.9.	LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO MEXICANO.	81

CAPITULO TERCERO.

MARCO JURIDICO.

3.1.	EL DERECHO Y LAS CLASES SOCIALES	90
3.2.	SOCIEDAD Y ORDEN JURIDICO	99
3.3.	TIPOLOGIA JURIDICA DE LOS GRUPOS PARTICULARES	105
3.3.	LAS SANCIONES SOCIALES	109
4.5.	FUNCIONES DE LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO.	124
3.6.	LA FUERZA NORMATIVA DE LOS HECHOS.	127

CAPITULO CUARTO

AMBITO SOCIOLOGICO.

4.1.	EL CONTROL SOCIAL	133
4.2.	PRINCIPALES MEDIOS Y FORMAS DE CONTROL SOCIAL	137
4.3.	CONTROL SOCIAL Y OPINION PUBLICA	150
4.4.	MENCION DE LOS MEDIOS DE CONTROL MAS COMUNES	153
4.5.	TEORIA DE RODOLFO STAMMLER.	155
4.6.	FUNDAMENTOS DE LA SOCIEDAD.	157

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La importancia del estudio de la Sociología es, hoy en día bastante, ya que nos permite darnos cuenta de la clase de sociedad en que vivimos, y por lo tanto percatarnos de cuál es nuestra posición dentro de la estructura social en la que estamos insertos.

Con la finalidad de obtener un conocimiento de lo que es el Derecho en términos de la Sociología he realizado este trabajo, el cual se denomina "EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA", mismo que versa sobre los conceptos fundamentales, así como sus antecedentes históricos, marco jurídico y ámbito sociológico.

Los temas desarrollados e inscritos en este trabajo, concurren como causa eficiente de varios años de estudios universitarios e investigación de la Sociología Jurídica.

Para llegar al objetivo trazado fue necesario analizar los conceptos fundamentales en su marco teórico tales como : la Sociología que fue creada por Augusto Comte, que significa tratado o estudio de los fenómenos sociales, tratado de las sociedades; lo social se entiende como el conjunto de individuos, o bien como una vinculación entre ellos que da lugar a un sistema.

De lo social se derivan otros conceptos como: la acción social, relación social, interacción social, sistema social, pareja, trio, grupo e institución social.

En cuanto al concepto de Derecho, es el conjunto de reglas que rigen la conducta del hombre en sociedad.

Por lo que corresponde a los antecedentes históricos fue necesario - analizar doctrinas tales como las de Platón y Aristóteles, quienes se ocuparon en estudiar las causas que engendran la sociedad.

Augusto Comte es el creador de la Sociología en el siglo pasado, Comte creó la palabra Sociología para designar la física social, es decir, el estudio de los fenómenos sociales que se consideran obedecen, como los fenómenos físicos, a leyes.

Herbert Spencer, filósofo británico, fue teórico del revolucionismo y uno de los fundadores de la Sociología. En 1850 publicó su primera obra, Social Statics, en la que comienza a tratar el tema del progreso social.

Los puntos más importantes de la teoría de Spencer son: las sociedades son organismos, o son productos superorgánicos.

José Zafra Valverde, este estudioso de la sociología del derecho nos dice que el derecho es una fuerza social organizada resultante de una compleja coordinación entre las voluntades de quienes sustentan y quienes detentan el poder político.

Emile Durkheim, doctrinado francés, considera que el derecho puede definirse como reglas con sanciones organizadas en oposición a las reglas con sanciones difusas propias de la moral y de ahí que los dos tipos de reglamentación jurídica, paralelos a las formas de solidaridad que propone, impliquen dos tipos de sanciones diferentes; es decir, el derecho correspondiente a la solidaridad orgánica va acompañado de sanciones retributivas.

Para el pensamiento alemán, Eugenio Ehrlich afirma que la moderna ciencia del derecho, la cual nació en las universidades que se han desa-

rollado en el estado absoluto, constituye una técnica cuya función se encamina a la formación de funcionarios y específicamente de jueces, y puede ser considerada como la teoría que sirve para la aplicación del derecho. El carácter instrumental y técnico de la ciencia del derecho determina no solamente su estructura sino también el concepto del derecho y el método de que se sirve éste.

Los teóricos del pensamiento norteamericano afirman que por lo que hace al concepto de la sociología jurídica, ésta debe ser considerada como un intento de ordenar lo que sabemos acerca de los elementos naturales de la vida social y conducir aquel conocimiento hacia una actividad conscientemente sostenida, dirigida por objetivos especiales e ideas. Entendida de este modo la sociología jurídica sigue un patrón similar al de la sociología industrial, al de la sociología política y al de la sociología de la educación.

En el pensamiento mexicano, en su sentido más amplio, puede decirse que la sociología general se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un modo de ser y de existencia. En este sentido su atención se dirige a las distintas formas de socialización o dicho con otras palabras, a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados. Y trata de explicarse, con unos u otros medios, las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados y relaciones humanas.

Respecto a la definición de sociedad y orden jurídico, es de pensarse en un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres para definir la sociedad y en cuanto al orden jurídico, éste será el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva.

Por lo que se refiere a la sociedad, en su uso más general la sociedad se refiere meramente al hecho básico de la asociación humana.

La sociedad, pues, es más un grupo dentro del cual pueden vivir los hombres una completa vida común, que una organización limitada a algún propósito o propósitos específicos. Desde este punto de vista, una sociedad consiste no solamente de individuos vinculados los unos a los otros, sino también de grupos interconectados y superpuestos.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

- 1.1. SOCIOLOGIA.
- 1.2. LO SOCIAL.
- 1.3. DERECHO.
- 1.4. ESPECIE DE DERECHO CORRESPONDIENTES A LA
FORMA DE LA SOCIOLOGIA.

1.1. SOCIOLOGIA.

La Sociología es una ciencia, de ahí que debamos dejar debidamente afirmado en qué consiste el saber científico, pero ocurre que ni los propios científicos han logrado ponerse de acuerdo para definir su disciplina, como se infiere a las diversas definiciones que se han elaborado sobre la ciencia.

Pearson considera que: no son los hechos mismos los que constituyen la ciencia, sino el método con que se trata (1).

Poincaré dice: es un primer lugar una clasificación un modo de relacionar hechos que las apariencias separan, aunque estén ligadas por algún parentesco natural y oculto. En otros términos, la ciencia es un sistema de relaciones. (2).

Gotch, estima que la ciencia es una ordenación causal de los fenómenos; Huxley, considera que la ciencia no es otra cosa que el sentido común organizado; Aristóteles dice que la ciencia comienza en el momento en que, de un gran caudal de experiencia se forma una concepción similar que abarca todos los casos iguales y, para Abel Rey es la investigación-metódica de las leyes naturales por la determinación y sistematización de las causas.

De entre la gran variedad de definiciones le ciencia podrían extraerse, como elementos o caracteres fundamentales y constantes, los siguientes: un conjunto de conocimientos, con pretensión de validez universal, generalizados, referentes a una rama delimitada del saber y ordenados en forma sistemática.

(1) Pearson, Kail. Gramática de la Ciencia, Proceedings of the Royal Society, Madrid, 1909. P.11

(2) Poincaré, H. El Valor de la Ciencia, Buenos Aires, pág. 162.

Si aplicamos las anteriores definiciones a un fenómeno específico, el hecho social que es complejo, como objeto de estudio metódico de una disciplina para conocer sus causas, encontrar las relaciones de causa y efecto en los fenómenos sociales de la convivencia humana, interpretar los, sujetarlos a hipótesis, teorías y si es posible a leyes de aplicación circunstancial, al menos estaremos sentando los principios fundamentales de la ciencia de la sociología, llamada así por primera vez en su "Curso de Filosofía Positiva", por Augusto Comte, filósofo francés del siglo XIX, quien encuentra en esta ciencia dos aspectos fundamentales: a) De Estática Social, en cuanto que investiga las leyes de coexistencia o sea las diversas acciones y reacciones que ocurren continuamente en las partes del sistema social y, b) De Dinámica Social, en cuanto postula una teoría del desarrollo social colectivo y trata de determinar las leyes que lo rigen.

Aplicación del análisis del concepto de ciencia a la Sociología.

La Sociología está constituida por un conjunto de conocimientos. Estos conocimientos pretenden ser válidos o sea verdaderos. Dichos conocimientos no se refieren a sociedades concretas o fenómenos sociales particulares o determinados, sino que los conocimientos sociológicos se refieren a conjuntos indeterminados de fenómenos sociales en cualquier lugar y tiempo, siempre que dichos fenómenos guarden entre sí cierta semejanza, cierta tipicidad, o sea que los conocimientos de la sociología son generales, incluso aspirando a formular leyes. Además, dicho conocimiento no se extiende a la totalidad de los fenómenos del mundo sino que se limitan al ámbito de los fenómenos interhumanos, o sea que tienen un campo delimitado de investigación finalmente, los conocimientos que forman la sociología no están dispersos, sino que se relacionan recíprocamente, guardando un orden unificador.

Por lo tanto la sociología, reuniendo los demás inmediatos caracteres del saber científico, es de considerarse como una ciencia.

Una vez ya analizada si la sociología es una ciencia, entraremos al concepto específico de la sociología.

La palabra sociología, fue creada por Comte. Significa tratado o estudio de los fenómenos sociales, tratado de las sociedades. Sus elementos etimológicos proceden de dos lenguas diversas: del latín socius, -societas (sociedad) y del griego logos (discurso)(tratado).

Para algunos autores la sociología es la ciencia que se aplica al estudio de los fenómenos de la convivencia humana. Otros la definen como la ciencia que se dirige a la investigación de los agrupamientos humanos. Otros emplean modalidad de expresión sosteniendo que la sociología estudia los fenómenos colectivos. Para Comte la sociología consiste en el estudio de los fenómenos de las correlaciones que se establecen entre los hombres. Spencer la concibe como la super ciencia. Según Gabriel - Tarde la sociología es la ciencia que estudia los fenómenos " Interpsíquicos. Emilio Durheim la considera como la ciencia que tiene como objeto de estudio los hechos sociales. En el pensamiento de Jorge Simmel la sociología es el estudio de las interacciones humanas o de la interactividad humana. L. Von Wiese sostiene que es la ciencia cuyo tema de estudio consiste en las relaciones interhumanas. Max Weber la define como la ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido y, mediante ello, explica casualmente su desarrollo y sus efectos.

(3).

Todas las definiciones expuestas coinciden en considera la sociología como ciencia y que su tema de estudio es lo social.

Sociología: estudio científico de los fenómenos que se producen en las relaciones de grupos entre los seres humanos. Estudio del hombre y de su medio humano en sus relaciones recíprocas. Las distintas escue-

las sociológicas insisten y ponen en relieve en grado diverso los factores relacionados, algunas subrayando las relaciones mismas, tales como la interacción, la asociación, etc., otras destaca a los seres humanos en sus relaciones sociales, concentrando su atención sobre el socius en sus diversos papeles y funciones. Que la sociología, tal como se ha desarrollado hasta ahora, tenga derecho al rango de ciencia, es cuestión sobre la que aún no existe completo acuerdo, pero en general, se reconoce que los métodos de la sociología pueden ser estrictamente científicos y que las generalizaciones comprobadas que constituyen característica inequívoca de la verdadera ciencia van siendo progresivamente cimentadas en una extensa y concienzuda observación y análisis de las reiteradas uniformidades que se manifiestan en la conducta del grupo.

Después de todo lo expuesto, podemos expresar ahora que, la sociología reúne las características de un saber científico, o sea considerada como perteneciente a una zona intermedia y mixta de natural y cultural.

Por lo tanto, se puede concluir que la sociología es una disciplina científica que estudia las formas sociales tal como éstas se dan en la realidad, dejando a un lado toda consideración valorativa de las mismas. Por formas sociales se entienden tanto las relaciones circunstanciales entre los hombres como aquellos que, por su fijeza, dan lugar a estructuras estables (grupos sociales).

1.2. LO SOCIAL.

Es un problema por sorprendente que parezca, es un hecho que durante casi un siglo la mayor parte de los más famosos libros de sociología que no nos han dicho nada claro sobre qué es lo social, sobre qué es la sociedad, ni siquiera en ellos se ha intentando un poco en serio poner en claro los fenómenos elementales en que el hecho social consiste. A este respecto observa justamente Ortega y Gasset que las obras en las cuales Augusto Comte inicia la ciencia sociológica suman por valor de más de cinco mil páginas con letra bien apretada. Pues bien, entre todas ellas no encontramos líneas bastantes para llenar una página que se ocupen de decirnos lo que Augusto Comte entiende por sociedad. El libro Principios de Sociología de Spencer (1896), tampoco se ocupa de definirnos qué es la sociedad (4).

Ante esta problemática algunos autores han tratado de definir qué es lo social, así el maestro Leandro Azuara en su libro define:

Lo social puede ser entendido como conjunto de individuos, o bien como una vinculación entre ellos que da lugar a un sistema.

Una característica de las concepciones sistemáticas de la sociedad consiste en que el sistema social es considerado como un todo que tiene propiedades diversas de las propiedades que tienen los individuos aisladamente considerados y en este orden de ideas se habla, como características propias del sistema se encuentra en equilibrio, que el sistema lleva a cabo procedimientos de ajuste de la conducta de sus integrantes.

Así se puede concluir que lo social: es lo que se refiere a las relaciones recíprocas de los seres humanos en interacción, ya sea como individuos o como grupo.

(4) Recaséns Siches, Luis, Sociología, Editorial Porrúa, México, D.F. 1982

ACCION SOCIAL.

La acción social, es todo gasto de energía realizada por un grupo en cuanto a tal; todo esfuerzo concentrado o colectivo, conciente o inconciente.

Esfuerzo organizado para cambiar las instituciones económicas y sociales, a diferencia del trabajo social y del servicio social, cuyas esferas no abarcan, de manera característica, la realización de cambios esenciales en las instituciones establecidas. La acción social comprende cuanto se refiere a movimientos de reforma política, democracia industrial, legislación social, justicia racial y social, libertad religiosa y civil. Entre las técnicas que emplea figuran la propaganda, la investigación y el conocimiento.

La acción social se orienta por las acciones de otros, las cuales pueden ser pasadas, presentes o esperadas como futuras. Los "otros" pueden ser individualizados y conocidos o una pluralidad de individuos determinados y completamente desconocidos.

Es conveniente advertir que no toda acción externa tiene carácter social al menos, tal como lo entiende Weber.

No todo contacto interhumano es acción social, sino sólo es social la acción con sentido propio dirigido a otro, como por ejemplo el choque de dos automóviles no es acción social, es un fenómeno natural, pero si hay agresión posterior o riña, esa sí es acción social, ya que la acción está dirigida concientemente hacia el otro.

Asimismo se dará la acción social si concientemente se trata de evitar el choque entre los vehículos (5).

(5) Azuara Pérez, Leandro, Sociología, Ed. Porrúa. México, D.F., 1985. - P.49.

RELACION SOCIAL.

En íntima conexión con el concepto de acción social encontramos el de relación social. En ésta se puede observar siempre una conducta plural, o sea la conducta de varios actores quienes ponen una intención al actuar, y no sólo esto sino que orientan su conducta por la idea de la reciprocidad, es decir, porque consideran que su conducta, en cuanto a su intencionalidad, se encuentra mutuamente referida.

La relación social según Wiese está constituida por una posición inestable de unión o separación entre los seres humanos, producida por un proceso social: Pues bien, la unión o separación aludidas presuponen una distancia. Las relaciones de distancia se definen como grados de proximidad o lejanía. En estos casos concretos se observa que hay complicadas texturas de relaciones en las que se encuentran ciertas situaciones de cercanía o de lontananza.

Para Max Weber la relación social, deben entenderse una conducta plural que por el sentido que encierra, se presenta como reciprocidad. La relación social consiste, pues, plena y exclusivamente y en una forma (con sentido) indicable; siendo indiferente por ahora, aquello en que la probabilidad descansa.

En conclusión podemos decir que la relación social, es la pauta formal de la conducta social, es decir, de la interacción entre personas y pluralidades, o sólo entre estas últimas, en las que las posiciones espaciales son más ostensibles que las secuencias temporales y el reposo más viable que el movimiento. La relación social es un aspecto de lo gráfico, de lo estructural, de la configuración morfológica.

INTERACCION SOCIAL

La palabra interacción denota el hecho de una influencia recíproca. Puede darse y se dan en diversos órdenes o reinos de fenómenos. Se da desde luego en y entre todos los campos de la naturaleza; físico, químico y biológico. pero aquí no se trata de los hechos de interacción pertenecientes al reino de la naturaleza, sino de algo diferente: de los hechos de interacción humana, es decir, de las recíprocas influencias entre los hombres.

El concepto general de la interacción social no debe limitarse a comprender solamente las influencias recíprocas en presencia, sino que debe abarcar también las influencias recíprocas en ausencia, es decir, a distancia, como por ejemplo, un intercambio de cartas (6).

Parece más adecuado caracterizar la interacción humana como hechos de influencia recíproca entre dos o más conductas humanas con sentido, influencia recíproca que puede darse en presencia o a distancia, con conciencia más o menos clara, pero siempre a través de fenómenos psicológicos.

La interacción es la esencia misma de lo social. Los hechos en los cuales varias personas están en recíproco contacto, son procesos de interacción. Las llamadas relaciones interhumanas sociales, ya sean éstas interindividuales o ya sea colectivas, son fenómenos de interacción, constelaciones de influjos recíprocos. Los procesos en que las gentes se acercan unas a otras o se separan entre sí, son interacciones. Los grupos sociales, los entes colectivos son conglomerados de relaciones y de procesos de interacción.

(6) Recaséns Siches, op. cit., p.

Se puede decir, que la interacción social son: los procesos sociales analizados desde el punto de vista de los estímulos y reacciones mutuas entre personas y grupos. Las formas principales de la interacción social son : la oposición (comprendiendo en ella la competencia y el conflicto) y la cooperación. La acomodación y la asimilación suelen mencionarse también como formas cooperativas de la interacción, pero es preferible considerarlas como procesos sociales relacionados con el cambio y la adaptación sociales. El aislamiento puede como el grado cero de la interacción social.

SISTEMA SOCIAL.

El sistema social son agrupaciones de instituciones con arreglo a los campos principales o fundamentales de la vida social en que las mismas ejercen sus funciones básicas, tales como el sistema económico, sistema doméstico, etc. Semejante distribución de las instituciones de una sociedad determinada es siempre por necesidad más o menos arbitraria, ya que en la vida real las instituciones se superponen e invaden unas a otras en su funcionamiento, se enlazan entre sí y se apoyan unas a otras. En efecto son pocas las instituciones que realizan una sola función. Así aun cuando la familia es, principalmente, una institución doméstica, también tiene que realizar y debe hacerlo, funciones educativas, religiosas, recreativas, sanitarias y económicas.

PAREJA.

Conjunto de dos personas, que tienen alguna correlación o semejanza. Grupo mínimo de que establece la asociación, ocasional operante, de dos personas del mismo o diferente sexo. Cabe pues, que la pareja sea heterosexual, homosexual, o que el sexo no desempeñe papel en dicha asociación.

Entre las parejas se establecen subdivisiones:

- A) Pareja típica o genuína, como la sexual; la de generación (padre-hijo, padre-hija, madre-hijo, madre-hija, padre y madre, dos hermanos, adulto-niño; la amistad.
- B) Parejas atípicas o derivadas, entre las que mencionaremos:
- a) Superior-subordinado (por ejemplo: profesor-ayudante; capitán-piloto, médico-enfermera; etc.).
 - b) El que ayuda y el ayudado (verbigracia: médico-paciente; párrroco y feligrés; servidor-servido;
 - c) Maestro-discípulo;
 - d) Parejas condicionadas por las relaciones económicas (exempli gratia : maestro-aprendiz; capataz-obrero; jefe-empleado; - etc.)

Se ha observado con respecto a la pareja que si bien ésta aparece frente a un tercero como unidad independiente, en cambio, por regla general, no ocurre ésto para sus miembros, pues cada uno de ellos se siente - colocado frente al otro, pero no ante una colectividad superior a ambos. Y es que en la pareja la estructura social descansa inmediatamente sobre el uno y el otro. Tanto es así, que la desaparición de uno de ellos destruiría ese complejo social. Esta es la causa de que en la pareja no se llegue a aquella vida transpersonal que el individuo siente como independiente de sí, tal y como se da en una asociación.

Con referencia a las parejas, se han estudiado los diferentes tipos de relaciones entre sus dos integrantes, desde varios puntos de vista. Uno de esos criterios diferenciales consiste en distinguir si la relación es de mutua atracción, de mutua repusión, o de mutua indiferencia, o de mixta de dos de esas direcciones. Otros de los puntos de vista es el que se distingue entre dominación, igualdad y sumisión.

TRIO.

Trio : Grupo de personas unidas entre sí por alguna relación, o - que intervienen conjuntamente en alguna cosa.

En cuanto a los tríos o tríadas, cabe distinguir:

- a) El caso en que el tercero es uno más que se añade a la pareja
- b) El caso en que es, en algún respecto, el producto de la unión de los dos que integran la pareja;
- c) El caso en que se representa una superación de las deficiencias del grupo dual.

Según Simmel, el número tres provoca tres formas de agrupación que por una parte no son posible entre dos sujetos, y que, por otra parte tan poco pueden darse entre más de tres. Estas tres formas son :

- a) La del imparcial y mediador;
- b) La del tercero beneficiario;y
- c) La del tercero que impera dividiendo.

Ejemplos de la primera forma, o sea de tercero imparcial o mediador; el o los hijos que, como tercer elemento, cumplen la función de mantener unidos a los dos cónyuges; el árbitro independiente en un tribunal de tres, en el que los otros dos miembros representan intereses en pugna.

Ejemplos de la segunda forma o sea del tercero beneficiado: todas aquellas coaliciones en que el tercero resulta necesario y éste se aprovecha de su situación sacando en su favor los mayores beneficios para sí.

La tercera forma, o sea la del tercero que impera dividiendo se distingue de la segunda tan sólo por un matiz. En la segunda, es decir, en el caso del tercero beneficiado, éste se aprovecha en propia ventaja de la decisión previamente existente entre los otros dos elementos. En -

cambio, en la tercera forma, es decir en la que divide e impera, el tercero produce voluntariamente la desavenencia, para obtener así una situación dominante.

GRUPO SOCIAL.

Se entiende por grupo social el conjunto de personas cuyas relaciones se basan en una serie de roles o papeles, que se encuentran interrelacionados; que participan en un conjunto de valores y creencias, y que además, los miembros, del grupo, deben tener la capacidad de diferenciarse a sí mismos frente a los miembros de otros grupos sociales. Para entender esto se puede recurrir a la familia donde encuentran los elementos del grupo social en virtud de que se presenta una interacción regulada por determinados patrones de conducta, existen valores y creencias compartidos, o bien semejantes.

Por grupo social se entiende un cierto número de personas entre las que se da una interacción psíquica, gracias a la cual se destacan para sí y para los demás como una entidad. Para que el grupo exista se requiere: un contacto duradero entre determinadas personas, que permita la formación de la interacción necesaria; una conciencia de semejanza o de interés común, que baste para despertar un mínimo de identificación del individuo con el grupo y una estructura que los miembros reconozcan necesaria para la continuidad del grupo como entidad.

INSTITUCION SOCIAL.

La institución social, es la suma total de las pautas, relaciones procesos e instrumentos materiales estructurados en torno a un interés social de importancia. Toda institución puede comprender tradiciones, costumbres, leyes, funcionarios, convenciones, juntamente con instrumen-

tos físicos como edificios, máquinas, sistema de comunicaciones, etc. Las instituciones sociales de reconocimiento más general son la familia, la iglesia o religión, la escuela o enseñanza, el Estado, el sistema económico y aquellos otros elementos menores como el recreo, el arte, etc. Las instituciones son los principales componentes de la cultura.

Ginsberg define una institución con "usos reconocidos y consagrados que gobiernan las relaciones entre individuos y grupos. (7).

(7) Ginsber, Sociology, Home Univ. Librarg . P.42

1.3. DERECHO.

La palabra derecho implica la noción de rectitud, de actividad en caminata a un fin determinado. Dicha palabra proviene de la voz latina - directum o regere; que expresa algo que está sometido, que es dirigido - por un mandato. La conducta del hombre para alcanzar determinados fines propuestos en concordancia con el interés del grupo social, se encuentra sometida a la regla jurídica, que es precepto de observancia obligatoria, en tanto dicha regla es necesaria para la subsistencia y la organización social.

Resultado de todas las investigaciones que se han realizado, ha sido el comprobar, de manera plena, que la vida social es la forma originaria de la existencia humana, es decir, que el hombre no se concibe tal, - sino viviendo en sociedad.

La vida en sociedad obliga al hombre a mantener con sus semejantes relaciones múltiples y complejas que, son a veces, causa de razamientos, de discrepancias, de conflictos. Para evitar tales conflictos, - o para resolverlos en el caso de que se produzcan se ha creído necesario determinar los límites dentro de los cuales puede desenvolverse libremente la actividad de cada individuo es decir, determinar los derechos de cada uno de éstos. Fija por tanto, el derecho los límites más allá de los cuales la actividad de un hombre podría molestar o perjudicar a sus semejantes, señalando normas a las cuales debe someterse para hacer lo más - apacible posible esa vida de relación.

Puede por tanto, definirse el derecho diciendo que es el conjunto de reglas que rigen la conducta del hombre en sociedad.

Pero un ligero examen de las normas que regulan o rigen la vida - de una sociedad humana nos mostrará inmediatamente que no todas esas reglas son reglas de derecho. La vida del hombre en sociedad está regula-

da también por normas de moral, de cortesía, de moda, de costumbre, etc. La diferencia primera que podríamos establecer entre normas de derecho y aquellas mencionadas que no lo son, es que las reglas de derecho las sancionan los poderes públicos. Puede definirse, por tanto, el derecho como conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia puede por la fuerza, compelerse a los individuos.

Deberíamos distinguir en el derecho dos sentidos: el objetivo y - el subjetivo. Atendiendo al primero, podríamos definirlo como el conjunto de normas o reglas que limitan la conducta social de los hombres conforme a los dictados de la justicia; en sentido, subjetivo, como facultad de hacer, exigir u omitir alguna cosa, conforme a las limitaciones impuestas por el derecho objetivo.

1.4. ESPECIE DE DERECHO CORRESPONDIENTES A LA FORMA DE LA SOCIOLOGIA.

Gurvitch señala primeramente,

- a) El Derecho Social y
- b) El Derecho Individual,

que con mayor propiedad dice deber denominarse interindividual. Esta clasificación corresponde a la oposición entre la sociabilidad por interpenetración y la sociabilidad por interdependencia. El derecho social, por tanto, vendría a ser un derecho de integración objetiva en el "nosotros", en el conjunto, que hace participar a los sujetos en el todo y de ahí que el derecho social se funde en la confianza, mientras que el derecho individual o interindividual se funde en la desconfianza. Considerando además el derecho como la relación entre las pretensiones de unos frente a los deberes de otros, en el derecho social las pretensiones y los deberes forman un todo indisoluble, mientras que en el derecho individual las pretensiones y deberes chocan y se limitan; en el derecho social predomina la justicia distributiva y en el derecho individual la justicia computativa. La unión por el derecho social es más intensa y rígida, en tanto que en el derecho individual es más elástica y móvil.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

- 2.1. LOS PRECURSORES.
- 2.2. AUGUSTO COMTE FUNDADOR DE LA SOCIOLOGIA.
- 2.3. HERBERT SPENCER.
- 2.4. LA POSICION DE MAX WEBER.
- 2.5. EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO ALEMAN.
- 2.6. EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO FRANCES.
- 2.7. EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.
- 2.8. EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO NORTEAMERICANO.
- 2.9. LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO MEXICANO.

2.1. LOS PRECURSORES.

La sociología es el estudio de la realidad social, pero ese estudio puede realizarse desde dos puntos de vista: desde un punto de vista -normativo, con el propósito de decir lo que debe ser, y desde un punto de vista positivo, con el propósito de decir lo que es .

La sociología como ciencia autónoma empezó a desenvolverse en el siglo pasado, sin embargo en la Antigüedad Clásica hubo aportaciones al estudio sociológico a lo largo de toda la historia, aunque tales estudios no se presentasen como un cuerpo científico independiente, sino como incidencias, supuestos o complementos de otros tipos de estudio sobre la so - ciedad.

En efecto, la sociedad fue objeto de estudio desde remotos tiempos sólo que predominantemente desde el punto de vista valorativo o normativo ideal, para determinar pautas de justicia y de utilidad. Además era tomada no tanto como sociedad simplemente, sino contemplada en una de sus formas mayúsculas, en el Estado.

La consideración del Estado en la Antigüedad Clásica, en el Medio evo y en la Edad Moderna fue absorbida en gran parte por la meditación filosófica sobre los fines y el ideal de la organización política. Lo que interesaba ante todo y sobre todo era poner en claro cómo debe ser el Estado para que cumpla con sus fines correctos, para que sea bueno. Y como quería que el Estado es el órgano del Derecho, resulta que la pregunta sobre el fin del Estado viene a coincidir en alguna medida con la cuestión sobre el ideal del Derecho. Así la sociedad se enfocó sobre todo desde - el punto de vista de la filosofía jurídica y política, cual sucedió , en la República de Platón, la Política de Aristóteles.

Esas obras, así como todas las demás de índole similar, buscan el ideal para el Estado, emiten juicios de valor, proponen los fines correctos, y eligen los medios adecuados para la consecución de esos fines. Pe

ro sucede que incluso los tratados más idealistas y abstractos de filosofía política y jurídica, que van en pos de la determinación de criterios de valoración para el estado, tienen que enfrentarse con algunos temas básicos de sociología, especialmente aunque no exclusivamente de sociología política.

Platón y Aristóteles escribieron sobre la ciudad, Platón como idealista, Aristóteles como una documentación y una preocupación muy seria por la observación. Pero uno y otro se preocuparon por trazar el plan para la organización de una ciudad ideal, más que de analizar rigurosamente la sociedad en que vivían. Su política era una parte de la moral.

Platón en los primeros libros de la República estudia las causas que engendran la sociedad, el proceso de división del trabajo en ésta, la estructura de la ciudad y, al final, hace una especie de sociología política sobre las formas defectuosas de gobierno que se apartan del ideal, y analiza el tránsito de una a otra de esas formas; en su libro Las Leyes en el que planea la realización aproximada, prácticamente viable, y del ideal de Estado, hace no pocas observaciones sobre aspectos de la realidad social-política. Y la Política de Aristóteles es no sólo un estudio sobre los ideales, sino también una especie de tratado a la vez de ciencia y de sociología del Estado, en el cual además se aborda la descripción y análisis de otras instituciones sociales y de varios tipos de grupos colectivos.

El italiano Juan Bautista Vico traza el primer bosquejo de una filosofía de la historia y formula la Ley del retorno periódico de la civilización sobre sí misma (principios de una ciencia nueva, relativa a la naturaleza común de las naciones, 1725). Los enciclopedistas se esfuerzan por crear una teoría general del movimiento de la civilización, y contribuyen a establecer y a precisar la noción de progreso. todo ese movimiento de ideas condujo al bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano (1794), donde Condorcet, anticipándose a la gran corriente histórica del siglo XIX, expone la idea de la perfectibilidad indefinida de la especie humana.

Juan Bautista Vico, cuya obra *Ciencia Nueva*, que intenta una teoría y filosofía de la historia y de los productos naturales, contiene muchos elementos sociológicos, aunque algo forzados para articularlos en la malla de su sistema preconcebido de la sucesión reiterada de tres estadios (patriarcal-monárquico, heróico-aristocrático, y humano-democrático) en un movimiento de repetición en forma espiral.

2.2. AUGUSTO COMTE FUNDADOR DE LA SOCIOLOGIA.

Augusto Comte creó la palabra sociología para designar la física-social, es decir, el estudio de los fenómenos sociales que se considera - obedecen, como los fenómenos físicos, a leyes.

Preocupan a Augusto Comte las dificultades en que se debatían los regímenes que sucedieron a la Revolución. Su fin fue, pues reorganizar - la sociedad y, para ello, reorganizar un sistema de ideas y de creencias-capaces de resistir a la crítica, pues el progreso social no puede fundar se más que sobre un progreso del saber.

Esta idea de hacer depender el progreso político del progreso general de las ciencias requiere una visión de conjunto sobre el desenvolvimiento del espíritu humano. Según Comte, el espíritu humano ha pasado - por tres estados: el estado teológico, caracterizado por la creencia en - "agentes sobrenaturales" que gobiernan el mundo metafísico, en el cual el hombre explica los fenómenos por abstracciones consideradas como seres -- reales; por último el estado positivo, en el cual el espíritu se entrega únicamente a descubrir las leyes de los fenómenos. de igual modo que la-filosofía en general, cada ciencia particular pasa por esos tres estados-sucesivos, y el orden de sucesión según el cual las ciencias han entrado-en la fase positiva se determina por el orden lógico según el cual dependen unas de otras. En la cumbre de la escala se sitúa la física social o sociología, que depende de todas las ciencias precedentes y que ha entrado ya en la fase científica. Cuando la sociología llegue al rango de -- ciencia positiva, por una extensión del método científico al estudio de - los fenómenos sociales (y esa es la tarea que se asignó Comte), sólo entonces será posible la acción y podrá crearse una nueva organización que pondrá fin a la crisis revolucionaria.

Ciertamente, han podido reprocharse a Comte afirmaciones discutibles, generalizaciones arbitrarias y excesivamente amplias, su concepción - poco científica de una religión de la humanidad, pero, a pesar de ello, - le corresponde el mérito de haber afirmado que los fenómenos sociales obedecen a leyes y no haber admitido para interpretar esos fenómenos, más - que el método experimental de la observación histórica. Puede por ello, - con justo título, considerarse el verdadero fundador de la ciencia social.

Por lo tanto podemos resumir que Comte es el fundador de la ciencia de la sociedad, que quiso convertir en ciencia positiva. En la sociedad rige la ley de los tres estados:

- a) época militar;
- b) época legista;
- c) época industrial,.

regida por los intereses económicos; en ella se ha de restablecer el orden social, que ha de fundarse en un poder mental y social. La gran protagonista de la historia es la Humanidad.

2.3. HERBERT SPENCER.

Filósofo británico. Fue teórico del evolucionismo y uno de los fundadores de la sociología. En 1850 publicó su primera obra, *Social Statics*, en la que comienza a tratar el tema del progreso social. Sostuvo la existencia de un incognoscible o fuerza que se concreta evolutivamente. Aplicó su teoría del paso de la homogeneidad a la heterogeneidad a la biología y a la sociología, dándole el valor de ley universal. Individualista acérrimo y organicista, la sociedad era para él un superorganismo, de resonancias biológicas, producto de la combinación de organismos individuales. Mayor interés ofrecen sus tesis sobre el paso de las sociedades simples a las compuestas y sobre la evolución de la sociedad militar a la industrial.

Los puntos más importantes de la teoría Spencer son:

Las sociedades son organismos, o son productos superorgánicos.

Entre las sociedades y los cuerpos circundantes, como entre otros agregados finitos de la naturaleza, existe una equilibración de energía. Hay equilibración entre sociedad y sociedad, un grupo social y otro, una clase social y otra.

La equilibración entre sociedad y sociedad y entre las sociedades y su medio, toma la forma de una lucha por la existencia entre las sociedades. El conflicto se convierte en una actividad habitual de la sociedad.

En la lucha por la existencia, surge el temor a los vivos y a los muertos. El temor a los vivos, suplementando el conflicto, llega a ser la raíz del control político. El temor a los muertos, la raíz del control religioso.

Organizado y dirigido por el control político y religioso, el conflicto habitual se convierte en militarismo. El militarismo moldea el carácter, la conducta y la organización social adaptándolos a la guerra habitual.

El militarismo asocia pequeños grupos en otros más grandes éstos, en otros mayores, y éstos en uno aún mayor. Así se realiza la integración social. Este proceso amplía el área dentro de la cual una proporción de la población cada vez mayor está en paz habitualmente y empleada en la industria.

La paz habitual y la industria moldean el carácter, la conducta y la organización social adaptándolos a la vida pacífica, amistosa y simpática.

En el tipo pacífico de sociedad, la coacción disminuye, y aumenta la espontaneidad y la iniciativa individual. La organización social se hace más plástica y los individuos, moviéndose libremente de lugar en lugar, cambian sus relaciones sociales sin destrozar la cohesión social, cuyos elementos son la simpatía y el conocimiento en lugar de la fuerza primitiva.

El cambio del militarismo al industrialismo depende de la extensión del equilibrio de energía entre cualquier sociedad dada y las sociedades que la circundan, y entre las sociedades de cualquier raza determinada y las de otras razas; entre las sociedades en general, y su medio físico. El industrialismo pacífico no podrá ser establecido, definitivamente, hasta que no esté establecido el equilibrio de naciones y razas.

En las sociedades, como en otros agregados finitos, la extensión de la diferenciación y la total complejidad de todo proceso evolutivo dependen de la velocidad con que marcha la integración. Cuanto más lenta sea la marcha, más completa y satisfactoria será la evolución.

2.4. LA POSICION DE MAX WEBER.

Max Weber Sociólogo, economista y político alemán. Su obra es un intento de elevar a categoría científica las ciencias sociales. Su interés principal consistió en determinar el sentido de la cultura, especialmente la moderna, desde la sociología. Se le considera el fundador de la sociología religiosa, en la que establece el nexo entre religión y realidad economicosocial. Su sociología general es una filosofía de la historia en la que examina empíricamente los períodos históricos, que serían incomprendibles si no pudiera trascendérselos hasta alcanzar las esencias que de ellos se desprenden y a las que denomina "tipos ideales", que no pueden ser intuitas a priori, sino que son elaboraciones racionales.

Weber definió la Sociología como: Ciencia que propone entender el obrar social, interpretando su sentido, y mediante ello explicar causalmente su desarrollo y sus efectos.

Por acción u obrar humano, según Weber, se entiende : una conducta humana (bien consiste en un hacer, bien en un omitir, o bien en un tolerar, lo mismo internos que externos) a la cual la persona liga un sentido subjetivo. Por tanto, no son obrar humano los puros hechos fisiológicos (respirar, digerir, etc.), que se producen por el automatismo orgánico, y en los que el sujeto no pone un sentido suyo, pensando por su propia cuenta. Tampoco son obrar humano los meros actos reflejos, ni lo son los procesos inconscientes o subconscientes, porque a ellos no va ligada ninguna intencionalidad subjetiva, ni en suma, nada de lo que pueda ocurrir en el hombre, pero no hecho por éste con un sentido propio.

Weber ha elaborado importantes consideraciones sobre el problema de índole del fenómeno social, las que sirven con suma eficacia para iluminar la cuestión relativa a qué clase de ciencia sea la sociología y en consecuencia, también para encaminarse a la resolución del grave problema del método que corresponde usar en esa ciencia.

A muy grandes rasgos, y en síntesis, Weber sostiene que la Sociología no es ni una ciencia de la naturaleza ni tampoco exclusivamente una ciencia del espíritu o de la cultura.

Lo social es, para Max Weber, la conducta humana con sentido. Es decir, en el fenómeno social se encuentran dos elementos que impiden que la sociología quede considerada sólo como ciencia natural o sólo como — ciencia de la cultura. Estos elementos son :

- a) Conducta humana, lo cual es una realidad vida, un hecho espacio temporal, por lo que lo social tiene innegablemente un as pecto de fenómeno natural; y
- b) Con sentido subjetivo, la intención de la acción social, lo — cual es un elemento de significación, de sentido, por lo que lo social participa también del carácter de fenómeno cultu — ral.

En consecuencia, la sociología se encontraría en una zona inter — media entre las ciencias naturales y las culturales o del espíritu. Los — hechos humanos sociales, aunque son realidades espacio-temporales (natu — rales), son además teleológicos, intencionales, o sea, buscan una finali — dad, tienen un sentido (culturales).

Por lo tanto se resume que esta ciencia, la social, tiene caracté — res de ciencia natural y de ciencia cultural, el método que le será más — propio y adecuado es un método compuesto, que abarque tanto el método de — las ciencias naturales, o sea el explicativo, como el de las ciencias cul — turales, o sea el método comprensivo. Un método explicativo-comprensivo — será el que corresponda y convenga a la sociología. Explicativo, para el estudio de todos aquellos aspectos que lo social tiene de fenómeno natu — ral, como por ejemplo, la relación e influencia entre los fenómenos bioló — gicos y los sociales. comprensivo, para todos aquellos aspectos que lo — social tiene de fenómeno cultural.

Por ende, como en todo caso siempre coexisten aspectos naturales- que ameritan una explicación causal- y aspectos culturales -que requieren una comprensión del significado intencional del fenómeno correspondiente- más apropiado será hablar de la concurrencia y complementación mutua de - ambos métodos, cada uno de los cuales puede predominar sobre el otro se - gún sea la índole especial del fenómeno social de que se trate.

2.5. EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO ALEMAN.

En este tema, analizaremos los puntos de vista de dos importantes estudiosos de la Sociología, en Alemania tales como : Max Weber y Eugenio Ehrlich.

Max Weber, distingue entre la convención y el Derecho y al respecto expresa:

"Un orden debe llamarse:

- a) Convención.- Cuando su validez está garantizada externamente por la probabilidad de que, dentro de un determinado círculo de hombres, una conducta discordante habrá de tropezar con una (relativa) reprobación general y practicamente sensible;
- b) Derecho.- Cuando está garantizado externamente por la probabilidad de coacción (física o psíquica) ejercida por un cuadro de individuos instituidos con la misión de obligar a la observación de ese orden o de castigar su transgresión ". 2.

La Sociología del Derecho de Weber contiene un estudio comparativo de las instituciones jurídicas, el cual le sirve de base para formular el concepto de denominación jurídica.

Según Weber, los problemas de la Sociología del Derecho son los siguientes:

- 1.- El autor que nos ocupa analizó desde un punto de vista sociológico la división del Derecho en varios campos y mostró que distinciones tales como las que hacen entre Derecho Público y Privado, Derecho Civil y Criminal, formuladas de manera típica ideal resultan carentes de una finalidad práctica en estructuras políticas.

2. Weber Max, Economía y Sociedad, Versión Española de José Medina Echavarría, Tomo I, página 32.

Es conveniente percatarse de que como una consecuencia de las reflexiones anteriores surge la conclusión consistente en que el Derecho subjetivo concebido como privilegio personal impide la creación del Derecho Público e inversamente, la validez del Derecho Privado no es pensable si solamente el único propósito del Derecho reside en los deberes administrativos que deben ser realizados por el gobierno. Weber se sirve de ejemplos históricos para mostrar que las clasificaciones del Derecho que se consideran como fundamentales se basan en factores de carácter sociológico.

- II.- Weber ha demostrado que la estructura del Derecho, determina la creación de un nuevo Derecho. Uno de los más importantes factores dentro de esta estructura consiste precisamente en el grado de racionalidad del sistema jurídico, el cual incluye en su carácter formal. Como elementos que forman parte del contenido material del Derecho podemos considerar la extensión de la libertad contractual y la relación entre libertad y coacción. Esto no depende propiamente de los textos jurídicos, sino de la existencia de determinadas condiciones sociales.

En relación con la racionalidad del Derecho, expresa Reinhard Bendix exponiendo el pensamiento de Weber:

La Sociología del Derecho de Weber está dedicada al estudio del aumento de racionalidad de los conceptos y prácticas jurídicas como se ha desarrollado en la civilización occidental. El también ha analizado las instituciones y los grupos sociales que han promovido o impedido este desarrollo.

- III.- Las transformaciones del orden jurídico no pueden ser explicadas en términos puramente jurídicos, Weber, al tratar estos aspectos de la Sociología Jurídica, muestra con ejemplos tomados tanto del Derecho positivo como del Derecho natural que los cambios en el sistema jurídico están condicionados en cierta manera por los gru

por sociales que defienden sus propios intereses. Las autoridades gobernantes pueden propiciar los cambios en el Derecho cuando éstos convengan a sus intereses. Estas autoridades subordinan la predictibilidad a las consideraciones prácticas y convenientes, las que indudablemente corresponden a los principios éticos de las autoridades de referencia.

IV.- Para poder comprender el Derecho, se debe apreciar tanto el enfoque jurídico como las personas que forman y aplican el Derecho.

La estetificación que se presentaba dentro de los grupos tribales y funcionales era la que determinaba la formación del Derecho en los tiempos primitivos; no dejó ninguna huella en el Derecho moderno. Por otra parte, el orden social plural ha dado lugar a la creación de nuevos y específicos derechos y jurisdicciones especiales. El contrato de compra-venta es un precioso ejemplo de ésto último, ya que se da en el Derecho Civil y en el Mercantil. Se pueden encontrar elementos que aumentan la racionalidad del Derecho, dentro de ellos se puede mencionar: la sistematización jurídica, la lógica científica al lado de una técnica racional. De otro lado, hay elementos que aumentan la irracionalidad del propio Derecho, tales como el juramento libre como medio de prueba y la atribución de consecuencias jurídicas a los actos informales - dentro de éstos se puede mencionar las opiniones y la política - consistentes en atribuir una función creativa a la actividad jurídica y, en consecuencia, dichos elementos disminuyen la predictibilidad del Derecho. En este orden de ideas, Weber encuentra una antinomía según la cual entre más se busca un Derecho metapositivo como base para la existencia del Derecho válido se hace más evidente que el orden jurídico es equivalente a la técnica jurídica.

Por otra parte, expresa Weber que :

"la creación del Derecho y su aplicación pueden ser racionales o irracionales. Desde el punto de vista formal son lo segundo cuando para la regulación de la creación de normas o de la actividad judicial se recurre a procedimientos no controlados racionalmente, como, por ejemplo, los oráculos y sus sucedáneos. Aquellas actividades son irracionales desde el punto de vista material, cuando la decisión de los diversos casos depende esencialmente de apreciaciones valorativas concretas de índole ética, sentimental o política y no de normas generales. La creación y la aplicación del Derecho pueden también ser racionales, en sentido material. Todo Derecho formal es cuando menos, relativamente racional. 3.

Max Weber. Tiene el mérito fundamental de haber contribuido a la reafirmación de la Sociología Jurídica por su reforma propuesta al método sociológico. Si la Sociología pretende la comprensión de las significaciones internas de las conductas sociales, el método de la Sociología sólo pueden ser tipológico y vendría a consistir en sistematizaciones coherentes de tipo ideales cualitativos, construcción de imágenes mentales según significaciones particularizadas y especificada que dan un carácter cualificativo a los tipos sociales. El sociólogo en el estudio de las significaciones subjetivas, debe recurrir a la probabilidad y a las oportunidades de las conductas sociales según estas significaciones.

En su Sociología Jurídica, Weber estudia las sistematizaciones de las reglas de Derecho, las diversas representaciones de un orden legítimo en una sociedad dada, hechas por los juristas, para investigar después cómo estos sistemas de normas repercuten en las conductas sociales correspondientes; para elaborar ese estudio, debe recurrir a su método propuesto es decir, al estudio, de la medida de la probabilidad de las probabilidades de las conductas sociales, conforme al esquema de un sistema coherentes de reglas elaborado para un tipo de sociedad dado.

Ehrlich.- Este autor afirma que la moderna ciencia del Derecho, que nació en las universidades que se ha desarrollado en el estado absolu

to, constituye una técnica cuya función se encamina a la formación de funcionarios y específicamente de jueces, y puede ser considerada como la teoría que sirve para la aplicación del Derecho. El carácter instrumental y técnico de la ciencia del Derecho determina no solamente su estructura sino también el concepto del derecho y el método de que se sirve éste.

La jurisprudencia actual, afirma Erlich, no tiene un concepto científico del Derecho, sino práctico; no posee un concepto que haya surgido del conocimiento real del objeto, sino de las exigencias que plantea la aplicación del Derecho por los órganos del Estado. En términos generales, se puede afirmar que el concepto de Derecho sostenido por aquella jurisprudencia es el siguiente : conjunto de normas de conducta que provienen del Estado y que están dotadas de coacción. En estrecha relación con este concepto del Derecho, se encuentra también el método deductivo y conceptual de la moderna ciencia jurídica.

"Nacida como una instrucción práctica al Juez para el ejercicio de su cargo, la jurisprudencia actual dice Erlich, ve su cometido tan sólo en la reproducción y ordenación de los contenidos legislativos, en el desmenzamiento de las proporciones jurídicas y en la reducción de unas a otras, a fin de poner en manos del Juez normas que permitan una decisión en el mayor número de casos posibles. 4.

El propósito de Erlich, es superar esta limitación práctica en que se encuentra sumida la ciencia jurídica tradicional, y esto sólo se podría lograr dotándola de una fundamentación estrictamente científica.

Para alcanzar esta finalidad, era necesario substituir el método deductivo utilizado por aquella jurisprudencia por la observación de la realidad jurídica y el método inductivo. para Erlich, el Derecho no se

4. González Vicen, Felipe, El Positivismo en la Filosofía del Derecho Contemporáneo, pág. 61.

absorbe totalmente en los códigos o en las leyes, ni tampoco constituye una regla según la cual debemos comportarnos, sino es un orden de conducta que encarna en las acciones de los hombres, es norma que abstrae del comportamiento de los grupos humanos. " Las que comúnmente se denominan reglas de conducta son hechos sociales, constituyen un producto de las fuerzas que actúan en la sociedad. Aquí encontramos una completa distinción entre el mundo del ser y del deber ser, entre la realidad social y la norma. Erhlich confunde el problema de la génesis de las normas mismas. Una es la explicación en torno al origen de las normas, la cual tiene un carácter sociológico jurídico, y otra es la descripción de las normas como específicos substratos de sentido, y consideradas independientemente del proceso en virtud del cual son creadas. Sólo esta distinción de campos nos puede librar del naturalismo sociológico jurídico del cual Erhlich puede considerarse un representante. 5.

Ahora bien, si las reglas de conducta se consideran como hechos sociales, entonces sólo pueden ser conocidas por medio del método inductivo.

El Derecho y la relación jurídica no pertenecen al mundo de lo empírico, pero las ideas que tenemos de ellos se han formado sobre la base de hechos que han sido observados. La ciencia del Derecho en cuanto ciencia empírica ha de inducir los conceptos jurídicos de su objeto; la realidad social. En relación con la naturaleza de la Sociología Jurídica, afirma Erhlich que: "Puesto que el Derecho es un fenómeno social, cada clase de ciencia jurídica (jurisprudenz) es una ciencia social; pero la ciencia jurídica en el sentido propio del término es una parte de la teoría científica de la sociedad, la Sociología. La Sociología del Derecho es la teoría científica del Derecho (die Wissenschaftliche Lehre vom recht)." 6.

5. Erhlich, Eugen. Fundamental Principles of the Sociology of Law. Pag.25

6. González Vicen, Felipe, op. cit. pág. 70.

Por otra parte, cabe decir que " La Sociología del Derecho debe comenzar con la averiguación del Derecho viviente. Su atención deberá dirigirse principalmente a lo concreto no a lo abstracto. Es únicamente lo concreto lo que puede ser observado." 7.

El Derecho no es un mandato, sino un producto de las relaciones entre los hombres, un hecho social. El Derecho no es regla de conducta individual sino social; de acuerdo con esto podemos decir que: No hay Derecho individual, sino que todo Derecho es social. Por lo tanto, podemos afirmar que el Derecho es el orden interno de las asociaciones. Un grupo de hombres se convierten en una asociación, en virtud de su organización, por la norma que indica a cada uno de ellos la posición que ocupa la asociación y el papel que le corresponde desempeñar. El Derecho es de manera fundamental: Organización, regulación de la conducta de los hombres que forman parte de la asociación. El carácter jurídico de una norma se debe a la función ordenadora y conformadora de las relaciones interhumanas lo cual es independiente de su formulación. Aquí es conveniente distinguir entre la norma jurídica y la proposición jurídica. Esta distinción la plantea Erlich siguiendo el orden de ideas de su concepción acerca del Derecho. Por lo que toca a la distinción de referencia, expresa el autor mencionado :

"No hay que confundir norma jurídica con proposición jurídica. - Proposición Jurídica es la formulación en forma vinculatoria, en una ley o en un código de un precepto jurídico. Norma jurídica, en cambio, es el precepto jurídico convertido en obrar humano, tal como rige, aún desprovisto de formulación verbal, en una asociación quizá insignificante ".8.

Hay que tener presente que, según Erlich tanto los historiadores como los juristas se ocupan del Derecho entendido no como el contenido de

7. Azuara Pérez, Leandro, Sociología Ed. Porrúa, México 1985, pág. 277.

8. Azuara Pérez, op. cit. pág. 278.

la legislación escrita, sino como la forma en que de hecho se comportaban los hombres en sus relaciones jurídicas, esto es, del funcionamiento efectivo de las instituciones.

Bajo la influencia de una supuesta lógica jurídica, la cual nació con el fenómeno histórico conocido como la recepción del Derecho Romano, piensa el jurista que tanto las decisiones de las autoridades judiciales como las de las autoridades administrativas se basaban en la subsunción de un hecho bajo una proposición jurídica previamente existente. Siguiendo unas ideas que nos parecen insólitas, declara Erhlich que el problema en la mayoría de los casos descansa en una cuestión de hecho y no sobre una de Derecho; en otros términos el problema por resolver es el del orden interno de las asociaciones, dicho problema lo resuelve el Juez, valiéndose de la prueba testifical, de la prueba pericial, de los contratos de los testamentos.

Indudablemente que esta concepción del Derecho entiende a éste como un fenómeno social de carácter real, esto es, no como el Derecho válido ante los tribunales y las autoridades del Estado. Aquí estamos en presencia del llamado Derecho vivo, en el cual el Estado se desvincula conceptualmente de la producción jurídica.

Erhlich distingue entre el Derecho estatal y el Derecho sancionado por el Estado. El Estado, afirma el autor mencionado, puede revestir las reglas jurídicas con los caracteres formales de la ley y dotarlas de una sanción, aún cuando el origen de esas reglas no se encuentre en el Estado mismo.

El Estado abarca mediante su legislación una parte insignificante de vida jurídica; gran parte de la vida del Derecho ocurre al margen de la Ley y se desarrolla en el seno de las instituciones sociales.

El único Derecho que el Estado crea propiamente es aquel que está constituido por las normas con las que el propio Estado regula su funcionamiento en tanto asociación jurídica; ese Derecho está formado por las normas que integran el Derecho político, el constitucional y el administrativo. Las otras clases de normas a las que el Estado les presta una vigencia formal tienen un origen diferente al estatal, a saber: Las asociaciones o la sociedad. Las más importantes de esas normas son aquellas que establecen el orden entre las asociaciones que componen la sociedad. Estas normas se imponen en un principio por la presión social; después, es el Estado el que se encarga de imponerlas. Por último, las demás normas sancionadas por el Estado son de segundo orden en virtud de que no crean un orden en el seno de las asociaciones, ni dentro de la sociedad, sino que su función es mantener el orden dentro de las asociaciones. Estas normas son normas de decisión, las cuales sólo entran en vigor en los casos muy raros de conflicto, y representan un mandato del Estado a sus órganos sobre la manera de decidir una controversia, o bien normas adjetivas tales como las del Derecho penal y el civil que nos destinan a regular directamente la vida, sino que su función consiste en mantener la regulación jurídica establecida por otra instancia.

Por lo que toca a las ideas de Erlich en torno a que la concepción estatal del Derecho no se puede sostener válidamente, expresa González Vicen exponiendo el pensamiento del autor mencionado en primer término:

La concepción (estatal) del Derecho es, pues, insostenible, concluye Erlich. Su fundamento se halla no en la observación de los hechos, sino en un método formal y artificioso, por el que el jurista se refiere (e imputa) al Estado toda norma jurídica, sea cual sea su origen. Superar este concepto unilateral del Derecho y tratar de entender a éste en su infinita multiplicidad y variedad, como hecho social, es el cometido de toda ciencia del Derecho que pretenda verdaderamente serlo. 9.

Me parece que el pensamiento de Erhlich formulado en el sentido - de que la tarea de la Sociología del Derecho, en tanto ciencia teórica, - es la de estudiar el orden jurídico espontáneo, pacífico, interno de la - sociedad; encuentra su antecedente en la Escuela Histórica del Derecho, - la cual consideraba que el Derecho surgía del alma nacional o espíritu del pueblo (Volksggeist), sosteniendo así la fluidez espontánea del Derecho - frente al Derecho artificial creado por el Estado.

En sus obras de Sociología Jurídica, Erhlich, pronunciándose abier- tamente contra el carácter científico de la Dogmática del Derecho a la - que considera no una ciencia, sino una técnica que sirve a fines concre- tos, señala dos propósitos fundamentales de su obra : Primero, demostrar- que la Ciencia Dogmática del Derecho no es sino una técnica relativa, in- capaz de aprehender, en vista de que sistematizaciones tácticas, sino la- capa más superficial de la realidad efectiva del Derecho y segundo Descri- bir, prescindiendo de toda técnica, la realidad integral y espontánea del Derecho en sus sustratos profundos, mediante un procedimiento metódico y- objetivo.

Erhlich, en cuanto al primero de sus propósitos, parte del análi- sis de tres postulados fundamentales, de la ciencia dogmática jurídica:

- a) La negación de toda libertad del juez, quien está ligado por- proposiciones fijadas de antemano,
- b) La dependencia de todo Derecho frente al Estado y,
- c) La unidad del Derecho, identificada con la coherencia siste- mática de las proposiciones jurídicas.

En torno al primer postulado relativo a la unión del juez a propo- siciones abstractas del Derecho fijadas de antemano, señala Erhlich que - ello no es sino el resultado de una recepción artificial del Derecho ex - tranjero.- Derecho Romano por los países de Europa Continental. Respec-

to del segundo postulado que hace depender todo Derecho del Estado, seña la dicho autor que fue adaptado para llenar las necesidades del absolutismo monárquico y que de ahí pasó a los regímenes constitucionales y republicanos. Los juristas de la Edad Media y de la época actual han renunciado a este postulado, bajo la influencia conjugada de grupos autónomos en el interior del Estado y de las organizaciones internacionales. Finalmente respecto del último postulado que proclama la unidad monista de Derecho, considera Erhlich que representa un procedimiento conscientemente ficticio basado en el racionalismo deductivo, toda vez que entra en conflicto con la realidad viva del Derecho en la que sobresalen la autonomía jurídica de los grupos sociales múltiples y la pluralidad de usos de los círculos particulares.

Piensa Erhlich que el Derecho surge de los usos y prácticas consuetudinarias de la comunidad y que el individuo obedece a las normas por la fuerza psicológica del hábito y la sugestión, sin reflexión, de manera que la eficacia del Derecho se apoya principalmente en la acción muda de las asociaciones que integran los individuos y añade que " el centro del desarrollo del Derecho en nuestra época, como en cualquier otro tiempo, no debe buscarse ni en la Ley ni en la jurisprudencia o en la doctrina, ni en general en un sistema de reglas, sino en la sociedad misma".

Expresa Erhlich que las proposiciones jurídicas abstractas formuladas por el Estado son como la espuma que se forma en la superficie de las aguas; no se dirigen en el fondo a los tribunales estatales y a otros órganos, los grupos y los individuos viven una vida jurídica de plena ignorancia del contenido de esas proposiciones, únicamente conocen el orden jurídico espontáneo de la sociedad, frente al cual aquellas reglas no son una corteza superficial y de ahí que sólo una íntima parte del orden jurídico de la sociedad, pueda ser realizado por la legislación del Estado; la mayor parte del Derecho espontáneo, habrá de realizarse con absoluta independencia de las proposiciones jurídicas abstractas.

El derecho viviente que condiciona a la sociedad se aleja de las provisiones codificadas y se encuentra en perpetuo cambio y movimiento y ejemplificando en : la abolición de la esclavitud en la Edad Media, en la liberación de los campesinos en Inglaterra, en la formación de los sin dicatos, en el desarrollo de las convenciones colectivas de trabajo. - Aclara que su realización ha sido posible con plena independencia de las proposiciones abstractas del Derecho, siendo además ignorados por las le yes del Estado estos fenómenos sociales y sólo reconocido con gran retar do por el propio Estado.

Advierte Erhlich que bajo las proposiciones abstractas del Dere - cho elaboradas por el Estado relativas a los conflictos entre individuos y grupos, se afirma un Derecho que condiciona a la sociedad en un orden - pacífico interno y como este Derecho fundamenta todas las reglas y es más objetiva que toda regla, viene a constituir un orden jurídico directo de la sociedad y es justamente el estudio de este orden la tarea específica de la Sociología Jurídica que se distingue de la ciencia dogmática jurídica, porque aquella observa un método puramente desinteresado, fundado - exclusivamente en la observación y por su objeto particular de estudios. El sociólogo del Derecho habrá de tomar como punto de partida la capa - más profunda de la realidad jurídica, el orden pacífico interno, espontá - neo y directo de la sociedad, explicando las condiciones que deben inter venir, para que se deduzcan de este orden las reglamentaciones propuestas.

Indudablemente que resultan a todas luces muy meritorias las apor taciones de Erhlich a la temática fundamental de la Sociología Jurídica, desde el punto de vista del papel que juega la sociedad en la génesis del Derecho; pero es necesario considerar, a nuestro juicio, algunas aberra ciones en su sistema; en efecto, parece ser justificable el abismo que - tiene entre la ciencia dogmática jurídica y la Sociología Jurídica, pero sólo desde el punto de vista de que tal separación contribuye, a fijar - el objeto y métodos propios de la Sociología Jurídica; por otra parte no

debe perderse de vista que ambas ciencias tienen necesariamente que encontrarse en el análisis de la realidad social en que se fundamenta y a que se refiere el Derecho : Más que separarse ambas ciencias deben auxiliarse y ello no implica demérito alguno de su autonomía. Erhlich se excede en el papel que la sociedad tiene ante el Derecho y ante el Estado y si bien es cierto que habla de un orden jurídico de la sociedad y se niega a hacer referencia a un orden jurídico estatal, en el que también existen capas profundas y unión espontánea política, distinta de otras uniones espontáneas; pero la atribución exclusivista y única de la sociedad como centro del desarrollo del Derecho lo lleva a desvincular el Derecho representado por la norma abstracta, de la realidad social a que se refiere, limitando erróneamente su eficacia bien sea a capas superficiales de la realidad social, bien sea a la acción reflexiva muda de las asociaciones que integran los individuos, esto lo lleva a sostener un divorcio entre la sociedad y la legislación del Estado cuyas normas abstractas no pueden comprender toda la realidad social, posición que consideramos igualmente incorrecta, toda vez que la sociedad es fundamento del Estado en el que se desarrolla el Derecho, que de ninguna suerte puede divorciarse ni del Estado, ni de la sociedad a que se refieren y en la que igualmente se funda.

2.6. EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA, PARA EL PESAMIENTO FRANCÉS.

El Derecho considerado como orden normativo constituye en su más-estricto sentido el objeto particular de la ciencia jurídica y, desde un punto de vista sociológico, es posible el estudio del Derecho considerado como hecho social o como un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad social: Esto es precisamente el objeto particular de la Sociología Jurídica, es decir, el estudio del Derecho en su contenido sociológico - bajo dos aspectos fundamentales:

- a) Para determinar como la regularidad del obrar colectivo encaminado a un fin interviene en la formación y en la transformación del Derecho y,
- b) Para determinar como es que el Derecho una vez creado o formado influye en la realidad social de la que necesariamente participa.

Emilie Durkheim plantea certeramente esta temática de la Sociología Jurídica que debe investigar:

- 1.- Como las reglas jurídicas se han constituido real y efectivamente es decir, las causas que las han suscitado y las necesidades que tratan de satisfacer.
- 2.- La manera como funcionan en la sociedad.

En el primer punto obviamente trata de remitir al estudioso al - transfondo social que necesariamente suponen las reglas jurídicas.

Con esa inspiración, seguramente, Recasséns Siches plantea estos dos temas fundamentales a la Sociología Jurídica:

- a) El estudio de cómo el Derecho representa el producto de procesos sociales y,
- b) El examen de los efectos que el Derecho ya producido causa - en la sociedad.

Del planteamiento de esta temática exige además la existencia de lo que llama Sociología General del Derecho que estudie los fundamentos, el proceso de gestación y de desarrollo sociales del Derecho, así como la reversión social de éste, es decir, sus efectos sobre la colectividad, - considerando todos estos fenómenos en sus tipos y regularidades principales 10.

Para centrar aún más la temática fundamental de la Sociología del Derecho el propio autor recurre a un estudio comparativo referido a la - ciencia jurídica dogmática que vendría a considerar el Derecho vigente - como un conjunto de normas que regulan una realidad social; es decir a - la Ciencia Jurídica Dogmática le interesa el orden normativo referido a - la realidad social, en cuanto que ese orden ha surgido de una concreta - y en cuanto también trata de ordenar esa realidad social, como respuesta a los problemas planteados por la vida social.

El propósito fundamental de la Ciencia Jurídica Dogmática estriba en averiguar lo que determina el Derecho vigente par una situación so cial concreta; indaga los derechos y deberes de una persona, halla la so lución para un problema práctico y decide sobre una controversia.

La Sociología Jurídica, por su parte, no es simple y llanamente - del orden normativo, sino de la realidad social de la que fluye, estudia el Derecho dinámico y en transformación a partir del hecho social que lo engendra y además trata de captar la influencia y efectos del Derecho -

formado respecto de la realidad social a que se refiere. En suma : mientras que la Ciencia Jurídica Dogmática estudia el Derecho estático, vigente, en su referencia a una realidad social concreta, la Sociología Jurídica viene a estudiar el Derecho dinámico, en transformación, como realidad social.

El jurista, en el estudio del Derecho, necesariamente debe llegar al transfondo de la realidad social que presupone el Derecho y cabría preguntarse si el análisis de esa realidad social hecho por el jurista no estaría invadiendo el campo del sociólogo, como el sociólogo invadiría el campo de acción del jurista al estudiar la realidad jurídica. Pero suponer lo anterior nos llevaría a la aseveración de que es imposible toda unión entre la Sociología y el Derecho y por lo tanto sociólogos y juristas, cada uno por su parte, habrían de atenerse al objeto propio de su investigación, lo que vendría a redundar en demérito de la existencia ya no tan sólo del Derecho Social, sino de la Sociología Jurídica.

Si es posible el estudio de la realidad social que entraña el Derecho, resulta imposible el estudio del Derecho, prescindiendo de su esencial contenido de realidad social; por ello, con toda propiedad se ha dicho que sociólogo y jurista, al cavar cada quien por su lado sus galerías, han terminado por encontrarse y de ahí la aseveración de Maurice Hauriou: "Un poco de Sociología" nos aleja del Derecho y mucha Sociología nos dirige a él". 11.

El mayor enemigo que se ha podido oponer a la existencia de la Sociología Jurídica, como apunta Gurvitch, ha sido el "positivismo jurídico" predominante a fines del siglo XIX, corriente iusfilosófica que atribuye toda vigencia o positividad al Derecho, en cuanto deriva de un mandamiento de una voluntad superior y dominante, es decir, el Estado,

11. Gurvitch, Georges, Elementos de Sociología Jurídica, Ed. Cajica. - pág. 9.

que por tanto bien ha de ser considerada como la única fuente del Derecho, prescindiendo de las fuerzas espontáneas del medio social; pero como expresa Gurvitch, el positivismo jurídico viene girando en un círculo vicioso, si se toma en consideración que la existencia del Estado presupone al Derecho, si aquél es la única fuente de éste; pero el Estado, a su vez, resulta identificado con un sector de la realidad social; por otra parte la tesis fundamental que sostiene el positivismo jurídico viene a condenar al Derecho a la más grave esterilidad, toda vez que el jurista correría el riesgo de construir una edificación completamente ajena al Derecho realmente vigente en un medio social dado y de ahí que el jurista, si no quiere apartarse de la realidad jurídica vigente, debe tomar en cuenta " el Derecho no escrito, el Derecho vivo, el Derecho flexible y dinámico, en perpetuo movimiento, que evidentemente es imposible separar de la realidad social del Derecho, de las conductas de las prácticas de las instituciones que se refieren al Derecho y que son estudiadas por la Sociología Jurídica ". 12.

Otra corriente iusfilosófica, el normativismo logicista, habría igualmente de arremeter contra la Sociología Jurídica, toda vez que conforme a aquella corriente del pensamiento jurídico, el Derecho esencialmente como pura norma, sólo admitiría para su conocimiento el método normativo y formalista. Conforme a esta teoría, el Derecho habrá de estudiarse con base en la investigación de la norma fundamental, de la que se derivarán las normas particulares mediante el razonamiento de la lógica formal, sin que intervenga para nada consideración alguna sobre la realidad social; pero como señala Gurvitch, la norma fundamental, en resumen, sólo viene a sustituir la entidad metafísica del Estado substantive fuera de la realidad social conforme al positivismo jurídico. De ahí que el normativismo logicista condene igualmente al Derecho a una grave esterilidad; pues no se explica como el jurista habrá de aplicar las normas del Derecho a cada caso concreto, si éste constituye el reflejo de -

12. Ibidem, pág. 15:

un medio y de una realidad social dados; por otra parte, no es posible -finicar la validez del Derecho en el simple funcionamiento mecánico del proceso de aplicación de la norma o del texto a cada caso concreto, pues la inaplicación de esas normas y la contradicción de las sentencias dejarían sin validez al Derecho; de ahí la necesidad de ir más allá del proceso lógico de aplicación de la norma al caso particular, penetrando en el "espíritu del Derecho", el Derecho no escrito, el Derecho vivo, flexible, dinámico, en perpetuo movimiento, intrínsecamente unido a la realidad social de la que forma parte.

Durkheim considera que el símbolo visible de la solidaridad social -forma de sociabilidad- es el Derecho, de manera que el Derecho es posible encontrar las variedades esenciales de la solidaridad social; y a la inversa toda clasificación válida para la investigación sociológica de las especies de Derecho sólo pueden hacerse en función de una clasificación de las formas de solidaridad.

Piensa, por otra parte, que el Estado no ha existido en todas las épocas de la vida social y que no desempeña su nacimiento el mismo papel por lo tanto, a la Sociología Jurídica le incumbe la tarea de distinguir las especies de Derecho y propone esta primera clasificación:

- a) El Derecho correspondiente a la " solidaridad mecánica, por semejanza,
- b) El Derecho correspondiente a la solidaridad orgánica por semejanza,

Como ejemplo de Derecho conforme a la solidaridad mecánica, pone al Derecho penal; y como ejemplo de Derecho conforme a la solidaridad orgánica pone al Derecho familiar, contractual, mercantil, administrativo, constitucional y de procedimientos.

Considera Durkheim que el Derecho puede definirse como " reglas con sanciones organizadas", en oposición a las " reglas con sanciones difusas" propias de la moral y de ahí que los dos tipos de reglamentación-jurídica, paralelos a las dos formas de solidaridad que propone, impliquen dos tipos diferentes de sanciones organizadas; es decir, el Derecho correspondiente a la solidaridad orgánica va acompañado de sanciones restitutivas.

La sanción represiva viene a representar una sanción impuesta por la sociedad, un deshonor, un castigo o un reproche público; por lo contrario la sanción restitutiva consiste en volver las cosas a su estado anterior, tiende al restablecimiento, a su forma normal de las relaciones perturbadas.

Las sanciones represivas y el Derecho penal al que acompañan y protegen las similitudes sociales más esenciales; el crimen entraña una ofensa de los estados fuertes de conciencia colectiva y de ahí que mientras más predomina en una sociedad la solidaridad mecánica, más pertenece al individuo a una sociedad homogénea sin ningún intermediario y en ese caso prevalece más el Derecho represivo sobre el Derecho restitutivo; por el contrario el Derecho restitutivo se encamina mediante las sanciones restitutivas a la protección de la sociedad en funciones especializadas, en actividades personales individualizadas.

Dentro de los fundamentales tipos de reglamentación jurídica propuestos por Durkheim, encuentra además otros subtipos: Y así dentro del Derecho restitutivo, se encuentra por una parte el Derecho contractual - propiamente dicho y otro Derecho que sobrepasa el contrato v.gr., el Derecho doméstico, el sindical, el constitucional. Llega además a observar que "no todo es contractual en el contrato" dado que frecuentemente nuestra cooperación voluntaria no crea deberes que no hemos adquirido y con ello anticipa a la idea de los contratos de adhesión. Encuentra asimismo dentro del Derecho restitutivo un Derecho de carácter negativo que se

reduce a una mera abstención, v.gr. el Derecho real, al que considera no corresponder ninguna especie de solidaridad y menciona finalmente el Derecho de cooperación positiva, como el único que simboliza la solidaridad orgánica y que se divide en los sub-tipos inicialmente mencionados.

Durkheim desarrolla una teoría del progreso fincada en la creencia de un ideal preconcebido, en la búsqueda de fases históricas de desarrollo de la sociedad global, fases equivalentes a grados de progreso moral, bajo la aseveración de ser del más elevado valor la solidaridad orgánica y el Derecho restitutivo que la solidaridad mecánica y el Derecho represivo: Y de esa suerte plantea la observación de que mientras más arcaicas son las sociedades, más predominan las sanciones represivas extremadamente severas: Pero evolucionadas las sociedades, las penas son más atenuadas, hasta la eliminación casi total de la represión por la restitución y atento a ello se remite al Antiguo Testamento y a las Leyes de Manú, donde es posible notar la más severa represión; posteriormente la Ley de las XII Tablas producto de una sociedad más evolucionada, viene apoyarse en sanciones más atenuadas.

Señala Durheim que al comparar, asimismo, las primeras codificaciones de las sociedades cristianas -Leyes Sáficas, Leyes de los Visigodos, Burgundios, etc.-, con las Leyes de la Edad Media y estas últimas con las de los tiempos modernos, puede hacerse la misma observación.

Durheim hubo después de rectificar esta posición al reconocer que "acontece que al pasar de una especie inferior a otra más elevada, no se ve que la pena se reduzca como podía esperarse, porque en el mismo momento, la organización gubernamental neutraliza los efectos de la organización social " 13, de donde las sanciones represivas no evolucionan necesariamente en función de la solidaridad mecánica.

13. Gurvitch, op. cit. pág. 42.

Georges Gurvitch.-Este brillante sociólogo expone su doctrina sobre la Sociología Jurídica en su obra "Elementos de Sociología Jurídica", en la que aporta la siguiente definición de esta ciencia: "La Sociología Jurídica es la parte de la Sociología del Espíritu que estudia la realidad social plena del Derecho, partiendo de sus expresiones sensibles y exteriormente observables en conductas colectivas efectivas y en la base morfológica, es decir las estructuras especiales y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas" 14. Como propósito de la Sociología Jurídica señala el propio autor la interpretación de las conductas colectivas y de las manifestaciones materiales del Derecho, con base en las significaciones internas que las inspiran, pasando de los símbolos -reglas fijadas de antemano, el Derecho organizado, los procedimientos y las sanciones, a las reglas flexibles y al Derecho espontáneo.

La Sociología Jurídica, señala dicho autor, considera la variedad causi-infinita de las experiencias de todas las sociedades y de todos los grupos, describiendo los contenidos concretos de cada tipo de estas experiencias, expresadas en fenómenos exteriormente observables y que muestran la realidad plena del Derecho.

Gurvitch señala para la Sociología Jurídica una triple problemática:

- a) Problemas de Sociología Jurídica Sistemática que habrán de resolverse en lo que propone llamar Microsociología del Derecho.
- b) Problemas de Sociología Jurídica Diferencial, que propone resolver en lo que llama Tipología Jurídica de las agrupaciones particulares y de las sociedades globales.
- c) Problemas de Sociología Jurídica Genética, que habrán de ser analizados en lo que llama Macrosociología Dinámica del Derecho.

14. Ibidem, pág. 45.

Para justificar la anterior división tripartita de la Sociología-Jurídica, advierte que cada sociedad está compuesta por una multiplicidad de agrupaciones particulares y cada grupo particular, cada unidad colectiva real, está compuesta de una multiplicidad de normas de sociabilidad, de manera que cuando se habla de un tipo social es necesario distinguir si se trata de un tipo de "sociabilidad", de un tipo de "grupo" o de un tipo de "sociedad global" y da el siguiente ejemplo: Francia es un tipo de "sociedad global", distinta a los diferentes tipos de "grupo" que la componen: Estado, Municipalidades, Servicios Públicos, Sindicatos, Iglesias, Sociedades Filantrópicas, Familias, etc., y a su vez los tipos de estos distintos "grupos" difieren de las "formas de sociabilidad" que los componen, ya que en el interior de un grupo como el Estado, el sindicato, etc., se observan en diferente grado de intensidad las relaciones de acercamiento o alejamiento -fusiones en masa, comunidad, comunión, etc., que es justamente lo que constituye una pluralidad de normas de sociabilidad. de esta suerte en el ámbito del Derecho que corresponde a los tipos de "sociedad global", se da siempre una multiplicidad de especies de Derecho, ligadas a la pluralidad de las formas de sociabilidad.

La Microsociología del Derecho propuesta por este autor se encamina al estudio de las especies del Derecho correspondientes a las formas de la sociabilidad; la tipología jurídica, por su parte, estudia la realidad del Derecho, incita en los tipos de grupos de las unidades colectivas y finalmente la Macrosociología dinámica del Derecho se encausa al estudio de las regularidades tendenciales de cada tipo de sistemas jurídicos y al estudio de los factores predeterminantes de esas irregularidades.

Microsociología del Derecho.- Curvitch propone esta denominación para aquella parte de la Sociología Jurídica que habrá de ocuparse de resolver, según se dijo, la problemática de la Sociología Jurídica sistemática y expresa, recurriendo a la Física, que en ella se distingue, por una parte la macrofísica cuyas regularidades se fundan en el cálculo de -

probabilidades y por otra la microfísica que estudia la fenomenología de los electrones, de las ondas y de los quanta; de la misma manera y haciendo clara diferencia a la microfísica propone que la Sociología debe llegar a desentrañar los elementos microscópicos simples e irreductibles que integran toda realidad social y señala que estos elementos microsociológicos no son los individuos, sino "las maneras de estar ligado en el todo, las formas de sociabilidad". 15.

La Microsociología del Derecho, por tanto, habrá de ocuparse de las "especies de Derecho" subsumidas en los sustratos profundos de las formas de sociabilidad.

Clasificación de las formas de sociabilidad.- Distingue Gurvitch, primeramente entre:

- a) sociabilidad espontánea y directa y,
- b) sociabilidad organizada o reflexiva.

La sociabilidad espontánea en el psiquismo colectivo y el de las conductas colectivas; ya sean prácticas consuetudinarias, actos colectivos de innovación o de creación.

La sociabilidad reflexiva se funda en las conductas colectivas que bajo esquemas reflexivos que resisten la espontaneidad móvil del psiquismo colectivo se han cristalizado en las instituciones. En el seno de la sociabilidad por "interpretación o fusión parcial" en el "nosotros" y la sociabilidad por simple interdependencia entre el "yo, tú, él, ellos" y partiendo del criterio de la intensidad de la sociabilidad espontánea por fusión parcial señala tres formas fundamentales de sociabilidad:

- a) la masa. Que se presenta cuando la fusión es muy débil y no

15. Ibidem, pág. 212.

integra sino los estados superficiales de las conciencias individuales que permanecen cerradas en lo que tienen de más o menos profundo y que se abren superficialmente.

- b) la comunidad, cuando las conciencias al fusionarse, se abren en un plan más profundo, integrándose las aspiraciones de la personalidad en el "nosotros", pero sin alcanzar el grado máximo de intensidad de esta integración, y
- c) la comunión, cuando se alcanza el grado máximo de integración del "nosotros": Las conciencias se entrecabren lo más ampliamente posible y las profundidades del "yo" menos accesibles se integran en la fusión, llegándose a estados que llama el autor de "éxtasis" colectivo.

Habla finalmente el autor de manifestaciones de sociabilidad por simple convergencia, ecuación y delimitación; es decir, relaciones con terceros, interindividuales e intergrupales y conforme a la intensidad de esas relaciones se diferencian en :

- a) relaciones de acercamiento,
- b) relaciones de alejamiento y,
- c) relaciones mixtas,

que corresponden a otras tantas formas de sociabilidad.

Explica la razón de ser de esta nueva clasificación, bajo la base de que las relaciones con terceros constituyen procesos de unión o de separación entre los grupos e individuos, de manera que el alejamiento o acercamiento de las conciencias y las conductas supone la convergencia con relación a un contenido preciso y pone el ejemplo de dos individuos o grupos que, entrando en conflicto, deben converger, respecto de la misma cosa, deseo, necesidad o interés, respecto de cuya partición no lo gran entenderse.

Especies de Derecho correspondientes a las formas de sociabilidad:
Señala este autor:

- a) El Derecho Social y,
- b) El Derecho Individual.

Ambos Derechos son irreductibles; pero como la forma de sociabilidad por interpretación tiene primacía sobre la sociabilidad por interdependencia, el Derecho Social predomina sobre el individuo.

Si la sociabilidad por interpenetración según su grado de intensidad en la unión se clasifica en : Masa, Comunidad y Comunión, el Derecho social será clasificaddo conforme a dichas manifestaciones en:

- a) Derecho social de la masa,
- b) Derecho social de la comunidad y,
- c) Derecho social de la comunión.

Derecho social de la masa, o Derecho de integración de la masa. - Gurvich toda vez que conforme a su pensamiento la masa implica el grado más débil en la fusión y el más fuerte en presión, considera que el Derecho social de la masa es el menos intenso en cuanto a su validez y el más intenso en cuanto a su violencia; en efecto, señala que si la validez de todo Derecho deriva de la garantía en que se apoya, en la estabilidad y firmeza del hecho normativo en que se funda su fuerza obligatoria, el Derecho de la masa apenas si afirma su validez; pero son más bruscas las reacciones espontáneas que acompañan a su infracción.

Derecho social de la comunidad o Derecho de integración en la comunidad. Representando la comunidad el grado medio de fusión y de presión, el Derecho que de ella se deriva se caracteriza por una validez y una violencia media.

La comunidad, en concepto de Gurvitch, constituye una sociabilidad de las más favorables para engendrar el Derecho, ya que en ella las creencias jurídicas tienden a prevalecer sobre las creencias morales y los éxtasis religiosos y míticos -religiosos y mágicos- predominantes en la comunión, lo que refuerza la validez del Derecho social de la comunidad, - en función de la eficiencia de la garantía espontánea que da a la fuerza obligatoria de su Derecho y disminuye paralelamente la reacción espontánea contra las infracciones, dulcificándose sensiblemente la brutalidad de la reprobación. La atmósfera de la comunidad, en suma, resulta un medio favorable al equilibrio entre el Derecho social objetivo y los Derechos sociales subjetivos que paralelamente tienden a afirmarse en el dominio del Derecho de la comunidad.

Derecho social de la comunión o Derecho de integración en la comunión.- Señala Gurvitch que si la forma de sociabilidad representada por la comunión supone el grado más débil en presión, debería por tanto ser el Derecho social derivado de dicha manifestación, más intenso en validez y menos intenso en violencia; sin embargo ocurre todo lo contrario, - ya que la validez del Derecho de la comunión suele tener un carácter carismático y mítico y corta duración : por tanto resulta menos garantizado en su eficacia; sin embargo la violencia de la reacción espontánea -- contra la infracción del Derecho Social de la comunión aumenta en cuanto la reprobación se inspira más en creencias religiosas y mágicas que en las convicciones jurídicas opuestas.

En el ámbito de las pretensiones y deberes: El conjunto y las partes se atribuyen deberes y las pretensiones son desechadas a un segundo término: de ahí que las reglas que integran la comunión pierdan fácilmente su carácter jurídico.

Si la sociabilidad por interdependencia y delimitación comprende relaciones de acercamiento, de alejamiento y mixtas, el Derecho individual correspondiente a estas manifestaciones resulta ser:

- a) Derecho individual de alejamiento.
- b) Derecho individual de acercamiento y,
- c) Derecho individual mixto.

Derecho interindividual de alejamiento.- Es el que nace de los conflictos de las luchas, de los combates y de las competencias, que juntamente reglamenta: Es el derecho de guerra por excelencia y se caracteriza por el hecho de que en el ámbito de los deberes y pretensiones, predominan las pretensiones, con predominio por tanto del elemento atributivo que provoca el alejamiento, sobre el elemento imperativo.

Derecho interindividual de acercamiento.- Nace de relaciones con terceros pasivas, creando una unión entre los sujetos que entran en relación entre el donante y donatario, entre el que hace concesiones y el que acepta y se caracteriza porque el elemento imperativo predomina sobre el elemento atributivo; pero cuando la donación se completa mediante el principio "dando y dando" carácter de toda donación en la sociedad arcaica las concesiones unilaterales se tornan recíprocas, transformándose el Derecho interindividual de acercamiento en Derecho interindividual mixto.

Derecho interindividual mixto.- Es el equivalente a un equilibrio entre el alejamiento y el acercamiento, es la especie de Derecho individual más extendida y en ella se piensa cuando se opone el Derecho interindividual y el Derecho intergrupar al Derecho Social.

La manifestación clásica de esta especie de Derecho mixto se tiene en el contrato que presupe por una parte la convergencia de la voluntad de los contratantes para establecer una obligación común válida para el futuro -acercamiento-, así como la oposición de dos o varias voluntades que desean lo contrario y que establecen deberes opuestos -alejamiento.- El Derecho interindividual mixto realiza una delimitación de preten

siones y deberes buscando su equivalencia, de donde las relaciones mixtas llegan a ser con más facilidad hechos normativos que engendran el Derecho interindividual e intergrupal.

Tipología jurídica de los grupos particulares.- Este punto constituye un tema, del capítulo posterior a este (marco jurídico) de suerte que habrá de analizarse con más detenimiento en su oportunidad; de momento nos concretaremos a enunciar su objeto.

Curvitch, en esta rama de la Sociología Jurídica, se refiere al dominio de la tipología de los grupos particulares y de las sociedades globales, a partir no ya de las "especies del Derecho", sino "los cuadros del Derecho". Por ello el análisis de la problemática de la Sociología Jurídica diferencial, en la tipología jurídica de los grupos particulares propuesta por dicho autor, parte de la clasificación de los tipos de grupos, de las unidades colectivas en cuya función será estudiada la realidad del Derecho. Para fundamentar debidamente tal clasificación propone los siguientes criterios:

- 1.- Su extensión.
- 2.- Su duración,
- 3.- Su función,
- 4.- Su aptitud,
- 5.- El principio que rige su organización,
- 6.- La forma de coacción y,
- 7.- La medida de unidad, teniéndose por tanto los siguientes grupos:
 - a) Grupos particulares y grupos globales.
 - b) Grupos temporales y grupos durables.
 - c) Grupos de parentesco, de localidad, de actividad económica, de

actividad no lucrativa, místicos, estáticos y grupos de amigos.

- d) Grupos de división y grupos de unión.
- e) Grupos inorganizados y grupos organizados.
- f) Grupos que disponen de la coacción condicionada y grupos que disponen de la coacción incondicional.
- g) Grupos unitarios, federalistas y confederalistas.

No todos estos grupos son favorables por su estructura a la constitución de cuadros "jurídicos", ya que algunos de ellos carecen de la estabilidad necesaria para tal efecto, como es el caso de las multitudes, reuniones, etc.; y en otros casos se trata de grupos inorganizados que sólo con grandes dificultades pueden constituir cuadros organizados. De esta suerte, a partir de los grupos sociales que realizan valores, que producen hechos normativos y que por tanto engendran regulaciones jurídicas propias, propone dicho autor la siguiente clasificación de cuadros o estructuras de Derecho:

- a) Estructuras de Derecho ascético-místico, caracterizadas por su extraterritorialidad, por el predominio del elemento comunidad y por los valores éticos.
- b) Estructuras de Derecho político, caracterizadas por su territorialidad, por su rigidez legislativa y por el predominio del elemento comunidad.
- c) Estructuras de Derecho económico: En ellas predomina la característica de extraterritorialidad, así como el elemento masa y las características de flexibilidad, elasticidad y movilidad.
- d) Estructuras de Derecho puero e independiente, propias del derecho Internacional y del Estado.

- e) Estructuras de Derecho sujetas a la tutela del Estado. Son - aquellas que están subordinadas al Estado, como el caso del - Derecho privado.

Sociología Jurídica Genética.- Gurvitch, al plantear los propósitos de esta parte de la Sociología Jurídica, apunta con claridad que no pretende plantear la problemática del origen de las sociedades, señalando categóricamente que la tipología jurídica genética sólo puede tener - por objeto la investigación de los dos siguientes problemas:

- 1.- El estudio de las regularidades tendenciales en el interior de ca da tipo de sistemas jurídicos.
- 2.- El estudio de los factores de estas regularidades y, con más gene ralidad, de todas las transformaciones de la vida del Derecho.

Regularidades tendenciales.- Sostiene Gurvitch que las regulari das que pueden observarse en la vida social no son leyes, ni leyes está cas ni dinámicas de evolución, ya que dado el intensísimo grado de deter minación que caracteriza a la realidad social, particularmente a la re gularidad jurídica, las regulaciones con estas esferas se reducen a "opor tunidades", "tendencia", y de ahí que hable de regularidades tendenciales en diversos sistemas de Derecho.

En el Derecho arcaico encuentra como regularidad tendencial la ten dencia hacia la victoria de las hermandades mágicas.

En el sistema de Derecho teocrático-carismático se encuentra la - tendencia a hacer el elemento carismático habitual, lo que se manifiesta por el reforzamiento del principio hereditario o colectivo en la suce - ción del jefe. En el sistema de Derecho patrimonial, las regularidades- de transformación consisten en la tendencia hacia la formación de las fa milias conyugales y domésticas más restringidas y en la división del pa - trimonio por la partición entre los herederos. Es el sistema de Derecho

individual que limita la esfera del Derecho social. El sistema de Derecho fundado en la preeminencia de Estado territorial y de la autonomía - de la voluntad presenta las siguientes regularidades tendenciales: Marcha progresiva de la igualdad jurídica, que va de la igualdad ante el poder político a la igualdad ante la ley; tendencia hacia el Derecho natural racional que anticipa las reformas del Derecho positivo; movimiento progresivo hacia la movilidad e inalienabilidad de todos los Derechos - privados, con la manifestación de preponderancia de los Derechos de créditos sobre el Derecho real. El sistema de Derecho actual, en plena - transformación, presenta fundamentalmente dos tendencias opuestas hacia la democracia pluralista y el totalitarismo; entre otras cosas regularidades observables, señala Gurvitch, la indiscutible decadencia paralela de la ley y del contrato ante el auge de las reglamentaciones jurídicas - válidas para círculos restringidos de interesados; reforzamiento del orden del Derecho social, en perjuicio del orden de derecho individual; influencia de la costumbre, de las declaraciones sociales, de las prácticas judiciales, de los derechos, de las convenciones colectivas, en desfavor de la ley y una lucha, cada vez más aguda , entre los cuadros de - Derecho de diferentes clases y de las diversas profesiones.

Factores intrínsecos y extrínsecos de las regularidades tendenciales.- Señala Gurvitch que ofrece dificultades el estudio de los factores de los fenómenos sociales, toda vez que , siendo los diferentes factores sociales aspectos abstractos de un mismo conjunto que corresponden a un tipo cualitativo global se encuentran interpretados entre sí y actúan recíprocamente unos sobre otros; además, en cada tipo cualitativo de la sociedad global no es el mismo el papel de los diferentes factores de - - transformación de un fenómeno social, ya que, como ejemplifica, a veces las creencias religiosas y las creencias morales se adelantan a las creencias jurídicas y a la inversa:

Factores intrínsecos o internos del movimiento de la vida jurídica vienen a consistir, para Gurvitch, en los conflictos y las tendencias

entre las diferentes especies de Derecho, entre sus diferentes sustratos profundos, entre sus diferentes modos de comprobación, entre los diferentes tipos de ordenamiento jurídico. Factores que analiza en su Microsociología y en su tipología jurídica. Factores extrínsecos: Se ubican en el sustrato material demográfico de la sociedad; es decir, el volumen y densidad de la población, la manera como se distribuyen en el suelo - sus caracteres, siendo todos ellos factores indiscutibles no sólo del movimiento social general -objeto del estudio de la morfología social-, sino de sus aspectos particulares economía, Derecho y religión.

2.7. EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

- a) Posición Sociológica de Zafra Valverde. Este jurista español en su obra "El Derecho como Fuerza Social", hace un análisis-introductorio inicial sobre conceptos genéricos que pudiesen en alguna forma sustentar la naturaleza del Derecho y al efecto propone los siguientes elementos: Conducta, Norma, Fuerza y vinculación; de suerte que algunos de estos conceptos específicos, vendrían a sustentar otras tantas doctrinas a partir de la importancia predominante que se conceda a cada uno de ellos, como elemento esencial que permitirá la sustentación del Derecho; y así para Kelsen, ese elemento estará constituido por la norma; Carnelutti, preferirá el concepto mandato, - sobre el de norma. El mandato viene a ser la regla impuesta por el interés colectivo para resolver conflictos de intereses.

Santi Romano ve implícitos en el concepto de Derecho dos elementos esenciales : Sociedad y Orden Social y a partir de estos conceptos , muy ligados con el de "relación" piensa en el Derecho como una institución de cuerpo social.

Jaime Guasp piensa en el Derecho como necesidad y juego con los dos términos propuestos por Valverde: Relación y conducta, para fundamentar su teoría de la necesidad social y asevera que la verdadera ciencia del Derecho aparecen como conductas necesarias, y niega terminantemente que el Derecho sea un conjunto de normas.

Valverde, a partir de una aseveración de Santi Romano: "Toda fuerza social organizada se transforma en Derecho", desarrolla su doctrina del Derecho como fuerza social.

"El Derecho, dice Valverde, no es algo que pueda estar o no vigente; es sustancialmente vigencia, fuerza social; pero con ello no quiere-

referir que pretenda identificar todos los fenómenos de fuerza social con el Derecho; sino a la fuerza social organizada que aparece en el conjunto de personas que en un grupo social ejercen funciones comunitarias con amplia capacidad de decisión, con mención especial de que esa fuerza social, opera mediante la presencia intencional y la acción decisoria de esas personas en su calidad de Organos Sociales ".16.

Zafra Valverde, tal si se tratara de un logrado resumen a su teoría del derecho como fuerza social, nos aporta la siguiente definición de Derecho "El Derecho de la sociedad política es una fuerza social organizada, resultante de una compleja coordinación entre las voluntades de quienes sustentan y quienes detentan el Poder Político, que actúa sobre los componentes del grupo social, mediante disposiciones de sujeción, imperación e imposición, estableciendo así un orden de comportamientos y un régimen de intereses determinados según los principios de justicia, conveniencia y seguridad ".17.

Hemos calificado de sociología la posición de Valverde, con fundamento en cuatro consideraciones:

- 1.- El arranque de su teoría a partir de la preminencia o principal consideración del Derecho como fuerza social organizada;
- 2.- por el enfoque explícito de su teoría hacia el fenómeno de relación entre quienes tienen a su cargo el poder político y quienes lo sustentan, es decir, los súbditos;
- 3.- por la finalidad implícita que persigue la organización social, o sea, la adhesión de la masa social mediante una comunión activa de ideas a la existencia de la organización detentadora del poder político y,

16. Zafra Valverde, José, "El Derecho como Fuerza Social", pág. 66

17. Ibidem, pág. 67

- 4.- Por el análisis que, a partir del concepto "conveniencia", hace de la función del Derecho, para concluir la necesidad que éste tiene de adecuarse a los fines de la organización social, a partir del efectivo desenvolvimiento de la naturaleza humana de todos en la convivencia. Admitiendo con ello la posición clásica tomista del bien común fin de la sociedad política.

El mérito de Zafra Valverde, evidentemente estriba en haber desnudado, con claridad, el hecho social implícito en toda investigación seria tendiente a desentrañar la naturaleza del Derecho; su falla se encuentra, a nuestro juicio, en su posición recalcitrante sociológico; con ello si bien se anticipa a la temática de la Sociología Jurídica, causa un grave detrimento a la autonomía de la Ciencia Jurídica.

Consideramos además, por nuestra parte, bastante atractiva la posición de Zafra Valverde en su concepción esencialmente sociológica del Derecho; pues evidentemente el Derecho para que sea posible requiere la referencia necesaria a un hecho social preexistente y concreto; pero Valverde sin perder de vista su inicial exposición en la que plantea los conceptos de conducta y norma, como elementos esenciales del Derecho, inspirado en las doctrinas de Santi Romano, recurre al uso de la expresión "fuerza social organizada", que seguramente implica el elemento normativo toda vez que los llamados "órganos sociales" que actúan con pleno poderdecisorio respecto de las personas que integran un grupo social determinado, necesariamente habrán de recurrir al orden normativo para el logro de las finalidades que podría la convivencia social.

Estimamos que de ninguna manera se puede despojar al Derecho de su función normativa ni de su clara vinculación a determinados hechos sociales que caen bajo su esfera de influencia, hasta el punto de que con toda propiedad se haya llegado a afirmar que el Derecho es un hecho social, o con más propiedad que el Derecho presupone y hace referencia a -

determinados fenómenos que se dan en la realidad social y son precisamente estos fenómenos, en cuanto a su relevancia jurídica, los que constituyen el fundamental campo de estudio para la Sociología Jurídica.

Es pues admisible considerar al Derecho como fuerza social organizada; pero el Derecho no es solamente este fenómeno social ni su principal elemento esencial como supone Valverde, al preferirlo a los demás conceptos que él mismo plantea: Conducta, Norma y Relación; pues por ello - entonces llegaríamos al absurdo, y con grave detrimento de su autonomía, de considerar a la ciencia de Derecho como subsidiaria o rama de la Sociología General, lo que además no creemos sea el propósito de Valverde, quien por otra parte admite el orden normativo en el mundo del Derecho, cuando afirma que el poder político actúa sobre los componentes del grupo social mediante disposiciones.

- b) Legaz y Lacambra.- "Para Legaz, la realidad del Derecho no descansa en la norma, sino en la facultad que pertenece fundamentalmente al sujeto."

Por otra parte el Derecho es una forma de la vida social en la cual se expresa una cierta perspectiva de la justicia.

Afirmar que el Derecho es una forma de la vida social significa - que pertenece a los usos sociales.

El derecho es un uso o sistema de usos sociales que no abarca todas las dimensiones de la vida humana en general, sino sólo algunas de ellas. En realidad el Derecho se encuentra en las relaciones sociales.

Es conveniente percatarse de que el Derecho regula las relaciones sociales y éstas, en virtud de que están sometidas a la normación jurídica, se convierten en relaciones jurídicas.

Se puede afirmar que por un lado existe la realidad social y por el otro el mundo del Derecho. Este imprime su sello sobre esa realidad y - transforma los hechos sociales en jurídicos.

Para que exista la posibilidad de que las relaciones sociales sean transformadas en jurídicas, deben contener aquellas ciertos elementos - que ya son jurídicos por si mismos, tales como la libertad del hombre y su poder de actuar.

Las relaciones sociales tienen un carácter jurídico no simplemente por ser sociales, sino porque la existencia social implica un cierto grado de justicia y porque éste es el que confiere a la relación social su naturaleza jurídica. Además la Sociología Jurídica se ocupa tanto de la estimación como del conocimiento de la justicia o injusticia que se encuentra estructurada en las relaciones jurídicas y de las funciones relevantes en la realización del Derecho. 18.

2.8 EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA, PARA EL PENSAMIENTO NORTEAMERICANO.

Concepto y etapas de la Sociología del Derecho en E.U.A. Para — nuestro interés es de superlativa importancia exponer, aún cuando sea — en forma breve, el desarrollo de la Sociología del Derecho en los Esta — dos Unidos, ya que indudablemente en este país no sólo la teoría socio — lógica general sino las sociologías comerciales han merecido la atención de los estudiosos, tanto dentro del ámbito de la investigación empírica, como dentro del cuadro de los conceptos teóricos.

Antes de penetrar en el pensamiento de algunos notables especia — listas en el campo de la Sociología del Derecho, por lo que hace al obje — to o núcleo de problemas de que se ocupa esa disciplina, parece pertinen — te tener una idea somera, a manera de una visión panorámica en primer — término, de lo que se entiende en norteamérica por Sociología del Dere — cho y, en segundo, de las diversas etapas por las que ha pasado esta — disciplina en el país mencionado.

"Por lo que hace al concepto de la Sociología Jurídica, ésta debe ser considerada com un intento de ordenar lo que sabemos acerca de los — elementos naturales de la vida social y conducir aquel conocimiento ha — cia una actividad conscientemente sostenida, dirigida por objetivos espe — ciales e ideas. Entendida de este modo la Sociología Jurídica sigue un — patrón similar al de la Sociología Industrial, al de la Sociología Polí — tica y al de la Sociología de la Educación. 19.

Por lo que se refiere a las distintas etapas por las que ha pasa — do la Sociología del Derecho, en su desarrollo en los Estados Unidos, ca — be decir que son tres y de ellas me ocuparé a continuación :

19. Ibidem, pág. 258.

En la etapa primitiva, se trata de enseñar una determinada perspectiva sociológica la del Derecho, una valoración de las verdades sociológicas de carácter básico y general, dentro de las cuales se puede mencionar la importancia de la pertenencia al grupo en relación con la conducta del hombre. En esta etapa se produce una gran discusión teórica y el análisis de la experiencia diaria.

Desde luego, en ella se da una investigación organizada, la cual tiene un valor mayor por sus efectos educativos que por cualesquiera -- otros.

La mayor parte del trabajo teórico lo han realizado los científicos sociales europeos. Y la tarea consistente en enseñar una elemental y no muy complicada perspectiva sociológica para el análisis de las -- cuestiones jurídicas han sido realizadas por juristas norteamericanos in fluidos indudablemente por el pensamiento europeo y por los jueces más -- idóneos para ese efecto, que son los de la apelación. En la segunda etapa o estadio encontramos la influencia del técnico en Sociología. Este estadio se caracteriza por una dedicación fervorosa al estudio de los de talles y por un deseo sincero de servir. en esta etapa, el sociólogo -- busca algo más que comunicar una perspectiva de tipo general. Aquel pro fessional al investigar profundamente la Sociología Jurídica, presta una ayuda valiosa para la solución de sus problemas y muestra las específicas ideas y técnicas sociológicas.

El propósito fundamental, en el estadio de que se trata, es el -- aplicar el análisis sociológico a los problemas particulares que plantea tanto la doctrina como las instituciones jurídicas.

En el tercer estadio encontramos dos características fundamentales a saber: Autonomía intelectual y madurez. En este estadio se avanza en relación con el segundo, en virtud de que el sociólogo sin rechazar -- el papel del técnico, va más allá de la función que desempeña éste y se-

encamina a la realización de objetivos y de los principios que orientan su actividad.

En realidad, es conveniente advertir para la mejor caracterización del estadio que nos ocupa, que a medida que se va desarrollando la Sociología Jurídica van surgiendo los problemas clásicos de la Filosofía del Derecho. En relación con esta cuestión, deberíamos examinar la legalidad en sí misma, con la finalidad de determinar su autoridad moral y, además con el objeto de aclarar el papel de la ciencia social en la construcción de una sociedad basada en la justicia. Después de haber analizado en forma panorámica de acuerdo con Selznick las diversas etapas por las que ha pasado la Sociología del Derecho en Estados Unidos, se va a tratar en forma esquemática el pensamiento de algunos Sociólogos del Derecho de este país en torno al tema que nos ocupa.

Escuela de la Jurisprudencia Sociológica Norteamericana. Llamada también Positivismo Sociológico o Sociologismo Jurídico Norteamericano, parte del postulado fundamental de la interdependencia del Derecho con otras fuerzas sociales; no es posible la comprensión de la norma jurídica sin considerar los hechos y realidades de la vida humana. Los principales representantes de esta Escuela son : William James, Roscoe Pound y Benjamín Cardoso.

William James.- Hace un análisis de las corrientes racionalistas y empiristas en el campo de la filosofía y señala que el racionalista es devoto de los principios abstractos y eternos, con tendencia al idealismo y al optimismo; por su parte, el empirista es amante de los hechos en toda su cruda realidad y con tendencia al materialismo y el pesimismo. Ese contraste entre racionalismo y empirismo ha constituido el campo de batalla en la filosofía jurídica norteamericana del siglo XX; en el siglo anterior, la filosofía del Derecho Natural dominaba el pensamiento de abogados, jueces y tratadistas del Derecho. El Common Law se conside-

raba como sistema racional, encarnación de la razón trascendental que contenía en sí todas las reglas necesarias para la decisión de los casos concretos particulares y de esa manera, la función del juez venía a concretarse a realizar un razonamiento deductivo para encontrar la norma aplicable y por tanto las decisiones judiciales vienen a representar la manifestación de un Derecho natural eterno, hecha por el juez; las normas jurídicas positivas emanadas de los parlamentos, deben ser desechadas cuando no están en armonía con esos postulados eternos; el juez deviene como protector y guardián del Derecho natural e intérprete de sus principios, pues; todo lo anterior es predominio casi absoluto del racionalismo. A principio de siglo XX las relaciones humanas se tornan más complejas y surgen antagonismos sociales económicos y de ello surge una incredulidad de la aptitud de la ley eterna por intermedio de los hombres para controlar la vida social mediante un proceso meramente racional. Como los principios del Derecho natural implícitos en la Constitución y las decisiones de los tribunales representaban un obstáculo infranqueable para la reforma jurídica y para el progreso social, se hizo genérica la demanda de "justicia social" frente a la "justicia legal" del siglo XIX.

Roscoe Pound.- Principal representante de esta Escuela del positivismo sociológico norteamericano, Pound, haciéndose eco del planteamiento propuesto por James, pretende reemplazar, en la ciencia jurídica el racionalismo por el empirismo y al pragmatismo y así viene a negar la existencia de principios jurídicos eternos e inmutables, ante la afirmación que el Derecho es fluido y que cambia cuando cambian las condiciones sociales a las que debe su vida y de que la verdad de sus principios en que se sustenta es relativa y no absoluta.

Pound considera que la jurisprudencia es una ciencia de "ingeniería social", que se ocupa de la esfera de los asuntos humanos en la que pueden lograrse resultados mediante la sociedad política organizada; de -

ahí que el Derecho venga a ser un instrumento para mejorar el orden social y económico mediante un esfuerzo consciente e inteligencie. El Derecho no se ocupa sino de intereses, aspiraciones y pretensiones; un Derecho no es sino uno entre varios medios para la satisfacción de los intereses, el orden jurídico por tanto no se ocupa primordial y exclusivamente de derechos, Pound, con James, admite que la esencia del bien está en satisfacer las demandas, pero como no es posible dar satisfacción a todos, deben satisfacerse en todo momento tantas demandas como sea posible y de ahí que la función del Derecho ante las demandas, pretensiones e intereses que se contraponen mutuamente, sea la de reconciliar, armonizar y lograr compromisos entre esos intereses.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, Pound señala así su siguiente concepción del Derecho: "Me limito a considerar el Derecho como una institución social para satisfacer necesidades sociales -las pretensiones y demandas implícitas en la existencia de la sociedad civilizada- logrando lo más posible con el mínimo de sacrificio, en tanto en cuanto pueden ser satisfechas esas necesidades o realizadas tales pretensiones mediante una ordenación de la conducta humana a través de una sociedad política organizada ". 20.

La jurisprudencia sociológica norteamericana surgió no sólo como protesta contra los conceptos jusnaturalistas, sino también como reacción contra la esterilidad y formalismo de la llamada jurisprudencia analítica; en efecto, mientras ésta sostiene que pueda o deba llegarse a una decisión judicial mediante un proceso de subsunción y razonamiento lógico, la jurisprudencia sociológica sostiene que para que el juez cumpla satisfactoriamente su misión, debe tener un conocimiento íntimo de los factores sociales y económicos que modelen e influyan en el Derecho ante la autosuficiencia de la ciencia del Derecho reconocida por los juristas analíticos, la jurisprudencia sociológica opone el principio de colaboración al espíritu de equipo o "teaword".

20. Hoffmann Elizalde, Roberto, Sociología del Derecho, Ed. Porrúa, 1975. pág. 145.

Para entender mejor el pensamiento de Pound, en lo que toca al objeto de la Sociología Jurídica, es conveniente contrastarlo con el sostenido por Kelsen en la misma materia. Ahora bien, en Pound encontramos una tendencia a considerar que una metodología del Derecho está en condiciones de abarcar las distintas ciencias que tratan del fenómeno jurídico, y se niega a reconocer que existen límites metodológicos que se pueden levantar entre las diversas ciencias que de alguna manera se refieren al Derecho. Por el contrario, en Kelsen, bajo el influjo del Nokantismo, se da la tendencia opuesta, o sea, la que consiste en establecer barreras metodológicas entre las diversas ciencias que se refieren a la sociedad, en particular entre aquellas ciencias que se relacionan con el Derecho.

El pensamiento de Pound por lo que toca a los aspectos relativos al método y a su aplicación del ámbito del Derecho, lo encontramos expresado en los siguientes términos:

"La boga del Neokantismo en el continente europeo y especialmente en Europa Central después de la primera guerra mundial, y también la influencia de la teoría Kelseniana, aumentaron el interés por la metodología y favorecieron la tendencia a dividir en varios sectores el dominio, hasta entonces único, de jurisprudencia. De aquí se originaron discusiones acerca de la esencia de la Sociología del Derecho, (se dio que es una ciencia de "hechos", una ciencia "normativa", una ciencia de cultura) y también fue el punto de partida de varias nuevas disciplinas, a saber, "la filosofía positivista del Derecho", "la teoría positivista del Derecho", la "Sociología del Derecho" y la "ciencia aplicada en la legislación" 21.

Mas en nuestra opinión, estas discusiones son estériles, las nuevas "ciencias" no representan, en realidad, sino partes, a veces indivisibles, de la metodología general de la jurisprudencia. La fragmentación-

21. Azuara Pérez, L. op. cit. pág. 260.

excesiva y el deslinde estricto de los campos de acción son un regreso - a la enseñanza por compartimientos estancos del siglo XIX. Tantas subdivisiones no satisfacen sino las exigencias de los cursos académicos por especialidades pero de ninguna manera favorecen a la Sociología del Derecho".

Por lo que hace a Kelsen, cabe decir que su preocupación metodológica, en relación con la necesidad de levantar límites entre la Sociología y la Jurisprudencia, ya se había manifestado en un antiguo escrito suyo de 1911 denominado "Los límites entre el Método Sociológico y el Jurídico". En este ensayo sostuvo que:

"El límite importante entre el método jurídico y el sociólogo, en que resulta en cuanto a la distinción del tipo de consideración, consiste en que el uno es dirigido a un ser determinado, a saber: El acontecer social, mientras que el otro se dirige a un determinado deber ser jurídico. Especialmente los juristas se encuentran seducidos por sobrepasar - estos límites, pretendiendo una explicación del acontecimiento fáctico - que debe ser regulado por normas jurídicas, más allá de un conocimiento del deber ser ". 22.

Ahora bien, Kelsen no se limita a establecer fronteras entre el método sociológico y el jurídico, sino que pretende delimitar la esfera u objeto de la Sociología Jurídica frente al ámbito de la ciencia del Derecho. Para Kelsen la Sociología Jurídica no se refiere al establecimiento de las relaciones entre los hechos naturales que estudia y determina normas válidas, sino que investiga las relaciones que se presentan entre determinados hechos que pertenecen a la cadena casual.

La disciplina de que se trata intenta conocer las razones por las que un legislador dicta una norma con un determinado contenido, cuáles -

22. Kelsen, Hans, Grenzen Zwischen Juristischer and Sociologischer methode, pág. 14.

son los efectos de su decisión. También pretende indagar de qué manera y en qué medida los hechos religiosos y económicos influyen en la actividad de los tribunales, o bien, por cuáles razones los hombres conforman o no su conducta a las normas jurídicas. Tal ciencia considera al Derecho como un hecho natural, el cual se manifiesta en la conciencia de los individuos que crán las normas jurídicas, las aplican y conforman o no su conducta a ellas.

En realidad, mi intención se ha limitado a contrastar, el pensamiento de Pound y el de Kelsen en esta materia. Y del análisis de este contraste podemos concluir, que mientras que el primero carece de espíritu crítico, lo cual lo conduce a una actitud que le impide distinguir las diversas ciencias que tratan del Derecho, el segundo intenta distinguir, por una parte el campo Sociológico del Jurídico y por otra parte, el ámbito de la Ciencia del Derecho y el de la Sociología Jurídica.

Comienza Pound por declarar que el concepto de Sociología del Derecho depende fundamentalmente del concepto que se tenga del Derecho. -- El concepto que se tenga de este último varía según se trata de estudios universitarios, de la práctica de los abogados o de la acepción que entraña el ordenamiento jurídico de que se trate. El autor mencionado admite que cuando se habla del Derecho los juristas consideran las tres cuestiones siguientes:

- a) El orden legal, esto es, el régimen que adapta las relaciones y coordina las conductas mediante la aplicación sistemática de la fuerza, procedente de una sociedad políticamente organizada;
- b) La base en que se asienta la autoridad de los ordenes que delimitan los conflictos en semejante sociedad, es decir, el conjunto de preceptos desarrollados y aplicados por intermedio de una técnica autoritaria conforme a las tradiciones de autoridad, característicos de aquella sociedad, y ;

- c) Lo que B. Cardoso llamara el "proceso judicial", al cual añadiremos el proceso administrativo. Cada una de las categorías arriba mencionadas ha sido llamada y se llama aún "Derecho".

Para Pound la Sociología del Derecho constituye una Ciencia del Derecho, considerando a éste como una forma especializada de control social, y a la primera como una ciencia social. Este es, podríamos decir, el concepto de Pound acerca de la Sociología Jurídica:

Parece consistir en el estudio del orden legal, esto es, el conjunto de causas legales que la autoridad invoca para guiar las decisiones judiciales y administrativas (merced a las cuales el régimen en vigor se mantiene) y en el estudio de las relaciones del orden legal con la Sociología.

Los estudios de carácter sociológico deben estructurarse alrededor de los caracteres que presenta el Derecho según las versiones científicas que presenta el pensamiento jurídico dogmático, las cuales de acuerdo con Pound son las siguientes:

- a) La actitud funcional, según la cual se lleva a cabo un estudio de los significados posibles del Derecho por medio del análisis de sus relaciones con el proceso total del control social y como parte de este proceso.
- b) La tendencia hacia la justicia preventiva.
- c) La tendencia a considerar de manera primordial a los sujetos humanos.
- d) La intención del Derecho a cooperar con las demás ciencias sociales.
- e) El estudio de los límites de la acción legal.

Benjamín Cardoso.- Dada su experiencia como juez de la Corte de -
Apelación de Nueva York, en el análisis de la verdadera naturaleza del--
procedimiento judicial llega a la conclusión de que una sentencia no es--
únicamente un proceso de descubrimiento sino también un proceso de crea -
ción, toda vez que el juez al interpretar la conciencia que interpreta.-
En el proceso intelectual que supone la decisión de un asunto, la lógica
desempeña un papel subordinado; el juez valora y sopesa fundamentalmente
los intereses contrapuestos concretos, con objeto de lograr el máximo -
equilibrio social posible.

2.9 LA SOCIOLOGIA JURIDICA PARA EL PENSAMIENTO MEXICANO.

El Derecho desde el punto de vista Sociológico.

Para Antonio Caso lo decisivo en el concepto del Derecho es la existencia de un cuadro coactivo. Este, naturalmente, en modo alguno tiene que ser análogo al que hoy día no es habitual. Especialmente, no es ni mucho menos necesaria la existencia de una instancia judicial. El clan mismo puede representar ese cuadro coactivo, cuando rigen de hecho para las formas de sus reacciones, ordenaciones de cualquiera índole. Ciertamente que este caso, está en el punto límite de lo que todavía puede calificarse de compulsión jurídica. Como es sabido, al Derecho Internacional, se le ha disputado renovadamente, su calidad de Derecho por carecer de un poder coactivo supraestatal.

Ordenes garantizados de un modo externo, pueden estarlo además internamente. La Sociología no tiene problema alguno, respecto a las relaciones entre Derecho, convención y ética. La norma moral se impone a la conducta humana por una determinada creencia en valores, pretendiendo aquella conducta el predicado de moral buena, de igual manera que pretenden del predicado de lo bello, la que se mide por patrones estéticos. En este sentido, representaciones normativas de carácter ético, pueden influir muy profundamente la conducta y carecer, sin embargo, de toda garantía externa. Esto último ocurre con frecuencia cuando su transgresión roza en escasa medida intereses ajenos. Por otra parte, están garantizadas a menudo, en forma religiosa. Y también pueden enocontrarse garantizadas de manera convencional, mediante reprobación de su transgresión y boicot, y aún jurídicamente, mediante determinadas reacciones de tipo penal o policíaco, o por ciertas consecuencias civiles. Toda moral con validez efectiva suele estar garantizada ampliamente, en forma convencional, o sea por la probabilidad de una reprobación de la transgresión.

La Sociología Jurídica ayuda a entender y resolver la disputa secular entre los partidarios del llamado Derecho natural y quienes no admiten sino la fórmula histórica del que denominan Derecho positivo. Los materialistas, niegan el Derecho natural y afirman sólo el Derecho positivo, emanación del Estado. Los partidadores del derecho natural dicen: un Derecho que no se ajusta a la razón no es tal Derecho, sino un hecho simplemente. La verdad es que, derivándose el Derecho de las tradiciones y las costumbres, de las creencias y deseos, como diría Tarde, expresa, en un momento dado de la vida social, ese ideal inminente, que constituye la esencia social del Derecho natural, así como el conjunto de prácticas que con las creencias y los ideales se sintetiza. Es decir, el Derecho natural y el positivo son dos aspectos siempre enlazados del Derecho, y que se encarna en los hechos inseparables de la solidaridad humana. También una teoría idealista exclusiva, que hiciese punto omiso de lo que de político hay en el Derecho, claudicaría por su base; porque Derecho natural y derecho positivo constituyen una sola entidad, dentro de la concepción sociológica del Derecho.

Para Luis Recaséns Siches, el objeto de la Sociología del Derecho, considera que son dos aspectos de lo que se ocupa:

- a) El estudio de cómo el Derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales.
- b) El examen de los efectos que el Derecho ya ha producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases: positivos, de configuración de la vida social, negativos, es decir, de fracaso; de interferencia con otros factores (económicos, religiosos, etc.), produciendo combinaciones muy diversas, e imprevistas algunas veces, de reacción, contribuyendo a formar corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas y sustituir las. 23.

Por lo que toca al primer aspecto de la Sociología Jurídica, cabe decir, que sobre los procesos sociales encaminados a la gestación del Derecho influyen una serie de factores, dentro de las cuales podemos mencionar los siguientes: las creencias religiosas, las necesidades existentes en un momento dado, las convicciones políticas y las morales, los sentimientos de justicia, los sentimientos de esperanza y de mejora de la sociedad existente, etc. Todos estos fenómenos son hechos sociales.

Por lo que hace al segundo aspecto de la disciplina mencionada, se puede afirmar que los efectos que produce el Derecho una vez creado son diversos; positivos, es decir, de configuración de la vida social de acuerdo con el Derecho tomado como modelo; negativos, esto es, de fracaso en cuanto a esta configuración; de interferencia en relación con otros factores, por ejemplo, religiosos, económicos, etc.; de reacción contra las normas vigentes en un momento dado, con la finalidad de derogarlas y en su caso, sustituirlas por unas nuevas.

Sociología del Derecho.- Constituye, como su nombre lo indica, una de las ramas o aspectos de la Sociología general. Podrá discutirse si la última representa el conjunto de las ciencias sociales particulares o es una disciplina diferente de ellas; pero en todo caso deberá admitirse que la primera pertenece al grupo de las ciencias que en una o en otra forma tratan de explicar los fenómenos que engendra la vida en común.

Para entender en qué consisten el objeto y el método de la Sociología Jurídica creemos necesario aludir, en primer lugar, a la disciplina general de que aquella -al menos según la opinión preponderante- forma parte.

"En su sentido más amplio, puede decirse que la Sociología general se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un modo de ser y existencia. En este sentido su atención se dirige a las distintas formas de socialización o, dicho con otras palabras, a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados. Y -

trata de explicarse, con unos u otros medios, las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados y relaciones humanas". 24.

Se suele considerar como fundadores de la Sociología al filósofo francés Augusto Comte y al pensador británico Herbert Spenser.

Las obras de los fundadores de la nueva ciencia, especialmente las de Comte y Spenser estuvieron de acuerdo con las amplias finalidades atribuidas por ellos a la Sociología General, un carácter enciclopédico; pero, en razón de este carácter se planteó pronto el problema de las relaciones entre dicha disciplina y las ciencias sociales particulares. El objeto de la primera parecía confundirse con el de las últimas; había pues que optar entre uno de estos dos extremos; o la Sociología General salía sobrando, o invadía el campo de las otras ciencias sociales constituidas antes que ella.

La preocupación fundamental de los sociólogos consistió entonces en resolver la dificultad apuntada, a fin de asegurar la existencia de la Sociología como ciencia independiente.

El más interesante de los ensayos emprendidos en este sentido fue, indudablemente, el de los sociólogos alemanes de la llamada dirección formalista. Simmel el primero entre ellos, se planteó con todo rigor la cuestión de la posibilidad de la Sociología como ciencia autónoma. Y creyó resolverla gracias a la distinción entre forma y contenido de la vida social, la sociedad existe, según Simmel, allí donde varios individuos entran en acción recíproca. La acción recíproca de unos individuos sobre otros es producida por determinados instintos o para determinados fines. "Instintos eróticos, religiosos o simplemente sociales. Fines de defensa o de ataque, de juego o de adquisición, de ayuda o enseñanza, e infinitos otros, hacen que el hombre se ponga en convivencia, en acción

conjunta, en correlación de circunstancias con otros hombres; es decir, - que ejerza influencia sobre ellos y a su vez los reciba de ellos".25.

La forma de acción de unos individuos sobre otros es llamada por Simmel socialización. El propio autor llama contenido o materia de la socialización " a cuanto exista en los individuos (portadores concretos e inmediatos de toda realidad histórica), capaz de originar la acción sobre otros o la recepción de sus influencias; llámese instinto, interés, fin, inclinación, estado o movimiento psíquico".

En todo fenómeno social, el contenido y la forma sociales constituyen una realidad unitaria. La forma social no puede alcanzar existencia si se le desliga de todo contenido; del mismo modo que la formada. - Tales son justamente los elementos (inseparables en la realidad) de todo ser y acontecer sociales: un interés un fin, un motivo y una forma o manera de acción recíproca entre los individuos, por la cual o en cuya figura alcanza aquel contenido de realidad social.

Establecida la distinción entre forma y contenido de los procesos de socialización, declara Simmel que el objeto propio y exclusivo de la Sociología está constituido por las formas que manifiestan no son, por sí mismos, la sociedad, ya que ésta es siempre la síntesis indisoluble de los dos elementos, formal y material. El objeto de la Sociología estriba en separar por la abstracción dichos factores y sistematizar y someter a un punto de vista metódico las diversas formas de socialización o acción recíproca. De este modo queda acotado el campo de la Sociología, sin que resulten invadidos los dominios de otras ciencias.

El programa trazado por Simmel -no desarrollado por él de manera sistemática- ha sido adoptado y desenvuelto por Leopoldo Von Wiese, uno de los sociólogos modernos de mayor relieve. Aún cuando rechaza el cali

25. Simmel, Jorge, Sociología, Buenos Aires, 1939, pág. 13.

ficativo de formalista, que suele aplicarse a su doctrina, piensa con Simmel, que el objeto propio de la Sociología consiste en el estudio de los procesos sociales o interhumanos. De acuerdo con esta idea fundamental, estima que aquella ciencia debe proponerse tres grandes tareas:

- 1.- "Abstraerse lo social o inter-humano del resto de lo perteneciente a la vida humana.
- 2.- Constatar los efectos de lo social y el modo como se producen.
- 3.- En último lugar, restituir lo social al conjunto de la vida humana para hacer comprensibles sus relaciones con ésta". 26.

Refiriéndonos de manera concreta a la "Sociología del Derecho, po demos definirla como una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico considerado como hecho social". 27.

De la definición anterior, pueden inferirse fácilmente las diferencias que existen entre las Sociología Jurídica y la ciencia del Derecho. Para esta última el Derecho es simplemente un conjunto de normas; para la primera, un fenómeno social que debe ser explicado en la misma forma en que lo son los demás productos de la vida colectiva.

La consideración sociológica del Derecho desentiéndese del aspecto normativo de éste, y lo estudia como un hecho, es decir, como una de las formas de manifestación de la conducta humana. Así por ejemplo: cuando se investigan las causas de la posibilidad del Derecho, las relaciones entre el Derecho legal y el realmente vivido o las condiciones de nacimiento, desarrollado o extinción de la costumbre, se hace sociología jurídica. En cambio, cuando se pregunta qué consecuencias normativas debe producir, de acuerdo con el Código Penal, la comisión de determinado

26. Wiese L.V., Sociología, pág. 17.

27. García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 159.

hecho delictuoso, o cuáles son los tipos de sociedades mercantiles admitidas por la ley mexicana, las cuestiones planteadas pertenecen al ámbito de la jurisprudencia técnica.

"La primera y más importante función de la Sociología del Derecho -dice Erhlich- consiste en ofrecer una exposición de los elementos comunes de las relaciones jurídicas, sin referencia al Derecho Positivo que las gobierna, y estudiar los elementos peculiares de cada relación con referencia a sus causas y efectos ". La Sociología Jurídica es, por ende, no una disciplina normativa, sino una ciencia explicativa. No le interesa lo que según los códigos deba hacerse en tales o cuales circunstancias, sino el contenido real de las relaciones jurídicas entre los hombres -el Derecho viviente, como dice Erhlich-, lo mismo que el descubrimiento de las causas y factores determinantes de dicho contenido.

El Sociólogo mexicano Rene Barragán, en su libro Bosquejo de una Sociología del Derecho, distingue, indebidamente entre el objeto y los problemas de la Sociología Jurídica, que cuando se alude al objeto de una ciencia se refiere uno al núcleo de cuestiones o problemas de que se trata.

Para este autor, el objeto de esta materia consiste en el establecimiento de las conexiones que están presentes siempre ante el Derecho y los demás fenómenos sociales, por lo que toca a los problemas de la mencionada disciplina afirma son los siguientes:

- 1.- ¿En qué clase de relaciones se encuentra el Derecho con los demás fenómenos sociales?
- 2.- ¿En qué condiciones sociales surge necesariamente un sistema de Derecho?
- 3.- ¿Cuáles son los fenómenos sociales que influyen en la transformación del Derecho ?.

- 4.- ¿En qué condiciones sociales desaparece un sistema de Derecho y es substituido por otro ?
- 5.- ¿Cuál es la influencia del Derecho sobre los demás fenómenos sociales?
- 6.- ¿Cuáles son las leyes que rigen la evolución jurídica ?".28.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

- 3.1. EL DERECHO Y LAS CLASES SOCIALES.
- 3.2. SOCIEDAD Y ORDEN JURIDICO.
- 3.3. TIPOLOGIA JURIDICA DE LOS GRUPOS PARTICULARES.
- 3.4. LAS SANCIONES SOCIALES.
- 3.5. FUNCIONES DE LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO.

3.1. EL DERECHO Y LAS CLASES SOCIALES.

En la relación entre Derecho y clases sociales, se puede decir que la relación que el Derecho tiene con las clases sociales depende del concepto que se tenga del derecho y de la estructura social de la cual las clases sociales son una parte.

Para entender, esto hay que analizar brevemente la relación del Derecho y las clases sociales para la concepción marxista y para la concepción del reformismo capitalista.

Para la concepción marxista, el Derecho como un orden coactivo - existe solamente en una sociedad dividida en dos clases: la dominante explotadora y la dominada explotada. El Derecho para la concepción que se analiza es un instrumento de dominación de la clase dominante en relación con la clase dominada. Para aclarar lo anterior recurramos a un ejemplo. El derecho de propiedad privada que está consagrada en la legislación vigente en los países capitalistas se presenta con un Derecho justo y de validez universal, cuando en el fondo no es sino un medio de que se sirve la clase dominante para mantener su posición hegemónica. Por otra parte, la relación entre el Derecho y las clases sociales es otra a la luz del reformismo capitalista. Para esta concepción ideológica existe un Derecho de validez universal y de carácter abstracto: el Derecho civil, que es obligatorio para todos los ciudadanos, pero al lado de éste existe el Derecho social, cuyas ramas principales son: el Derecho agrario y el Derecho laboral.

Los derechos y obligaciones del campesino y del obrero se determinan en función de que forman parte de una clase social determinada no simplemente por ser personas jurídicas abstractas. El conjunto de instituciones jurídicas que integran el Derecho agrario y el Derecho laboral,

se refieren a los individuos en sus derechos y obligaciones, en tanto forman parte de una clase social determinada, a saber: de la clase campesina o de la clase obrera.

Carlos Max, expresó que el derecho es sólo una superestructura de la economía, y a cada cambio de ésta debe corresponder un cambio de aquélla; mientras el cambio que hace falta no se efectúe, habrá un desacuerdo en la vida social y un perenne estado de agitación, hasta que una revolución logre la armonía entre ambos fenómenos. "Las relaciones jurídicas y las formas políticas no pueden ser comprendidas por sí mismas ni pueden tampoco explicarse por el subdesarrollo general del espíritu humano. Esas relaciones y esas formas toman sus raíces en las condiciones de la vida material cuyo conjunto constituye lo que Hegel llama sociedad civil. En la economía Política hay que buscar la anatomía de la sociedad-civil". El mismo Marx hace una síntesis de su pensamiento; "En la producción social de su vida los hombres contraen ciertas relaciones independientes de su voluntad, necesarias, determinadas. Estas relaciones de producción corresponden a cierto grado de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. La totalidad de esas relaciones forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta una superestructura jurídica y política y a la cual corresponden formas sociales y determinadas de conciencia. El modo de producción de la vida material determina de una manera general el proceso social, político e indispensable de la vida".

Con el cambio de las relaciones económicas viene el cambio de todos los fenómenos. La humanidad ha pasado por cuatro grandes etapas en los sistemas de producción. De ellos, el primero fue el comunismo primitivo; para este sistema, para la estructura económica de él, había determinadas superestructuras políticas, jurídicas, religiosas. En lo político no existía el Estado. En lo jurídico no había aparecido el derecho de propiedad privada. En lo religioso, no aparecían todavía las grandes

religiones éticas. En lo social no habían aparecido las diferencias de clases.

Un mayor dominio del hombre sobre la Naturaleza por el aumento y superación de su utelería, permitió la aparición de la esclavitud, de la propiedad privada, de la desigualdad económica y social y de la aparición de las clases sociales, y por ende, del Estado, que es un instrumento de defensa de la clase dominante sobre las clases organizadas.

A cada mutación del sistema económico corresponde un cambio constante del Derecho, que es una superestructura.

La esclavitud fue una etapa necesaria en el desarrollo de la sociedad humana y, en su momento, representó un gran adelanto para la humanidad; evitó la muerte del vencido.

Posteriormente se transformó en un factor de retraso y destrucción, lo que condujo a su ruina y, finalmente, a su abolición.

Esquemáticamente la etapa por la que pasa la humanidad es la feudal, que se fue integrando hacia el siglo IX de nuestra era.

Así como durante el Mundo Antiguo la base de la producción fue la esclavitud, durante la Edad Media la base quedó constituida por el siervo y el artesano. Aquél en el campo y éste en la ciudad.

Los siervos fueron campesinos que trabajaron en los campos de los señores feudales con la obligación de entregar parte de su cosecha, o sea, un tributo a cambio del permiso de cultivar en las tierras de los señores y con la obligación también de trabajar parte de la semana a las órdenes del señor, o sea, la corvada.

A cambio de estos servicios del siervo, el señor tenía la obligación de defenderlos de otros señores, y principalmente de los invasores normandos, que fueron el terror de la gente en esos tiempos.

El artesano es el trabajador de las ciudades. El artesano es un hombre libre. Se agrupa en gremios y cofradías. Todos los artesanos dedicados a la platería formaban el gremio de los plateros; todos los dedicados a la manufactura de loza formaban el gremio de los loceros. Las fábricas no existían entonces, sino que se trabajaba en talleres.

En un taller se podía encontrar un maestro, que era jefe, dueño y director del mismo; a varios oficiales o compañeros que ejecutaban los trabajos bajo la dirección y con la ayuda del maestro y a algunos aprendices, niños o adolescentes, que vivían, comían y dormían en la casa del maestro y que eran enseñados y castigados por éste. Los aprendices no ganaban un salario y se conformaban con la comida, la habitación y aprender el oficio; excepcionalmente podía el maestro, si era generoso, dárles una gratificación o propina.

Actualmente se llama gremio a algunas agrupaciones de obreros. La diferencia entre el gremio medieval y el gremio moderno o sindicato es la siguiente: el gremio de la Edad Media era la reunión principalmente de maestros o dueños de taller para defenderse de la competencia de los trabajadores no agremiados; constituían a manera de monopolio y para conservar la alta calidad de sus productos; el gremio medieval no se formó para la defensa de los intereses del patrono en contra de los obreros; durante la Edad Media el taller fue una pequeña familia y no se notaba la lucha de clases. El sindicato o gremio modernos se constituye precisamente para defender los intereses de los obreros frente o contra los patronos; y éstos se agremian para defenderse de sus obreros. el capitalismo es el sistema de producción ahora imperante y dentro del que vivimos actualmente. Es a Marx a quien puede atribuírse el descubrimiento de tal

sistema y su estudio profundo, pero sólo estudió aspectos del capitalismo y ocasionalmente ; así que una definición es un tanto difícil.

"Con este nombre se designa aquél sistema económico, escribe Heller, caracterizando por el predominio del capital en toda la vida económica. El capitalismo está caracterizado por un intenso desarrollo del afán de lucro, constantemente exacerbado en su anhelo de beneficios, por el papel directivo del capital -dinero, así como por la articulación cada vez más amplia de los factores técnicos de la producción (fábricas, -medios de tráfico, puertos, etc.).

Para su cabal comprensión dividiremos el estudio en tres aspectos: espíritu del sistema, forma del sistema y tecnología del sistema.

El espíritu del sistema capitalista. El sistema capitalista de producción está dominado por tres ideas fundamentales: lucro, competencia y racionalización.

El propósito de la actividad económica bajo el capitalismo en el lucro y más concretamente el lucro en dinero. En esto difiere del sistema feudal en el que se buscó tan sólo un modo de vivir.

En tanto que la ganancia constituye el propósito de la actividad económica, las actitudes desplegadas para obtener esa ganancia o lucro son en forma de competencia. cada quien trata de producir más barato -- que el vecino y vender en mayor cantidad. En nuestro sistema, cada quien puede perseguir su provecho sin límite alguno; y éste será mayor, mientras menos competidores haya en el mercado. Y así en el sistema capitalista la competencia es constante, implacable.

Para poder competir en el mercado hay que perfeccionar la técnica, reduciendo los costos, aumentando la eficacia de la maquinaria y el rendimiento del operario. Es por esto que el sistema capitalista produce

racionalizando la producción. De ahí que haya brotado el Taylorismo y el Fayolismo, expresiones típicas del afán de racionalización de la sociedad capitalista. La racionalización preside toda auténtica empresa capitalista. Toda empresa capitalista procura planificar para grandes lapsos. La racionalización se derrama e invade las otras esferas de la vida, aún la no económica, y así la cultura se vuelve utilitaria.

La forma del sistema capitalista. El objetivo, ya institucional, del sistema capitalista es la libertad. La libertad económica, aspecto de los derechos naturales, conducen al liberalismo económico.

La empresa capitalista es privada. El empresario anhela la menor intervención de fuera, y así asume todo el riesgo en caso de pérdida, pero disfruta también de una ilimitada oportunidad de lucro. Así, la estructura económica contemporánea es aristoerática. Hay una constante selección de los más aptos y competentes y adaptados productores. El número de agentes que participan en la vida económica. La aristocracia de los capitanes de industrias, triunfadores en la implacable competencia, señorea y dirige la vida económica no sólo de su pueblo o nación, sino la del mundo entero. Subraga la vida de las grandes masas por medio del contrato de trabajo, aparentemente libre.

La tecnología del sistema capitalista. Todo producto en este sistema debe asegurar un alto grado de eficiencia, la máxima productividad. Todas las operaciones y etapas en la elaboración de un producto son vigiladas y observadas. Se economiza el más pequeño movimiento; se racionaliza y mecaniza cada etapa, proceso, detalle de la producción. La competencia constante y sin piedad del sistema obliga a tener, mantener y renovar un equipo que rinda la más alta producción.

La tecnología basada en la ciencia natural, hace los prodigios mecánicos contemporáneos; pero éstos a su vez son superados bien pronto y constantemente se revisa y se supera por medio de los inventos. La in

vención es actualmente un factor que el producto debe contar. Reserva - muchas sorpresas a las empresas ya establecidas y puede acarrear la ruina a las que no la adoptan prontamente. La perfectibilidad de toda actividad económica reposa en el fondo de toda empresa capitalista.

Para en Marxismo - Leninismo, el Derecho es sólo una superestructura de un sistema económico de producción. "El modo de producción en la vida material determina el carácter general del proceso social, político y espiritual de la vida. No es la conciencia de los hombres lo que determina su existencia, sino por el contrario su existencia social la que determina su conciencia". Por consiguiente, la sociedad no se basa en el Derecho; ésta es una ficción de juristas. Por el contrario, el Derecho debe basarse en la sociedad. Debe ser la expresión de sus intereses y necesidades comunes, que surgen de los métodos reales de producción material, contra el capricho del individuo aislado.

El derecho es también una "ideología", es decir, un conjunto coherente y cerrado de doctrinas -a la vez visión filosófica del mundo y programa de acción política-, en las que se refleja la conciencia social del grupo (clase o Estado). A su vez, la conciencia social es mero producto de las condiciones económicas, "El hecho de que las condiciones de existencia material de los hombres en cuyo cerebro se produce este proceso ideológico determinan, en última instancia, el curso de dicho proceso, permanece entre ellos necesariamente inconsciente; si no ya no se trataría de una ideología".

Dada la concepción materialista del Marxismo-Leninismo, la persona humana no tiene ningún derecho previo a la legislación jurídica vigente, el cual es producto -superestructura o ideología- del sistema económico. Se llega así a un Positivismo Jurídico con esta particularidad: que la última determinante de las normas juristas comunistas no hablan de persona jurídica sino de "personalidad jurídica". Así se entiende la -

definición que nos ofrece el jurista ruso O.S. Ioffe : " La personalidad jurídica, como presupuesto necesario del goce de derechos, es una categoría social cuyo verdadero significado se determina, en cada época histórica, por aquellas relaciones económicas y, por tanto, de clase que en ellas reciben su expresión y su consagración jurídicas".

3.2. SOCIEDAD Y ORDEN JURIDICO.

Al analizar nuestra vida hallamos en ella una multitud de ingredientes sociales, un conglomerado de muy copiosas y muy variadas experiencias de lo social.

Nos encontramos ante todo con el hecho de que no estamos solos, sino que por el contrario estamos junto con otros seres humanos, con los cuales convivimos. Algunos de esos prójimos están muy cerca de nosotros, como por ejemplo nuestros familiares. Otros se hallan más distantes, como nuestros connacionales de otras regiones del país, aunque también con vivimos con ellos de alguna manera.

Los demás seres humanos con los cuales convivimos se presentan como multitud amorfa situada sobre un mismo plano, sino que por lo contrario se presentan formando grupos varios, en distintos planos y muchas veces interferentes entre sí, como por ejemplo, la familia, la vecindad, la ciudad, la nación, etc.

La existencia de esos tan variados grupos o círculos sociales entraña a la vez dos tipos de fenómenos: de homogeneidad o afinidad entre los miembros de cada grupo, por ejemplo, características nacionales comunes; y fenómenos de diferenciación, verbigracia, las diferencias que se dan entre las distintas profesiones, entre las distintas clases sociales, etc.

Si miramos hacia nuestro propio interior nos encontramos con que estamos empapados por influencias sociales. En efecto, la mayor parte de nuestras ideas no nos ha salido del fondo de nuestra interioridad original y espontáneamente, sino que las hemos aprendido de otros, o se nos han ocurrido debido en parte a sugerencias recibidas de otros seres humanos.

Lo mismo puede decirse de muchos de los modos de conducta que practicamos. Muchas de las maneras de nuestros comportamientos las hemos aprendido de otras personas.

Algo similar sucede con las metas que algunas veces nos proponemos alcanzar en nuestra acción. Hemos concebido tales propósitos bajo la influencia que sobre nosotros ha ejercido el ver lo que hacen otros individuos; o incluso bajo la presión que sobre nosotros ha ejercido otras personas o grupos.

La observación nos muestra que muchas de las conductas humanas por su misma esencia, y claro que también de hecho, se dirigen a otro sujeto, por ejemplo: preguntar, comunicar, rogar, etc.

Muchas otras conductas que se dirigen intencionalmente a otro, si no que se revierten sobre el mismo objeto agente, por ejemplo: vestirse de determinada manera; o que versan sobre objetos, verbigracia, la fabricación de un instrumento, son afectadas por el hecho de que el sujeto agente toma en consideración la existencia de otras personas. Así, se viste de un cierto modo, porque van a verlo determinadas personas sobre las cuales desea producir una especial impresión, o fabrica un instrumento esperado que obtenga la aprobación o la admiración de otras gentes.

Pero otros aspectos, la existencia y la acción de otras gentes nos ofrece un sinnúmero de facilidades para poder llevar a cabo muchas acciones y para realizar muchos propósitos, que no podríamos poner en práctica sino contásemos con la ayuda que recibimos de los demás. Esta ayuda consiste en la transmisión de ideas, de conocimientos, de técnicas; consiste también en el auxilio y cooperación que hallamos en muchos hechos de organización social, y en múltiples instituciones, que nos asisten para la satisfacción de un sinnúmero de necesidades, y para el cumplimiento de infinidad de propósitos.

Todos estos aspectos de nuestra existencia que he mencionado en los párrafos anteriores, y otros varios, constituyen experiencias o testimonios de lo social como ingrediente, factor y condición y como marco o contorno de nuestra vida. Tales aspectos muestran como lo social está presente en todos los aspectos de nuestra vida. Según cuales sean esos aspectos, el papel desempeñado por lo social es diferente, en cuanto a la función que cumpla, en cuanto al alcance que tenga, en cuanto al vigor que desarrolle, en cuanto al tipo de influencia que ejerza; pero en todo caso, en alguna medida mayor o menor, con volumen más grande o más pequeño, con influencia más o menos fuerte, se halla siempre presente.

Ahora bien, con respecto a una definición de Sociedad Orden Jurídico, se tiene lo siguiente:

Se puede definir la sociedad diciendo que es : un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres. En cuanto al orden jurídico podemos definirlo como: el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva.

Estos dos sistemas constantemente están en relación entre los hombres, es el lugar en donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el Derecho. En todas las sociedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, de ahí que se haya afirmado frecuentemente que : donde exista la sociedad hay Derecho.

El derecho es un producto cultura, que no se puede explicar con función de elementos individuales, tales como la creación personal del hombre de gran talento o genio jurídico sino por el contrario con la intervención de elementos sociales, tales como el deseo de seguridad o certeza que experimenten los hombres que pertenecen a un conglomerado humano cualquiera que sea.

El hombre necesita, en primer término, saber cuál es el dominio de lo suyo y el de los demás. Por otra parte, experimenta la necesidad de que sus derechos una vez establecidos se encuentren satisfactoriamente protegidos por el aparato del Estado. Pero el Derecho una vez creado ejerce una influencia sobre la sociedad modelando, señalándole los cauces que deber ecorrer.

Por lo antes mencionado se puede concluir que hay una interacción entre la sociedad y el orden jurídico. En este orden de ideas se puede afirmar que bien es cierto que el Derecho se origina en la sociedad también lo es que el Derecho una vez creado influye a su vez sobre la sociedad. Como se ha podido desprender de su concepto, el orden jurídico es ante todo un sistema que establece sanciones. Por sanción deberemos entender el medio de que se sirve el Derecho para provocar un comportamiento de acuerdo con lo que él establece; y en caso de que no se logre este comportamiento se seguirá una secuencia: la sanción, que se dirige a ocasionar un daño en la esfera de intereses del infractor de las normas jurídicas.

El concepto sociológico del derecho coincide con la definición que del mismo han hecho los juristas, en cuanto que en ambos se destaca a la coacción física como el carácter distintivo de éste orden normativo frente a los otros patrones de conducta que encuentran vigentes en la sociedad.

Hemos expuesto que la necesidad de aprobación social, derivada del fenómeno de la convivencia, es la principal motivación del individuo para actuar de acuerdo a los órdenes normativos de la sociedad. Pero esta necesidad no es en sí misma suficiente para garantizar una estabilidad permanente de las estructuras sociales que están basadas en la renuncia instintiva del hombre. Es por ello por lo que la sociedad de manda un orden institucional, que si bien tiene su validez en el recono-

cimiento psíquico de los miembros de la comunidad puede emplear una última instancia y precisamente fundado en su validez, un medio de coacción física que garantice en todo momento su vigencia y, por lo tanto, la seguridad de la continuidad histórica de la comunidad. Siguiendo a Hart - el establecimiento de un orden normativo secundario que proteja por medio de un cuadro coactivo legítimo, de acuerdo con la concepción de Weber, el cumplimiento de cierto tipo de patrones comunales primarios de conducta que por su trascendencia social demandan de esa protección.

El orden institucional estatal adquiere el carácter de jurídico - cuando recibe el reconocimiento de su legitimidad como tal, y al disponer del monopolio de la coacción física. Esta, como vimos, puede estar amparada por diversos cuadros coactivos, que vienen a representar una diversidad de órdenes normativos, los cuales a su vez requieren de un control. Esta es la función que lleva a cabo el Estado, el que puede ser definido de acuerdo con Max Weber como " un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida que su cuadro administrativo mantenga con éxito, la pretensión del monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente".

De la definición anterior se destaca la existencia del Estado como una entidad coercitiva cuyos ordenamientos tienen preeminencia sobre todos los demás conjuntos de normas sociales. Es ésta la característica distintiva del mismo, y no las diferentes actividades que como formas de gobierno puede desarrollar. El término Estado, con la connotación moderna, aparece empleado por Maquiavelo en el siglo XVI, cuando éste político se refería a las ciudades italianas, aunque con anterioridad el concepto era conocido; ya decía Aristóteles, que : El Estado es la comunidad perfecta o soberana, que el hombre encuentra en él lo suficiente y necesario para vivir bien y donde alcanza por tanto, la finalidad natural para la que fue creado".

Sociológicamente podemos considerar que el origen del Estado es - la desintegración del clan, no el Estado como lo conocemos actualmente, - sino como la afirmación de un cuadro coactivo extra-comunitario.

Precisamente el monopolio de la coacción es lo que lleva el reconocimiento de la figura del Estado. Es la legitimidad del ordenamiento jurídico, el que al reclamar para sí el control de la coacción física, - establece así las bases de la llamada soberanía estatal.

3.3. TIPOLOGIA JURIDICA DE LOS GRUPOS PARTICULARES.

Tipología Jurídica de los grupos particulares, en esta rama de la Sociología Jurídica, se refiere al dominio de la tipología de los grupos particulares y de las sociedades globales, a partir no ya de las manifestaciones de la realidad jurídica que implican las "especies del derecho", sino "los cuadros del derecho".

Como se pudo observar en el capítulo anterior, donde quedó asentado la clasificación de los grupos particulares, ahora entraremos al estudio de las sociedades globales:

Max Weber la ha llevado a cabo desde el punto de vista de las características de los diversos tipos de poder, que son tres:

- a) Tradicional, que descansa sobre la creencia en la santidad de las tradiciones, y en la legitimidad de las personas, autoridades establecidas por esa tradición.
- b) Carismático, que se apoya en la entrega a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona (profeta, caudillo, guía, salvador).
- c) Racional, que descansa sobre determinados principios, y en la legitimidad de las personas llamadas por esos principios a ejercer la autoridad legal.

Esta forma, que es la predominante en las sociedades típicamente modernas, implica las siguientes convicciones:

1. que el Derecho responde a principios racionales.
2. que quien manda es el Derecho impersonalmente; y
3. que hay una regla de jerarquía administrativa, con ámbitos de competencia delimitadas. 1.

1. Weber, Max, Economía y Sociedad, op. cit. pág. 224.

En su tipología jurídica de las sociedades globales, Gurvith establece siete tipos diferentes de sociedades globales, desde el punto de vista de su repercusión sobre los sistemas jurídicos, tomando como criterio de distinción, por una parte el aspecto de preferencia en el equilibrio de los cuadros de Derecho de un grupo particular sobre los otros y por otra el criterio sostenido por Max Weber que se basa en el grado del poder de las diferentes sociedades.

1.- Sistemas de Derecho de sociedades que tienen una base mágico-religiosas. En ellas predomina el carácter teocrático y carismático, el poder lo detentan el Rey y el Sacerdote, la aplicación del Derecho imbuido de misterio corre a cargo de los sacerdotes.

2.- Sistemas de Derecho que alcanzan homogeneidad por el predominio del grupo doméstico-político. En ellos ocurre el predominio del grupo doméstico patriarcal propietario de la tierra.

En proporción al decrecimiento de la importancia de lo sobrenatural, crece la influencia de la costumbre; el Derecho es aplicado por los tribunales populares.

3.- Sistemas jurídicos de la sociedad feudal, con bases semirracionales semimísticas. El poder es detentado por grupos patriarcales y por grupos ascéticos-místicos, con devoción hacia un soberano. Prevalecen los principios sobrenaturales y los aspectos patrimoniales; el Derecho es aplicado por los señores y la Iglesia.

4.- Sistemas de Derecho de sociedades unidas por la preeminencia de la ciudad y el imperio. En ellos el poder pasa a la ciudad, el Derecho se democratiza y seculariza y el Derecho es formulado y aplicado por jurisconsultos y pretores.

- 5.- Sistemas jurídicos enteramente secularizados y logicificados de sociedades unidas por el predominio del estado territorial y la autonomía de las voluntades individuales. En ellos, el poder es conferido al Estado y se conjugan por una parte la preeminencia de la Ley del Estado territorial y la libertad de los contratos individuales; corresponde esta sociedad global al régimen capitalista clásico característico de la vida occidental a partir del siglo XVI, hasta fines del siglo XIX. Hay predominio de los grupos económicos. El Derecho secularizado y racionalizado adopta la forma organizada de legislación y su formulación y aplicación se adaptan al principio de la división de poderes.
- 6.- Sistema jurídico transitorio de la sociedad actual. Representa la revancha de las diferentes especies de ordenamientos del Derecho social; contempla el desarrollo del capitalismo organizado, del sindicalismo profesional y de las convenciones colectivas del trabajo, separando los principios de soberanía nacional, autonomía de la voluntad y libertad contractual. Estas instituciones se conjugan en un Derecho social organizado que hace frente al cuadro del Derecho estatal.
- 7.- Sistema de Derecho de las sociedades que han llegado a ser homogéneas por el principio teocrático carismático. Que prácticamente corresponden a los sistemas de Derecho de sociedades con base mágico-religiosas, aún cuando estos últimos hacen referencia a la sociedad global arcaica denominada "tribu", formada por la repetición de segmentos idénticos llamados "clanes". Mientras que los sistemas de sociedades que han llegado a ser homogéneas por el principio tocrático carismático se han unificado justamente eliminando su segmentación en clases, bien sea sobreponiendo a los segmentos y a su combinación en la tribu una unidad nueva Estado-Iglesia, bien sea mediante una absorción de los segmentos disuel-

tos en un grupo doméstico de parentesco, con el grupo de actividad económica que supone al grupo de vecindad y de localidad, o bien sea finalmente mediante "cynoecismo" que representa unión e interpretación de los segmentos que han tomado el carácter de grupos domésticos, en la integración o mediante la formación de una ciudad o "polis", con base territorial a la que se le concede la preeminencia.

3.4. LAS SANCIONES SOCIALES.

La palabra sanción puede significar tanto una recompensa para quien cumple determinada norma -ordinariamente de una manera óptima y sobresaliente como también un acto de imposición forzada (p.e., la ejecución forzosa en el procedimiento jurídico), como también un castigo. Pero habitualmente esa palabra se usa en las dos últimas acepciones mencionadas, sobre todo en el Derecho y especialmente en la tercera -como castigo- en Sociología.

Lo colectivo es, como ya se ha mostrado, una configuración uniforme de la conducta en determinados aspectos, en consensus como decía Comte, o una conformidad como dice Maunier. Moldea las maneras de pensar, de sentir y de comportarse; gobierna las creencias, las nociones y los razonamientos, los gestos, las palabras y las conductas. En esa conformidad, se hace patente la existencia de la presión característica de lo colectivo.

Hay modos colectivos establecidos por la fe religiosa, otros por las normas jurídicas -las cuales constituyen la maximización de todos los caracteres de lo social y particularmente de la intensidad de presión- otros por la opinión, por las costumbres, por los usos; otros por hábitos constituidos casi por contagio; y otros que casi son libres, pues se limitan a ser sugeridos o recomendados, pero sin crear propiamente obligaciones. Existe lo impuesto (por la religión, por el decoro, o forzado inexorablemente por el Derecho), lo acostumbrado, lo usual, lo habitual, lo aceptado y lo meramente tolerado.

Estas diversidades dan origen a muy diferentes sanciones de los modos colectivos, entre las cuales se pueden destacar, como ejemplos -no como clasificación exhaustiva-, las siguientes:

Sanciones religiosas: La infracción de un modo colectivo se consideró como un pecado que acarrea una expiación sobre natural y además - de estigma social y , a veces, la expulsión de la comunidad de los fieles (excomunión).

Sanciones Jurídicas : La infracción de un modo colectivo entraña - una ilegalidad, que la coacción del Derecho trata de evitar a todo trance, o de subsanarla también a todo trance, si se trata de una mera ilegalidad; y además reprimir con una pena, si se trata de un delito.

Las sanciones por inobservancia o violación de las normas de un grupo institucionalizado, por ejemplo, de una asociación suelen consistir en multas, en suspensión temporal de la calidad de socio, o en expulsión.

Las sanciones por incumplimiento o infracción de los modos colectivos de los grupos no rígidamente organizados, por ejemplo, de los llamados círculos sociales, suelen consistir en varias formas de censura - por parte de la opinión predominante de los miembros del grupo.

Esta censura o reprobación de persecución -como por ejemplo, la - puesta en el índice, la declaratoria de exclusión, la negativa para todo contacto o relación- hasta la mera sanción satírica o del ridículo, en - traña una especie de desaprobación o depreciación.

A pesar de los elementos que inducen a la conformidad y que están incorporados a la personalidad o contenidos en las normas de obligaciones recíprocas, subsisten inevitablemente ciertas tendencias a despre - ciar la costumbre y la ley. Junto con las exigencias morales y tradicionales de la cultura, y las recompensas positivas por hacer lo que se espera de uno -por ejemplo, la celebridad, el prestigio y la ganancia - económica-, hay varias clases de sanciones o penas externas que se apli -

can a quienes desafían las normas sociales y son descubiertos. Las infracciones privadas o no descubiertas permanecen naturalmente sin castigo, con excepción de la ansiedad o el sentimiento de culpabilidad que pueden provocar. Es seguro que, en sí misma, la amenaza de sanciones no es siempre suficiente para evitar la no conformidad, pero forma parte de la compleja constelación de fuerzas que ejerce presión para que obedezcan las prescripciones culturales.

Cada organización o grupo tiene sus propias sanciones, las que serán impuestas a sus miembros cuando exista violación a las normas del grupo.

Los miembros de un grupo informal de amigos pueden castigar a un ofensor de sus normas mediante el ridículo y la mofa, o si la ofensa es grave, mediante la expulsión. Los padres norteamericanos de la clase media utilizan diversas sanciones para hacer efectiva una conducta correcta: prohibición temporal de los placeres habituales como, por ejemplo ver la televisión o ir al cine; suspensión de la asignación regular; una azotaina, o, en casos extremos, el retiro temporal del efecto.

En las organizaciones formales hay por lo general castigos regularmente definidos para las ofensas que se cometen contra sus reglas. Un trabajador que desobedece las reglas de la compañía puede ser suspendido por algún tiempo o incluso cesado. La violación del código de la ética profesional de los médicos puede llevar la expulsión de la Asociación Médica Americana, y, cosa aún más importante, del grupo local de profesionales, o, en casos graves, la suspensión de la licencia para la práctica profesional. De manera similar, la conducta inmoral de un abogado puede soportar la exclusión de la actividad profesional. Los miembros de un sindicato pueden ser expulsados por "conducta indebida" y los jugadores profesionales de fútbol pueden ser multados por practicar una conducta inadecuada en el campo de juego. Todas estas sanciones pueden ser

impuestas sólo por aquellos que están autorizados a hacerlo, y en muchos casos están sujetas a una revisión legal.

En su calidad de autorización, la iglesia puede también imponer sanciones, penitencia, amenaza de condenación externa, pero éstas son "suprasociales", ya que afectan no sólo a las relaciones entre el individuo y la Iglesia, sino también a las relaciones que existen con un poder más alto. La efectividad de las sanciones religiosas depende de la creencia en las ideas religiosas y en la aceptación de la autoridad o el poder del dirigente o funcionario religioso.

Con excepción de la familia y a veces de la escuela, que pueden imponer penas físicas menores, el Estado posee el Derecho legítimo y reconocido para aplicar la fuerza física con vistas a mantener el orden de muerte, el Estado puede, por supuesto, aplicar otras penalidades -por ejemplo, multas y suspensión de privilegios legales. Pero detrás de estos castigos se mantiene la posibilidad de medidas correctivas. Debido a este poder, el Estado constituye claramente una de las instituciones básicas para hacer obligatoria la adhesión a muchas normas sociales. Su influencia, sin embargo, también está por lo general definida y limitada mediante la ley y la tradición.

Puede esperarse que el Gobierno actúe con grandes restricciones, limitando sus sanciones potenciales, a una gama reducida de actos prohibidos o requeridos, o, como ocurre en las sociedades totalitarias, puede tratar de controlar todas las esferas de la vida social.

Las sanciones controlan la conducta ya sea directamente, mediante formas de disuasión de la mala conducta, o indirectamente, mediante el reforzamiento de las reglas establecidas. Aún que es probable que la mayoría de los hombres se vean impedidos de violar las leyes o las convenciones, por lo menos en parte, debido a las posibles consecuencias, hay siempre quienes de un modo voluntario o por descuido se arriesgan a re-

cibir castigos cuando tratan de lograr sus objetivos personales, la posibilidad de ser ejecutado no ha detenido las manos de muchos asesinos, y el criminal profesional supone frecuentemente que es bastante hábil para escapar a la captura. Pero, como ha señalado Durkheim, la importancia sociológica del castigo depende de sus efectos tanto sobre aquellos que lo imponen como sobre aquellos que lo reciben.

La reacción social que llamamos castigo se debe a la intensidad de los sentimientos colectivos que ofende el crimen; pero, desde otro ángulo, tiene la útil función de mantener éstos sentimientos en el mismo grado de intensidad ya que disminuirán muy pronto si no fueran castigadas las ofensas contra ellos.

Es probable que la abierta contravención de la ley o a la convención, por parte de algunos individuos, pueda provocar en otros ciertos deseos reprimidos u ocultos de hacer lo mismo. El Rey Lear de Shakespeare ve claramente esta posibilidad:

El castigo del ofensor ayuda a reprimir este nuevo estímulo de los impulsos y refuerza así el respecto a las normas sociales.

La sanción como consecuencia de Derecho. Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el Derecho objeto impone. Entre las consecuencias derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción. Por ello dijimos que en rigor no constituye un concepto jurídico fundamenta, sino una forma sui géneris de manifestación de las consecuencias de Derecho. De acuerdo con nuestra tesis, las nociones jurídicas fundamentales quedarían reducidas a tres: su puesto jurídico, consecuencia de Derecho y sujeto o persona.

"La sanción puede ser definida como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado".2.

Como toda consecuencia de Derecho, la sanción encontrase condicionada por la realización de un supuesto. Tal supuesto tiene carácter secundario, ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por la norma a cargo del sujeto mencionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario. Si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y, consecuentemente, la sanción no puede imponerse. Así como hablamos de supuestos primarios y secundarios, podemos hablar también de deberes jurídicos primarios y secundarios. El deber cuya inobservancia determina la existencia de la obligación oficial de sancionar tiene, naturalmente, carácter primario. La sanción es, en cambio, consecuencia secundaria.

"A la norma que establece la sanción suele llamársele sancionadora. Esta última es una norma secundaria, relativamente a la sancionada. La relación entre ambas queda claramente resumida en la fórmula: si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C. La omisión de la conducta ordenada por el primer precepto constituye el supuesto jurídico del segundo". 3.

La sanción no es la única consecuencia que puede derivar del incumplimiento de las normas del Derecho. Hay numerosas consecuencias secundarias que no tienen el carácter de sanciones. Mencionare solamente algunos caso.

- a) En primer lugar, el deber, impuesto a ciertos órganos estatales, de aplicar las sanciones señaladas en los preceptos jurídicos. En los estadios primitivos del desarrollo del Derecho, cada titular de facultades jurídicas debía velar por la conservación de éstas, y se consideraba autorizado para usar la fuerza física en defensa de las mismas. Dentro de un régimen primitivo, como el de la vengaza privada, la imposición de las sanciones incumbe al titular del derecho violado, o al

3. Ibidem. pág. 296

grupo, sippe o clán de que el propio titular forma parte. Pero cuando la autodefensa es proscrita y el poder público asume el ejercicio de la función jurisdiccional, la imposición de las sanciones queda encomendada a órganos ad hoc y constituye, a partir de entonces, una de las finalidades más importantes de dicha función.

Ahora bien; el deber de sancionar al infractor de un precepto jurídico, tiene también como supuesto el hecho violatorio, pero no es una sanción.

"La imposición de sanciones por el poder público supone necesariamente la aplicación de las normas sancionadoras a casos concretos. Si el órgano sancionador encuentra que el supuesto de tales normas se ha realizado, debe imponer las consecuencias jurídicas correspondientes."4.

- b) El hecho antijurídico condiciona a veces la existencia de determinados derechos en favor del agraviado. Queremos referirnos al caso actual, violenta e ilegítima, de la cual resulte un peligro inminente para su vida, su honor o sus bienes, o para la vida, honor o bienes de otro, tiene el derecho de defenderse. Este derecho es una consecuencia jurídica del entuerto, más no constituye una sanción, aún cuando su ejercicio pueda eventualmente redundar en perjuicio del agresor.
- c) Otro caso en el cual el acto violatorio dá nacimiento a consecuencias jurídicas, diversas de la sanción, es el de la rescisión de un contrato de trabajo por causas imputables al patrón. Si éste ejecuta cualquiera de los actos que enumera el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la otra

4. *Ibidem*. pág. 297.

parte derecho a dar por terminado su contrato. Ahora bien: - ese derecho se halla condicionado por los actos violatorios, pero no es una sanción, sino una facultad del obrero cuyo - ejercicio implica un castigo para quien lo ha contratado. En este caso hay que distinguir, por consiguiente, el derecho a la rescisión del contrato y la rescisión misma, ya que sólo - esta última constituye una sanción.

Sanción y Coacción. La sanción no debe ser confundida con los actos de coacción. Aquella es una consecuencia normativa de carácter secundario; éstos constituyen su aplicación o realización efectiva. Coacción, es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción. Cuando un - juez dicta una sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a perder que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los - mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción.

Clasificación de las Sanciones. "Las sanciones que las normas jurídicas establecen pueden ser clasificadas desde muy diversos puntos de vista. Un primer criterio consistirá en agrupar paralelamente a las diversas ramas del Derecho. Desde este ángulo visual descubriremos tantas especies de sanciones como disciplinas jurídicas especiales: Cíviles, penales, administrativas, internacionales, etc. Semejante división - no satisface, porque aún cuando es cierto que la índole de las normas sancionadas determina a veces la de las respectivas sanciones, también es - verdad que ello no pasa siempre, y que hay formas sancionadoras generales, es decir, aplicables a toda clase de preceptos, independientemente de su materia, como, por ejemplo, la nulidad o la multa". 5.

5. Ibidem. pág. 298.

En nuestra opinión, las sanciones jurídicas deben ser clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación que existe entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.

Si la sanción es una consecuencia jurídica de carácter secundario, tendrá que manifestarse dentro de las formas peculiares de toda consecuencia de derecho. Por regla general, las sanciones se traducen, relativamente al sujeto a quien se sanciona, en deberes que a consecuencia de la violación le son impuestos. En esta hipótesis, el incumplimiento de un deber jurídico engendra, a cargo del incumplido, un nuevo deber, constitutivo de la sanción. La inobservancia de un deber contractual, verbi gracia, puede producir, a cargo del sujeto de ese deber, la obligación de pagar los daños y perjuicios derivados de su actitud antijurídica.

Lo propio sucede cuando se sanciona la infracción de un reglamento administrativo con la obligación de pagar una multa, o cuando, por la comisión de un delito, se impone al delincuente una pena privativa de su libertad; pues ésta implica asimismo, para el castigado, una serie de deberes; no evadirse, aceptar los reglamentos de la prisión, observar buen comportamiento, etc.

La conducta impuesta al sancionado puede coincidir materialmente con el proceder prescrito por la regla violada. Esto no significa que la sanción (consecuencia jurídica secundaria), y el deber cuyo incumplimiento le da origen (consecuencia jurídica primaria), se confundan. Aún cuando tenga igual contenido, no es difícil distinguirlos, porque son obligaciones que nacen de preceptos diferentes. Supongamos que un individuo se ha obligado, en virtud de una compra-venta, a entregar al comprador la cosa vendida. Si no cumple con su obligación, puede acontecer que el otro contratante demande el cumplimiento y obtenga del juez un fallo favorable. En tal hipótesis, tendrá el juzgador que condenar -

al demandado a que entregue la cosa, es decir, a que haga aquello que debía hacer y no lo hizo. Sólo que la obligación impuesta por el juez (constitutiva de la sanción), no deriva directamente del contrato de compra-venta, sino del fallo judicial. Además, es posible invocarlo como título ejecutivo, de tal modo que si el demandado no cumple con la sentencia dentro del término concedido, cabe constreñirlo a que lo haga. O, expresado de otra forma: la sanción impuesta en el fallo es el antecedente inmediato del acto de coerción, cosa que no sucede con el deber jurídico primario.

Puede ocurrir que la sanción se traduzca, relativamente al sujeto sancionado, en uno o varios deberes impuestos a éste por la norma sancionadora, y que esos deberes coincidan materialmente con aquellos otros cuya inobservancia hace al incumplimiento acreedor a un castigo. Pero tal coincidencia no es necesaria, como tampoco es indispensable que la sanción se traduzca en uno o varios deberes jurídicos del sujeto a quien se sanciona. La sanción estriba a menudo no en nuevas obligaciones, sino en la pérdida de derechos preexistentes (caso de la rescisión, verbigracia).

Pues bien, si examinamos las relaciones que median entre el contenido de la sanción (relativamente a quien la sufre) y el deber jurídico cuya inobservancia le da origen, tendremos el mejor criterio para una división general de las sanciones jurídicas.

Examinemos esas relaciones:

Las dos posibilidades con que nos encontramos son, lógicamente, las de coincidencia y no coincidencia.

Cuando el contenido de la sanción coincide con el de la obligación condicionante, estamos ante el caso del cumplimiento forzoso, que es el más frecuente en el derecho privado. como el nombre lo indica,

consiste en exigir oficialmente, y de manera perentoria, la observancia de la norma incumplida, apercibiendo al sancionado de que, si no cumple, se le aplicará la sanción de un modo violento. Si en una sentencia se declara que A., debe pagar a B cien pesos que primero recibió en préstamos del segundo, y se dá a aquél un plazo de dos días para acatar el fallo, con apercibimiento de que si no lo acata, sus bienes le serán embargados, el deudor adquiere una nueva obligación, distinta de la que asumió al celebrar el contrato. El primer deber nace del mútuo; el segundo es impuesto por el órgano sancionador, a través de la sentencia. Y si ésta no es obedecida de manera espontánea, el acreedor tiene el derecho de exigir que se coaccione al obligado. Con toda claridad se advierte aquí la diferencia entre la sanción y los actos coactivos. La sanción implica una exigencia que envuelve una amenaza; la coacción es el cumplimiento de esa última.

Conviene insistir en que la obligación estatal de aplicar una sanción a la persona que ha faltado a la observancia de una norma, no ha de confundirse con los deberes que a través del acto sancionador son impuestos a aquella. En el caso del cumplimiento forzoso hay que distinguir la obligación que el órgano tiene de exigir del violador que cumpla con su deber, y el deber del sancionado de someterse a tal exigencia.

Para mayor claridad, volvamos al ejemplo del préstamo. Si B no paga los veinte pesos que A le prestó, y el acreedor presenta una demanda del deudor y prueba su derecho, el juez está obligado a condenar a B a la devolución de lo prestado, con el apercibimiento de que si no lo hace, se le forzará a ello, pero el deber del juez de condenar al cumplimiento no se confunde con el deber del deudor de hacer lo prescrito por aquél o, lo que es lo mismo, con el de acatar la sentencia. Y aún cuando ésta se condene al pago de los veinte pesos, resulta incuestionable que tal obligación no se identifica con el deber jurídico primario, porque no deriva del contrato mutuo, sino del fallo judicial y, además, porque la obligación impuesta en él es el antecedente inmediato del acto

coactivo, lo que no ocurre en el otro caso. Pero como ya ha quedado mencionado, el contenido de las dos obligaciones en el mismo es indmisible - porque la sentencia no hace sino condenar al demandado a la entrega de - la cantidad que debfa. Por ello afirmamos que en el caso del cumplimien to forzoso hay una relación de coincidencia entre el conenido del deber-primario y el de la sanción o deber jurídico secundario. La primera forma de sanción implica una substitución de la primitiva obligación incum plida, por una obligación nueva, de contenido idéntico y diversa fuente, impuesta al sancionado por el órgano jurisdiccional, bajo amenaza de - coacción. Y así como hemos distinguido el deber de sancionar y la san cion misma, podemos distinguir el deber de coaccionar y los actos coactivos. Pues la coacción sólo es legalmente posible, tratándose de la forma de sanción que examinamos, si el sancionado se niega a someterse a la resolución judicial de un modo espontáneo. El deber de coaccionar es, - por lo tanto, una consecuencia jurídica terciaria, que sólo puede nacer si el sancionado no acata la sentencia en que se le condena a cumplir.

"Algunas veces no es posible lograr de una manera coactiva la ob servancia de una obligación, pero existe la posibilidad de exigir oficial mente al incumplido que realice una prestación equivalente a la que dejó de realizar. La sanción tiene entonces como fin asegurar al sujeto que ha sido víctima del acto violatorio, una indemnización por los daños y - perjuicios sufridos. Esto supone naturalmente un cálculo económico de - los mismos, en función de la importancia de las prestaciones no ejecuta das. En el caso que analizamos no hay ya coincidencia de la conducta obli gatoria en el contenido de la sanción, pero entre ellos media una rela ción de equivalencia. Esto quiere decir que los deberes que la sanción-implica, relativamente al sujeto sancionado, representan económicamente - lo mismo que aquellos otros que dejó de cumplir, y que las consecuencias materiales y morales del acto antijurídico. De aquí que la indemniza - ción no comprende sólo los daños, sino también los perjuicios".6.

"Es conveniente advertir que la amenaza de sanciones no siempre evita la conducta antinormativa, pero indudablemente que es un factor al lado de otros, que ejerce una presión sobre el comportamiento humano. No obstante que existen una serie de elementos que inducen a que el hombre se comporte de acuerdo con las normas existentes en una sociedad, subsisten ciertas tendencias que impulsan al ser humano a contravenir la costumbre y la ley. Al lado de los factores que nos llevan a ajustar nuestra conducta a las normas, tales como las exigencias de la moral y de la tradición y las recompensas positivas para llevar a cabo la conducta que de uno espera la sociedad; tales como celebridad, prestigio económico, - existen sanciones externas para los transgresores de las normas sociales".7.

Las sanciones en términos generales son:

El ridículo.

La suspensión temporal de un miembro del grupo.

La censura.

La expulsión del grupo.

Las pecunarias.

Los privativos de la libertad.

La privativa de la vida.

Las sanciones se correlacionan con los grupos sociales en los cuales operan de la siguiente forma: cada grupo social dispone de un conjunto de sanciones que se impone a los transgresores de las normas del grupo.

Los miembros de un grupo informal, por ejemplo, u grupo de amigos pueden imponer sanciones diversas a los que violan las normas del grupo, las cuales pueden ser: el ridículo y la burla, o bien la expulsión del grupo.

7. Azuara Pérez, Leandro, op. cit. pág. 286.

"Es conveniente advertir que la amenaza de sanciones no siempre evita la conducta antinormativa, pero indudablemente que es un factor al lado de otros, que ejerce una presión sobre el comportamiento humano. No obstante que existen una serie de elementos que inducen a que el hombre se comporte de acuerdo con las normas existentes en una sociedad, subsisten ciertas tendencias que impulsan al ser humano a contravenir la costumbre y la ley. Al lado de los factores que nos llevan a ajustar nuestra conducta a las normas, tales como las exigencias de la moral y de la tradición y las recompensas positivas para llevar a cabo la conducta que de uno espera la sociedad; tales como celebridad, prestigio económico, existen sanciones externas para los transgresores de las normas sociales".7.

Las sanciones en términos generales son:

El ridículo.

La suspensión temporal de un miembro del grupo.

La censura.

La expulsión del grupo.

Las pecunarias.

Los privativos de la libertad.

La privativa de la vida.

Las sanciones se correlacionan con los grupos sociales en los cuales operan de la siguiente forma: cada grupo social dispone de un conjunto de sanciones que se impone a los transgresores de las normas del grupo.

Los miembros de un grupo informal, por ejemplo, u grupo de amigos pueden imponer sanciones diversas a los que violan las normas del grupo, las cuales pueden ser: el ridículo y la burla, o bien la expulsión del grupo.

7. Azuara Pérez, Leandro, op. cit. pág. 286.

En las organizaciones formales, por ejemplo, en una empresa, existen castigos definidos para los que transgreden sus normas. El trabajador que desobedece las reglas de la compañía puede ser suspendido e incluso cesado.

Los miembros de un Sindicato pueden ser expulsados por violación de las normas de ese grupo social. En algunos países la conducta inmorral de un abogado amerita la suspensión o baja, la exclusión de la actividad profesional. La iglesia puede imponer sanciones tales como la excomunión, la penitencia, la amenaza de castigo eterno. La eficacia de las sanciones religiosas depende de la creencia de ideas religiosas y en el reconocimiento de la autoridad del funcionario religioso de que se trata.

El Estado es el único grupo social que puede servirse de la fuerza pública para imponer el orden y la conformidad.

El Estado puede imponer una gama de sanciones que van desde las pecunarias y las de privación de la libertad hasta la pena de muerte.

Depende de la forma que el Estado asuma, la cual puede ser democrática o autocrática, será la forma en que se limite en el primer caso a sancionar a un conjunto reducido de actos prohibidos u ordenados o, como, en el segundo caso, se intente controlar mediante sanciones una gran parte de la esfera social relativa a la conducta humana.

Aún cuando una gran mayoría de los hombres se abatiere de violar las normas jurídicas por las posibles consecuencias que ello trae consigo, siempre existen hombres que no se detienen ante la amenaza de la aplicación de la sanción y se lanza a la comisión de delitos. En esta hipótesis el conjunto de sanciones estatales no son una fuerza motivadora suficiente para controlar la conducta humana y con ello lograr la conformidad.

Las sanciones como medio, nos llevan a controlar la conducta de los miembros del grupo social, formando así, parte del sistema de control social. Por control social, entenderemos el conjunto de normas sociales, así como las autoridades y los poderes sociales que en diversos niveles influyen en la conducta humana en sus aspectos externo.

Es necesario advertir que todo instrumento de control social es un medio para incluir en la conducta externa del hombre, así por ejemplo: un creyente católico se encuentra socialmente controlado por su grupo religioso, a través de la amenaza de sanciones (purgatorio, excomunión, infierno, etc.), que establece el grupo mencionado, de acuerdo con las convicciones religiosas que privan de él.

3.5. FUNCIONES DE LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO.

La Sociología del Derecho desempeña una serie de funciones, entre ellas, las de :

Analizar la relación que hay entre los factores sociales y el orden jurídico.

Investigar los efectos que produce el orden jurídico sobre la realidad social.

Estas funciones son las que desempeñan un papel de mayor trascendencia en la práctica.

El objeto inmediato del estudio de la Sociología, al tenor de la inmejorable definición que de esta ciencia autónoma aporta el sociólogo-Daniel Vidart, está constituido por la caracterización del hecho social, en la etapa descriptiva de esta ciencia, y su objeto mediato viene a ser la sociedad; es decir, en la etapa explicativa de la propia ciencia ésta se construye a interpretar la estructura y el funcionamiento de las sociedades concretas.

Pero conviene abundar en la identificación de éste objeto inmediato de la Sociología mediante su análisis comparativo respecto de los hechos individuales, históricos, sociológicos. Desde luego el hecho individual, como acto humano unipersonal, tiene necesariamente un trasfondo una integración a lo social, hasta el punto de que se haya hablado de una inmanencia de lo social en lo individual; el ejemplo clásico del suicida nos permite corroborar esta aseveración, toda vez que resulta inadmisibile desvincular un hecho tan personal e individual como el suicidio de su trasfondo social. Puede citarse asimismo el caso de la conversión del musulmán al cristianismo, hecho individual al que corresponde un hecho social en la reacción de emoción o indignación que necesariamente debió provocar la conducta del renegado.

El hecho histórico suele ser rodeado de las siguientes características : unicidad, originalidad y no respetabilidad, como en el caso de que un individuo del pueblo judío, en determinado tiempo, haya fundado el cristianismo y que sus discípulos hayan convertido a esa nueva religión al imperio romano, su dominador. El hecho social que se desprende del anterior hecho histórico, viene a ubicarse en el cambio sufrido por la sociedad romana bajo el influjo de una doctrina engendrada en un medio social distinto. Fundamentalmente se ha dicho, que el hecho social, abstraído, despojado de su relación con la existencia de una sociedad concreta dada, resulta simple y llanamente un hecho histórico y de ahí que el hecho social sea necesariamente un hecho histórico. Esta última relación entre el hecho social y el hecho histórico llevó seguramente a Giorgio del Vecchio a poner en tela de juicio la existencia de la Sociología como ciencia; pero examinemos su posición del Vecchio, en su obra Filosofía del Derecho, principia aseverando que "mientras no se ha hecho cuestión de la existencia de otras disciplinas, en cambio se ha discutido mucho sobre la de la Sociología" y añade posteriormente que una ciencia compleja y comprensiva que estudia y recoge todos los datos de la vida social ya existe, es decir, la Historia, y ante la argumentación de que la Sociología no solamente quiere ser expositiva como la Historia, sino explicativa, replica que para esto existe ya la Filosofía de la Historia y termina preguntando, ¿dónde se halla la divergencia entre la Filosofía de la Historia y la Sociología?

Si examinamos acuciosamente la postura de Del Vecchio, encontramos que se funda en un sofismo; en efecto, es falsa su primera premisa en lo que sostiene que es a la Historia a quien compete como ciencia compleja y comprensiva el estudio y recopilación de los datos de la vida social, lo que es falso, ya que este radio de acción constituye el objeto-medio y corresponde a la Sociología; en cuanto a la divergencia entre la Filosofía de la Historia y la Sociología, la encontramos en la diferencia de tema, forma o punto de vista del objeto de su estudio; en efec-

to, la Filosofía de la Historia debe reflexionar sobre la esencia y el sentido radical de los hechos que simplemente describe o expone la Historia, buscando sus causas ciertas; por su parte la Sociología viene a estudiar la gestación efectiva de determinados hechos sociales y su relación con otras formaciones sociales y en su faz explicativa, viene a interpretar la estructura y el funcionamiento de la sociedades concretas. Recaens Siches resume magistralmente los objetivos de la Sociología de la siguiente manera: "La Sociología estudia los hechos sociales en su realidad, es decir, no estimativamente según un deber ser ideal, sino en su efectividad real, tal y como sencillamente son, describiéndolos, analizándolos, desentrañando su significado e indagando su relación casual".

3.6. LA FUERZA NORMATIVA DE LOS HECHOS.

Jorge Jellinek es autor de una teoría que permite explicar la formación del derecho consuetudinario. Queremos referirnos a la doctrina de la fuerza normativa de los hechos, que expone en el tomo primero de su Teoría General del Estado. Los hechos tienen -dice el mencionado autor- cierta fuerza normativa. Cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que lo practican, la creencia de que es obligatorio. De esta suerte, lo normal, lo acostumbrado, -transformase en lo debido, y lo que en un principio fue simple uso, es -visto más como manifestación del respeto a un deber. O, como dice Erlich: "La costumbre del pasado se convierte en la norma del futuro".

"En la tésis que examinamos existe indudablemente un elemento verdadero, pues la repetición de ciertas maneras de comportamiento suele dar origen a la idea de que lo que siempre se ha hecho, debe hacerse siempre, por ser uso inveterado. El fenómeno a que alude la tésis del famoso tratadista explica el proloquio: La costumbre es la ley".⁸

Al lado del acierto que señalamos, encierra la doctrina de Jellinek un grave error: el que estriba en sostener que la simple repetición de un acto engendra, a la postre, normas de conducta. Tal creencia es infundada, porque de los hechos no es correcto desprender conclusiones -normativas. Kant tuvo el mérito de demostrar que entre el mundo del ser y el reino del deber media un verdadero abismo. Hay actos obligatorios que rara vez se repiten y, ello no obstante, conservan su obligatoriedad. Otros, en cambio, no pueden, reputarse nunca como cumplimiento de una -norma, pese a su frecuencia. Recuérdese las ideas desarrolladas acerca de la validez y la facticidad de las proposiciones normativas.

8. García Maynez, op. cit. pág. 62

La distinción, anteriormente establecida, entre valor formal e intrínseco de los preceptos del derecho, no sólo es aplicable a las leyes escritas, sino a las reglas de origen consuetudinario. Es posible, por tanto, que una costumbre jurídica carezca de justificación desde el punto de vista filosófico.

¿En qué momento deja una costumbre de ser mero hábito, para convertirse en regla de derecho?. Algunos autores sostienen que la regla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico mientras el poder público no le reconozca carácter obligatorio.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede exteriorizarse en dos formas distintas: expresa o tá-cita. El reconocimiento expreso realizase por medio de la ley. El legislador establece, por ejemplo, que a falta de ley aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos". 9.

La cuestión que debemos resolver es si a falta de reconocimiento legal de la obligatoriedad de la costumbre, puede ésta surgir, independientemente de la aceptación de la misma por los tribunales. El problema es resuelto negativamente por numerosos juristas, entre los que hay que citar a Kelsen, Mircea Djuvara y Marcel Planiol

Kelsen parte del principio de la estatalidad del derecho, y estima que una regla de conducta sólo tiene carácter obligatorio cuando representa una manifestación de la voluntad del Estado. Consecuente con esta doctrina, concluye que el derecho consuetudinario no puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales.

Colocándose en una posición semejante, el jurista rumano Djuvara dice que " la costumbre no podría ser fuente del derecho positivo si-

9. Ibidem, pág. 63

no fuese aplicada por los órganos estatales a los casos concretos, especialmente por los tribunales, en materia de derecho privado. Es la jurisprudencia la que le da vida a la costumbre como fuente de derecho, al aplicarla a los casos individuales."

Planiol se expresa en forma parecida: "No creo que sea posible crear, al margen de la jurisprudencia, reglas consuetudinarias jurídicamente obligatorias".

En opinión de Francois Gény, la tesis anterior es falsa. Piensa el ilustre maestro que la costumbre jurídica no nace de la práctica de los tribunales aún cuando reconoce que la aplicación de aquella por los jueces es una manifestación indudable de la opinio necessitatis. Si los tribunales aplican la costumbre es precisamente porque en su concepto corresponde a una verdadera regla de derecho, es decir, a un precepto nacido consuetudinariamente, y anterior, por tanto, a las decisiones que le reconocen validez. La aplicación no constituye un acto de creación, sino de reconocimiento de la costumbre.

Considerando que la fuerza normativa de los hechos, crea las normas sociales y particularmente las jurídicas, que son un medio de control social, en esta forma se advierte que la relación entre la fuerza normativa de los hechos y el control social, es indirecta o mediata.

"La fuerza normativa de los hechos debe considerarse como una de las fuentes de una de las formas de control social que es la Normatividad Jurídica" 10.

La fuerza normativa de los hechos, está constituida por dos elementos:

10. Azuara Pérez, op. cit. pág. 289

- 1.- La costumbre o la repetición, de un hecho.
- 2.- La conciencia producida por esta repetición, de que ese hecho es obligatorio.

La reunión de estos dos elementos (costumbre, elemento de hecho) y la convicción de la obligatoriedad de lo que se repite mediante la costumbre (elemento psicológico) forma el Derecho Consuetudinario.

Es conveniente aclarar; que las normas jurídicas no siempre se originan en los hechos que conducen a la convicción de obligatoriedad (fuerza normativa de los hechos), sino que pueden tener su origen en un procedimiento legislativo establecido.

La costumbre y el Derecho consuetudinario.- Los sociólogos y juristas han enfatizado frecuentemente la fuerza de la costumbre como moderadora del derecho. El celebre jurista alemán Jellinek analizó la importancia de ese factor. La validez del Derecho según el autor mencionado se basa en última instancia en un elemento psicológico a saber; la convicción de que tiene una fuerza obligatoria para el individuo. Esta convicción de la obligatoriedad de una práctica se produce por su repetición, ésta hace que surja la convicción de que debemos comportarnos como nos lo han señalado nuestros antepasados.

La fuerza normativa de los hechos es para Jellinek la fuente más profunda del Derecho. Los hombres tienden a considerar sus modos tanto habituales como tradicionales de vida, no como simples hechos que se pueden modificar cuando así lo requieran las circunstancias, sino como normas obligatorias, pensando como inadmisibles toda conducta que se desvía de ellas.

Jellinek se encuentra a nuestro juicio, influido por preocupaciones genéticas, esto es, de origen, estas preocupaciones lo conducen a buscar el origen del Derecho, en la sociedad primitiva, Jellinek, compara la mente primitiva con la de un niño.

El niño quiere que se le vuelva a contar el cuento, de manera idéntica a como se le contó la primera vez; utilizando las mismas palabras y frases. El niño considera la posición de un juguete como un derecho cuya perturbación es un verdadero atentado. De manera semejante procede el hombre primitivo. Según Jellinek en los primeros tiempos de la humanidad, el Derecho no era sino el conjunto de prácticas habituales que eran seguidas de manera acostumbrada por un determinado grupo social. La repetición continua de las prácticas mencionadas produjo en las mentes de los hombres primitivos la idea de que sus costumbres constituyeran las leyes legítimamente establecidas y rigurosamente obligatorias de la comunidad. Los gobernantes se veían obligados a respetar la convicción de la fuerza obligatoria de las costumbres.

La fuerza normativa de los hechos explica, como hemos visto, el origen del derecho, la cual sigue existiendo en la sociedad. Existe, afirma Jellinek en la vida social humana, una tendencia de los hechos a convertirse en normas. Existe una tendencia del ser a convertirse en un deber ser. Una condición social que prevalece en la realidad existe por la fuerza del Derecho y aquel que trate de reformarla, tiene que probar su derecho como superior al existente. Aquí se advierte que Jellinek tiene un puente entre el mundo del ser y del deber ser; entre ambos no existe un abismo infranqueable.

En conclusión, la fuerza normativa del hábito y del derecho nos muestra que todo hecho tiende por sí mismo a convertirse en Derecho siempre y cuando logre establecerse definitivamente en la realidad social, es decir, cuando se repite, cuando lleva una existencia relativamente permanente, no contingente, transitoria.

CAPITULO CUARTO

AMBITO SOCIOLOGICO

- 4.1. EL CONTROL SOCIAL.
- 4.2. PRINCIPALES MEDIOS Y FORMAS DE CONTROL SOCIAL.
- 4.3. CONTROL SOCIAL Y OPINION PUBLICA.
- 4.4. MENCION DE LOS MEDIOS DE CONTROL MAS COMUNES.
- 4.5. TEORIA DE RODOLFO STAMMLER.
- 4.6. FUNDAMENTOS DE LA SOCIEDAD.

4.1. EL CONTROL SOCIAL.

Esta expresión " control social" ha sido puesta en uso y generalizada sobre todo por los sociólogos norteamericanos. Con esas palabras se trata de designar en conjunto todas las normas colectivas así como también las autoridades y los poderes sociales, que a diferentes niveles y de diversas maneras, regulan la conducta humana en sus aspectos o resultados exteriores. Por lo tanto, dentro de esa denominación quedarían incluidas realidades sociales muy diferentes pero todas ellas con el denominador común de querer normar la conducta humana externa, y de regularla efectivamente en una gran medida. Quedarían comprendidas dentro de ese concepto, por ejemplo, las siguientes realidades: usos, costumbres, convencionalismos, determinados preceptos religiosos atinentes a aspectos sociales del comportamiento, convicciones éticas, normas jurídicas, autoridades familiares, eclesiásticas, pedagógicas, jurídicas -legislador, gobierno, funcionario con mando, agentes ejecutivos (como policías ministerio público, jueces, carceleros-, determinados entes colectivos - (por ejemplo: los colegios profesionales, los sindicatos, las asociaciones deportivas, etc.) ; la mirada vigilante de los miembros conocidos de un mismo grupo, relativamente pequeño; etc. En suma llámase control social al conjunto de medio, precisamente sociales o con repercusiones sociales para ordenar y regular el comportamiento humano externo en muy diversos aspectos; J.S. Roucek define la expresión control social como un término colectivo para aquellos procesos, planeados o no, por medio de los cuales los individuos son enseñados, persuadidos o compelidos a adaptarse a los usos y a las valoraciones de los grupos de que forman parte.

"Las medidas o los procesos de control social operan a tres niveles diferentes, o sea en tres formas diversas:

- a) Control ejercido por un grupo sobre la conducta de los miembros de otro grupo, por ejemplo una oligarquía política sobre la totalidad del pueblo;
- b) Control ejercido por un grupo sobre los miembros integrantes

de éste, verbigracia, por medio de los usos o de las costumbres que imperan en un círculo, a través de las autoridades de una asociación y,

- c) Control ejercido por unos individuos sobre otros individuos, sea por influencia carismática, sea por virtud del prestigio, sea usando la fuerza, etc. " 1.

Es obvia la diferencia entre control social y autocontrol. En todo control social nos encontramos con una autoridad colectiva -personificada o difusa, colegiada o individual (pero que en este caso habla en nombre de un grupo), etc. que influye sobre otros, mientras que, por el contrario, el autocontrol se refiere al intento que hace un individuo para regular su propia conducta, de acuerdo con una valoración, con una norma, o con un propósito que ha concebido previamente, o con un deseo suyo.

Parece que la idea más genética de control de la conducta humana denota algún modo de intervención o de presión o de estímulo del comportamiento voluntario. En cambio, los instintos - en la mínima o casi nula medida en que existen en el hombre-, los actos reflejos y los movimientos biológicos automáticos, aunque todos ellos son factores que pueden influir en la conducta, sin embargo no suelen quedar incluidos dentro del concepto de control, porque no se dirigen a la persona individual como instancia de decisión.

No obstante, pueden haber algunos fenómenos biológicos que provoquen consideraciones mentales y por esta vía influyan en una decisión que libremente tome el sujeto. Así las perturbaciones gastrointestinales, - que produzcan en ciertos sujetos algunos manjares o algunas bebidas, pueden suscitar en éstos la libre decisión de autolimitarse en sus comidas y en sus libaciones.

1. Recaséns, op. cit. pág. 226.

Puede haber controles basados en una instancia objetiva, pero referidos esencialmente a la vida individual. Tales, por ejemplo: la influencia que ejercen las creencias religiosas y las convicciones estrictamente morales. Pero puede suceder que esas regulaciones, aunque esencialmente se hallen referidas a la persona como individuo, cuenten además por añadidura con una especie de traducción al mundo de las realidades sociales, como, por ejemplo, a entes colectivos, cual serían las costumbres en materia ética. En los casos citados nos encontraríamos con el hecho de que controles no sociales, aunque objetivos referidos al individuo, producen controles correspondientes o paralelos en el campo social.

Hay controles individuales de carácter subjetivo, cual son los impuestos por los deseos, las aspiraciones, los afanes o los anhelos que alientan en su persona. Entonces, esa persona, para conseguir la realización de sus propósitos, norma ella misma su conducta de modo adecuado: se autocontrola para lograr la realización de lo que apetece, selecciona los medios para el cumplimiento de su objetivo.

"En los múltiples y variados casos de autocontrol, este autocontrol trata de poner prácticamente al sujeto de acuerdo consigo mismo, de llevarle a la empresa de realizar su propio programa de vida, de facilitarle la lealtad asimismo, de conseguir su individual autenticidad. Y eso es así, incluso cuando el propósito o el modelo que un individuo se haya puesto asimismo esté inspirado por vías sociales- sea por imitación interindividual, sea por haber hallado un estímulo singular en realidades colectivas. En estos casos el origen de la meta o del proyecto no es individual, no que es social-ora individual, ora colectivo-; pero el acto de adoptar esa meta o ese proyecto, es acto si es individual, por que responde a una libérrima decisión propia de la persona". 2.

2. Ibidem. pág. 227.

En cambio, los controles sociales consisten en algún modo la presión de una autoridad, coerción, estímulo, de carácter colectivo, que viene desde fuera y tiende a modelar la personalidad y la conducta del sujeto en concordancia con las convicciones vigentes, con lo ordenado en los modos colectivos, o con lo dispuesto por las autoridades de entes so ciales. Toda forma de control social trata de producir una especie de conformidad, de solidaridad de continuidad de un grupo.

4.2. PRINCIPALES MEDIOS Y FORMAS DE CONTROL SOCIAL.

" Son tantos en número y tan variados los medios de control social, y tan diferentes las formas que presentan, que sería aventurado intentar una clasificación; y sería todavía más arriesgado cualquier intento de sistematización en esta materia. Por eso renuncio a todo propósito de enumeración exhaustiva y de cuadro sistemático. Me limitaré a mencionar tan sólo algunos de los mecanismo de control social.

- a) El uso de la violencia material directa, de la fuerza bruta: matanzas, conquistas, pillaje, encadenamiento, encierro, esclavización, e tc.
- b) El empleo de la intimidación el miedo para asegurar mediante la amenaza de la fuerza, la realización del propósito deseado. Este es el método empleado por el atacante contra su víctima; el puesto en práctica por un conquistador para imponerse a las poblaciones que esclavizó -así, exempla gratia, por los nazis en los países ocupados, por los soviéticos sobre Hungría y otros países satélites dominados por el Imperio Comunista Ruso; etc. "3.
- c) El Derecho, el cual es la forma de la intimidación justificada, legítima, pues caracteriza esencialmente a las normas jurídicas la nota de impositividad inexorable, esto es, de poder ser implicadas mediante la fuerza. Contienen pues las normas jurídicas una amenaza de medidas violentas para el caso de su incumplimiento: por ejemplo, la amenaza de la ejecución forzosa en la vía civil o el apremio en la vía administrativa, y la amenaza de una sanción penal en el caso de delitos.

- d) El empleo de fraudes o engaños para mediante ellos conseguir el sometimiento de otras personas. Estos procedimientos los hallamos en múltiples terrenos: en el político, en el mercantil, y en otros. Así antiguos reyes, nobles, magos, caudillos y privilegiados mantenían en obediencia a sus súbditos y a sus subordinados haciéndoles creer que poseían dotes sobre naturales. Censurables procedimientos puestos en práctica por algunas agencias anunciadoras de hoy en día que tratan de conseguir compradores para productos mediante engaños. Así hay multitudes de agentes, libres en principio, que aceptan una especie de esclavitud moral como víctimas de los fraudes empleados por el comerciante explotador, por el director de la moda, o por los que van en pos del poder político, a toda costa. De hecho gran número de mercachifles y policastros adquieren formidable control sobre las masas en virtud de artimañas netamente fraudulentas. Los métodos de propaganda fraudulenta van desde el engaño, que a veces llega a constituir la figura jurídica de la estafa, hasta el uso sutil y avieso de técnicas inspiradas en descubrimientos realizados por el psicoanálisis, técnicas que se encaminan a controlar la conducta por la acción sobre las zonas inconscientes o subconscientes. Y en efecto, se ha denunciado la existencia de lo que se llama los "persuadidores ocultos". Entre esos dos extremos, del engaño burdo y la refinada maniobra de raíz psicoanalítica, se da una nuerosa escala de variados grados intermedios: el anuncio capcioso; la deliberada irritación nerviosa, los métodos avasalladores, etc.
- e) Por procedimientos de propaganda y métodos de persuasión no fraudulentos, los cuales, sin intención de engaño, se limitan a llamar la atención sobre las virtudes de ciertos hombres públicos, o sobre la verdad de ciertas ideas, etc. Cla-

ro es que resulta difícil que en las realidades comerciales y políticas se dé ese tipo de propaganda pura, de mera publicidad, sin elementos de engaño. Pero en todo caso, hay que señalar en principio esta posibilidad, o los casos en que la forma honesta de propaganda es la preponderante aunque no -- tal vez exclusiva. Aparte de los campos de propaganda y publicidad en materia mercantil y en materia política hay un sinnúmero de terrenos en el cual se puede dar una acción persuasiva de buena fé que se encamina a que otros reconozcan determinadas verdades, determinados valores, determinados ideales, etc.

- f) Por procedimientos educativos, en los cuales se combinan múltiples y variados métodos formativos, informativos, enriquecedores, refinadores, vigorizantes orientadores, etc., de la personalidad.
- g) Por medio de esclarecimientos científicos y técnicos, esto es, por ilustraciones y enseñanzas sobre hechos científicos a los que se ligan efectos técnicos beneficiosos, como p.e., consejos higiénicos, excitativas a usar las vacunas pertinentes, etc.
- h) La literatura y el arte. La influencia de la literatura y el arte, como medio de control social, puede efectuarse sin que haya existido ningún propósito previo de esa dirección. Pero puede suceder también que la literatura y las artes sean utilizadas adrede con finalidades preconcebidas de control social. Como ejemplos de lo primero es decir, de efectos espontáneos no preconcebidos ni planteados-, tenemos la influencia que determinadas obras literarias ejercen al poner en ridículo convencionalismos y costumbres cuyo sentido ha caducado. Se produce entonces el efecto de la debilita-

ción o desaparición de algunas de esas costumbres, porque muchos sujetos les niegan adhesión y observancia. La famosa novela "Sin novedad en el frente" de Erich María Remarque contribuyó a desacreditar en grandes sectores del mundo y especialmente en algunos círculos alemanes el espíritu militarista. Así como la novela "Las Aventuras del Cabo Asch", ha producido el efecto de desacreditar hondamente la vida del cuartel. Ejemplo de lo segundo, esto es, de la influencia previamente planteada de obras de arte y literatura lo son todos los casos en que gobiernos totalitarios, prostituyendo letras y artes, las utilizan como instrumento para el manejo de sus súbditos; y en esala menor, también toda la literatura, el teatro y el cine inspirado en móviles propagandistas.

- i) La distribución del poder económico. La administración o distribución de la riqueza y de la pobreza por quien tenga poder para llevarla a cabo, o al menos para propiciarla, constituye obviamente un poderosísimo medio de control social.
- j) La acción del conductor, del guía, del caudillo por una especial influencia que emana de una persona, por algo así como un efluvio carismático, por un poder de sugestión y de seducción que determina que, sin coacción, sin intimidación, un gran número de gentes lo sigan con entusiasmo. Max Weber describe la dominación carismática como aquella " que descansa en la entrega... a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y las ordenaciones por ella creadas o reveladas... Se obedece al caudillo, carismáticamente calificado, por razones de confianza personal en la revelación, heroicidad o ejemplaridad, dentro del círculo en que la fé en su carisma tiene validez". Y más adelante añade Max Weber que "debe entenderse por carima la cualidad, que pasa por ex -

traordinaria (condicionada mágicamente en su origen, lo mismo si se trata de profetas que de hechiceros, árbitros, jefes de cacería o caudillos militares), de una personalidad, por cuya virtud se le considera en posesión de fuerzas sobre naturales o sobrehumanos- o por lo menos específicamente extraordinarias y no asequibles a cualquier otro-, o como enviado de Dios, o como ejemplar y, en consecuencia, como jefe, caudillo, guía o líder. El modo no habría de valorar la cualidad en cuestión, sea desde el punto de vista ético, estético u otro cualesquiera, es cosa del todo indiferente en lo que atañe a nuestro concepto, pues lo que importa es cómo se valora por los dominados carismáticamente, por los adeptos.

- k) La acción de la autoridad fundada en ordenamientos considerados como legítimos desde el punto de vista racional; es decir, la llamada dominación racial por Max Weber, la cual "descansa en la creencia, en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal). "Tal es el tipo de control ejercido por las autoridades jurídicas sobre todo en los países civilizados de la cultura occidental moderna, principalmente por los funcionarios legítimos; por los directores mesurados, equilibrados y racionalizados, de organizaciones colectivas tanto simples (de mero provecho para sus miembros) como institucionalizadas (al servicio de funciones continuadas y valiosas para la sociedad)". 4.
- 1) Por virtud del poder que ejercen las tradiciones, basado en la creencia en la santidad de las formas tradicionales "que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional)" -por ejemplo: mandos señoriales y feudales,

mando de los ancianos, costumbres de origen inmemorial, etc.

- m) El ofrecimiento o expectativa de ventajas o beneficio-en posición social, en lucro económico, en ascensos o promociones, en rango profesional, en fama, en recompensas o premios de - diversas clases, etc. Los hombres se mueven no sólo para - evitarse sinsabores, perjuicios, penalidades, sino que se mueven también y sobre todo, para satisfacer ambiciones, apeti - tos, deseos de vivir mejor, de disfrutar más, de conseguir - mayores contentos y placeres.

Los ejemplos que anteceden lo son de procedimientos o técnicas de control social, pero no de las maneras, las formas difusas por modos colectivos de conducta (hábitos sociales, usos, costumbres, convicciones, creencia, etc.) sostenidos y apoyados por la totalidad o por la inmensa mayoría de los miembros de un grupo, los cuales pueden y suelen reaccionar con críticas, censuras y exclusiones contra los infractores. Puede el control social ser ejercido, además por entes institucionales como, - por ejemplo, la familia, las asociaciones privadas (culturales, sindicales, deportivas, etc.), la iglesia, etc. También puede el control social ser ejercido por instituciones públicas como el Estado (y los entes subordinados que lo integran por ejemplo, municipios); por las escuelas todos en grados; por la prensa como factor que contribuye a formar - la opinión pública, etc.

A mayor abundamiento podemos decir que en los grupos primarios el individuo es sensible a los gestos y actos de aquéllos con los que está íntimamente asociado. En los gentíos prevalece un estado de ánimo colectivo en detrimento del autocontrol de los individuos, quienes también pierden parte de su serenidad y sosiego. En ambos casos un control informal se ejerce sobre las personas en ambos casos se manifiesta un tipo de mutua responsabilidad sobre la que descansa seguramente cualquier caso de control social.

Control Informal.- Un nuevo elemento social aparece con el desarrollo de las convicciones sobre la forma de conducirse, convenciones inevitables cuando la gente vive junta y se relaciona. Esas normas convencionales son modos comunes de conducta considerados buenos y naturales por un grupo o sociedad. Mediante esas normas se regula la conducta presente de un grupo por el pasado de la tradición. Con todo, al transmitirse de personas vivas a personas vivas, se convierte en materia de control efectivo mutuo. Cada persona se convierte en agente de convenciones y tradiciones tanto como se adhiere a ellos, y aprueba o desapruébla la conducta de los demás según se adecúen o no a lo establecido.

Las tradiciones se dividen en usos y costumbres. Los usos son meras prácticas, las costumbres se consideran necesarias para la prosperidad del grupo y en consecuencia sagradas. En palabras usadas por Radcliffe-Brown las costumbres son usos sancionados.

Las costumbres son tradiciones sujetas a sanciones difusas. El control institucional se distingue por las sanciones organizadas; agrupamientos organizados, procedimientos formales para su aplicación, y una estructura en la que las personas desempeñan distintos oficios. Unos pueden apartarse de los usos aceptados, otros unirse con sus vecinos para relegar y condenar al ostracismo, al que viola las costumbres establecidas, pero la facultad de emprender los procedimientos institucionales de sanción sólo corresponde a sus funcionarios u oficiales.

Los problemas aparecen cuando se intenta trasladar el esquema anterior a la sociedad actual. Es difícil aplicarlo a la compleja situación de las sociedades modernas, donde las personas se sienten extrañas y se asocian en circunstancias cambiantes. A partir del estudio de la industria y de otras situaciones en que la gente se reúne en pequeños grupos se ha puesto de manifiesto que en la mayoría de ellos se desarrollan papeles siempre referidos a las circunstancias recurrentes con las que

se enfrenta. En el seno de esos grupos existe algún tipo de marco institucional, aunque buena parte de los roles no coinciden con los formalmente autorizados. Los estudiantes, quienes en ocasiones tienen más trabajo del que pueden realizar, alcanzan fácilmente un acuerdo para hacerlo. Los alumnos en los colegios, los trabajadores en las fábricas, y también los hermanos en las familias, protegen de las represalias a sus compañeros rigiéndose por sus propias pautas; al mismo tiempo poseen sus propias medidas punitivas que aplican a todos aquéllos que trasgreden los estrictos límites de los roles por los que se guían.

Control Formal.— La última instancia del control institucional lo constituye la ley, interpretada por los tribunales y ejecutada por la policía. Algunos estudiosos han aplicado el término ley a todos los roles sociales, independientemente de si poseen una organización, o si no pasan de meras sanciones difusas. Así definida la ley no es más que una forma de control social entre otras.

La ley procede de diversas fuentes, entre ellas la legislación, las costumbres, los decretos y ordenanzas administrativas. Pero ninguna de ellas configura la ley antes que las cortes legislativas lo dictaminen. Muchos usos y costumbres no han tomado forma de ley. Se considera que un rol o convención tiene parte de la cualidad de la ley cuando se puede predecir con certeza razonable que, llegado el caso, los tribunales lo apoyarían. Dese esa perspectiva se pueden interpretar que en buena medida el proceso de gestación de las leyes ocurre y se da fuera de la legislación y antes de que las cortes legislativas se ocupen de ello.

El sociólogo jurídico se ocupa de la evolución de los roles sociales, de la naturaleza y desarrollo de las cortes legislativas, y de los sistemas de interpretación usados por los jueces y legisladores para tomar decisiones.

Los tribunales cumplen una serie de funciones, que no pueden comprenderse, aisladas de las otras instituciones. La fuerza de la ley se la confiere la estructura de las instituciones de la sociedad en la que se formula. Los tribunales juzgan, pero no establecen, las relaciones dentro de la familia, en los negocios, etc. Incluso en las sociedades basadas en el orden estricto, sólo una parte pequeña de transgresiones puede ser juzgada en los tribunales.

Mientras ciertas leyes están amparadas y su cumplimiento vigilado por funcionarios estatales, otras dependen de la iniciativa de personas que representan los intereses de otras instituciones, o de aquellos que proponen alteraciones o reformas de las costumbres.

Una institución está sujeta en buena parte a la totalidad de las costumbres. Además, éstas constituyen un vehículo de control formal y consciente ya sea en una categoría social determinada, ya sea en un grupo de personas. Sobre la base del consenso moral de la sociedad, un conjunto de personas especializadas trabaja en la aplicación de procedimientos y roles para cada actividad y sus específicos.

Algunas instituciones, tales como la iglesia y el Estado, ejercen su autoridad sobre un extenso conjunto de actividades y sobre todos los miembros de la sociedad. Sus funcionarios trabajan para elaborar de forma explícita los asuntos que están sujetos a las costumbres, y la aplicación de los procedimientos formales de la institución.

Otras instituciones regulan únicamente aquellos aspectos que conciernen a la práctica de una profesión, por ejemplo. En este caso, el grupo profesional formula y hace cumplir los roles establecidos. La institución, que ocasionalmente puede ejercer un cierto control sobre alguna cuestión de interés público a su vez está sometida a los usos y costumbres populares. La medicina profesional no escapa a la incidencia de las costumbres y creencias populares sobre la sanidad. Hay, por otra

parte, actividades humanas que son difícilmente controlables. El lenguaje (que es considerado una institución) cuya complejidad se ha alcanzado sin una formal y explícita doctrina, se resiste a la normalización dictada por las academias, en los países en que existen, y obedecen más al habla popular, que en definitiva es quien decide sobre la vigencia y vida de las palabras y la de sus significados.

Cada institución clasifica a las personas según la intensidad y funciones con las que participan en ella. Las relaciones entre los individuos de la misma categoría, y entre los de distintas categorías están claramente establecidas. Los roles institucionales definen las obligaciones de las personas según su status y oficio.

La familia, no obstante la intimidad y sentimientos que la nutren, está regida por un sistema de relaciones sancionadas que vinculan las conductas del marido y de la mujer, de los hijos, etc. Sus obligaciones para con los demás comprenden usos, costumbres y leyes. Un ciudadano goza de ciertos privilegios y en contrapartida está obligado al cumplimiento de ciertos deberes para con el Estado. Director, encargado de curso, profesores, alumnos en la escuela; juez fiscal, jurado, defensor, testigo, acusado, en los tribunales médicos, enfermeras pacientes, etc., en los hospitales; son todos ellos ejemplos de la clasificación institucional de las personas.

Control Institucional Mediante las Profesiones. El control institucional se manifiesta en el ejercicio de las profesiones. Los miembros de una profesión poseen unas técnicas y un cuerpo de conocimientos determinados por el estado de evolución de aquella. Trabajan para ofrecer algún servicio a la sociedad, que a su vez les reconoce su competencia. Los miembros de una misma profesión participan del mismo status y de los mismos intereses.

Los beneficiados de los servicios profesionales se interesan poco por las técnicas y conocimientos -la gran masa popular transmite sus creencias y práctica de generación en generación-, en cambio, los profesionistas (médicos, abogados, etc.), se interesan constante y conscientemente en ellas. Al contrario del saber popular, no sistemático, las técnicas y reconocimientos necesarios para el ejercicio de una profesión están sistematizados, poseen medios formales de elaboración y lenguaje propio, muchas veces esotérico. Los profesionales pueden controlar el conocimiento y práctica únicamente en los límites de su campo de actividad.

Un continuo problema en el ejercicio profesional se deriva de las interferencias en las áreas de competencia correspondientes a sus miembros. En el campo de la sanidad coinciden farmacéuticos, comadronas, médicos de cabecera, enfermeras, dentistas, etc. Antiguamente ejercían su profesión con mayor independencia, pero a partir del siglo pasado sus áreas de competencia fueron revisadas y cada una de ellas se le asignó un lugar particular dentro de un gran complejo institucional dedicado a la salud. Al mismo tiempo unas ocupaciones han usurpado el lugar de otras dentro del mismo complejo; la obstetricia incumbe al médico, con lo que las comadronas han sido relegadas de sus antiguas funciones en muchos países; las enfermeras juegan hoy en día un gran papel y se exige de ellas más estudios que antes.

Si por un lado el ejercicio médico se ha especializado, persisten por otra parte, creencias y prácticas populares no aprobadas por los organismos profesionales, persistencia debida en buena parte a la insatisfacción por los servicios que la institución ofrece y que no corresponden con los deseos populares. La ansiedad y otras enfermedades de difícil diagnóstico y curación son tratadas por curanderos, sectas religiosas, etc.

Una profesión siempre elabora una filosofía que defina la naturaleza de los problemas que incumben y tiende a intentar que sea aceptada por el resto de la sociedad. La medicina actual cree que la enfermedad se debe siempre a causas físicas y da prioridad a las investigaciones bioquímicas. No todo el mundo acepta esta concepción, por ello se cuestiona frecuentemente a la autoridad médica para establecer diagnósticos y tratamiento de las enfermedades.

El número y variedad de profesiones ha crecido grandemente en las últimas décadas. Cada una ha determinado los lindes de su campo de actividad, exige el monopolio de su ejercicio declarando la incompetencia de otras profesiones, e incluso advierte de los peligros inherentes a que se permita tal práctica a otros que no sean ellos. De la postura vencedora y hegemónica tras la lucha por las áreas de competencia saldrá la definición de la naturaleza de los problemas que le atañen y asimismo, se hará con el control de los conocimientos y oficios de una determinada profesión.

La relación entre colegas viene determinada por la competencia por los clientes. Los servicios ofrecidos son de tal naturaleza que se supone que el cliente es incapáz de valorarlos con precisión. El cual puede juzgar la calidad de una mercancía en el momento de su compra; pero por los consejos y asesoramientos de un abogado consultado para resolver una operación legal no son tan fácilmente valorables. Los conocimientos técnicos crean una barrera entre el cliente y el profesional, generalmente. El paciente puede sufrir y morir aún con el mejor de los tratamientos médicos; un caso puede perderse aún con el mejor abogado. El médico se justifica diciendo que ha empleado todos los recursos de que la ciencia médica dispone. Las deficiencias se atribuyen al estado técnico de la profesión, considerada como un todo autosuficiente, y no como propias del médico; quien a su vez concede a sus colegas la misma defensa, pues si admitiera que uno de ellos educado y adiestrado igual que él, posee

dor del mismo tipo de licencia profesional- es incompetente, podría interpretarse que ninguno de ellos es digno de confianza. Sin embargo, dejando de lado esta actitud de defensa a ultranza de la profesión, cualquier profesional puede si quiere criticar el trabajo de sus colegas y ensalzar el propio.

Otro tipo de problemas surgen cuando entran en conflicto los deberes de la profesión respecto al cliente, respecto a otros individuos y respecto a la comunidad en general. ¿El sacerdote está obligado a denunciar al individuo que ha confesado el crimen en el ejercicio de su cargo? ¿El abogado ha de defender a la persona que sabe culpable?

Tales cuestiones no pueden resolverlas ninguna doctrina, pertenecen en todo caso al ámbito de la conciencia y ética individuales; por más que exista una llamada ética profesional, la decisión última es personal y secreta.

Las reglas que rigen estos asuntos están contenidas en el código y el honor profesionales. Ambos son característicos y típicos de los grupos profesionales, entre los que se dan en mayor medida que el resto de la sociedad. El honor profesional consiste en una serie de actitudes rituales para preservar y resguardar la profesión ante los clientes. El código contiene una serie de normas para regular las relaciones mutuas entre profesionales, las relaciones con los clientes y con el resto de la sociedad.

Además del código y del honor profesionales existe también un credo que expresa los ideales genéricos a los que se dedica el ejercicio profesional. Así la medicina debe procurar el alivio de los sufrimientos; la abogacía procura fomentar la justicia. El credo, por importante que sea, no conlleva sanciones, éstas emanan del código en el caso de que se dé algún tipo de consenso moral entre los miembros de una profesión. La sanción más importante acarrea generalmente la expulsión del

grupo de colegas, pero en muchos casos las reglas del código terminan por convertirse en materia de credo; esto es, sujetas a amonestaciones verbales antes que a sanciones relevantes. La base del control profesional - credo, código y honor- descansa sobre los intereses y status de la comunidad de colegas, sobre un mutuo consenso implícito.

El consenso profesional se consigue por la comunicación directa entre sus miembros. En las escuelas profesionales se transmite a los estudiantes algo más que las técnicas y conocimientos científicos. Las actitudes tradicionales son inculcadas por los profesores, quienes desempeñan la profesión que enseñan. Los alumnos aprenden a guardar secretos, a identificarse con los ideales de la profesión; sienten que forman parte de un grupo especial, y se identifican con la tradición histórica del grupo.

De esta identificación personal con la tradición del grupo surge la base de la ética profesional que, a medias entre las características de las normas formales y los escrúpulos de conciencia, responsabiliza al individuo. Los escrúpulos de conciencia que sólo afectan al individuo y de los que sólo es responsable ante sí mismo no están comprendidos en lo que se entiende por ética.

Esta más bien se refiere a aquellos escrúpulos definidos por normas aplicables a la totalidad de sus miembros.

La ética profesional opera de medio de control únicamente en aquellos casos en que las normas son específicas, en que exista consenso con relación a ellas, y en que la persona adopte la moral del grupo. Por lo general, éste es muy cerrado y posee la cohesión suficiente para gobernarse por medio de su propia ética.

4.3. CONTROL SOCIAL Y OPINION PUBLICA.

Todas las instituciones mantienen relaciones con el público, de quien dependen para obtener sus derechos para existir y llevar a término sus funciones. Las instituciones dependen en última instancia de la sociedad y de su consentimiento.

En el caso de la familia la sanción reside en la costumbre. La familia satisface el derecho de las personas a vivir juntas y a tener hijos. Nadie que quiera establecerla debe justificar esos descos, le basta con apelar al derecho de hacerlo. La gente puede decir que es demasiado joven o demasiado vieja, que su compañero no es conveniente para su clase social, religión o raza. Las circunstancias particulares para que una persona forme su familia pueden ponerse en duda, pero la institución en sí mismo no es cuestionarla.

Muchas veces la familia extiende su control a los miembros que de sean formar la suya propia, impidiendo que se efectúe si no se cumple dentro del ámbito de su clase social. La familia pertenece a un determinado conjunto social del que adquiere su status y del que adopta determinados usos y costumbres; que exigirá a la hora de que alguno de sus miembros decida hacer uso del derecho de formar familia.

Al mismo tiempo que la sociedad, la familia también cambia. En las últimas décadas varias instituciones han comenzado a controlar algunas fases de la vida de los niños que hasta entonces eran incumbencia de los padres. La opinión pública actual responsabiliza a los padres de que sus hijos estén debidamente atendidos tanto en materia de educación como de sanidad. Los padres muchas veces no tienen opción sobre el tipo de educación que quisieran dar a sus hijos.

Otras instituciones están obligadas a definir claramente su lugar en la sociedad y justificar su propia existencia en mayor medida que la familia, generalmente aceptada. Los funcionarios observan una estricta vigilancia sobre las demás instituciones, velando por el cumplimiento de los valores aceptados por la sociedad; sean las costumbres y tradiciones, sea una filosofía social.

Esta vigilancia se lleva a cabo especialmente en aquellos asuntos en los que los funcionarios, basándose en experiencias anteriores, creen que puede ponerse en peligro a descubrir e intuir lo que puede convertirse en un mal precedente a la vista de lo que en la historia fue dañino. Así, el control se ejerce en el presente con perspectiva del pasado y teniendo la vista puesta en el futuro de la institución.

La Iglesia católica, ante la reforma de las leyes educativas (pensando que la escolarización religiosa beneficia la práctica católica se mantiene cerrada a posiciones laicas). Igualmente, revisa las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y las actitudes respecto a otros hechos sociales tales como el control de natalidad, matrimonio, o respecto a problemas económicos.

La vigilancia, en otras instituciones de perspectivas más reducidas, se dispone sobre aquella parte de la estructura social que les concierne de manera más directa. La profesión médica se interesa principalmente en hospitales, clínicas, escuelas de medicina, seguro de enfermedad y en todo cuanto suministra servicios médicos al público. Hay instituciones que aún manteniendo muchas veces conflictos con otras, les deben sin embargo su existencia. Los sindicatos, que discuten las condiciones de trabajo con las empresas, negocian acuerdos con ellas.

El mantenimiento de esa especie de política institucional se basan en la coherencia interna de las distintas unidades de la institución. Si los funcionarios no poseen suficiente control para ser aceptados

dos como portavoces oficiales no pueden ejercer su labor de vigilancia.

En muchas instituciones la política a seguir viene determinada - por un proceso mediante el cual se establecen y aceptan una línea de acción y un punto de vista que pueden ser aceptados por la mayoría. En las empresas, el control institucional está en las manos de los empresarios y de los gerentes, que no toman demasiado en cuenta la opinión de los trabajadores; sin embargo, la política de la empresa si es sensible y receptiva para con las actitudes de sus clientes. En los grupos profesionales las decisiones se encaminan a establecer las metas, y los medios para alcanzarlas. Si una considerable parte de los miembros no lo acepta, la política no podrá llevarse a cabo.

La puesta en marcha de una política exige un cierto grado de control sobre la opinión pública. En la medida en que una institución esté sujeta a la opinión pública. En la medida en que una institución esté sujeta a la opinión pública debe poseer una acción propagandista propia. Las instituciones que disfrutan de una sólida posición en la sociedad, y cuyos funcionarios son aceptados como depositarios de su autoridad, disponen de la facultad de dirigirse al público que cree en ella, expresando sus opiniones más o menos dogmáticamente.

Las instituciones seculares intentan, mediante el uso de la propaganda, adecuar sus concepciones a las que corresponden a los valores establecidos.

Con la referencia de las relaciones entre el medio social y las instituciones, y la mención del papel que éstas desempeñan en el control del individuo y de otras instituciones.

4.4. MENCIÓN DE LOS MEDIOS DE CONTROL MAS COMUNES.

Los medios de Control Social más comunes son:

- 1.- La represión violenta.
- 2.- El empleo de amenazas hacia una o varias personas para lograr un determinado propósito.
- 3.- El Derecho, que utiliza la técnica de la amenaza en caso de incumplimiento de las órdenes que establece. Esta amenaza es legítima.
- 4.- La propaganda como medio de persuasión, dirigida a un número indeterminado de personas sobre la conveniente de comprar un determinado producto.
- 5.- Las técnicas educativas como medios para dirigir la conducta del educado.
- 6.- La influencia de los líderes carismáticos sobre el comportamiento de sus seguidores.
- 7.- El uso de la violencia material directa: matanzas, encierro, esclavitud, encadenamiento.
- 8.- La utilización de fraudes y engaños para conseguir que otras personas se sometan a nuestras decisiones. Así en la antigüedad los reyes, los nobles, los sacerdotes, los magos, los caudillos, mantenían la obediencia de sus súbditos haciéndoles creer que poseían dotes sobrenaturales. Por otra parte, algunas agencias de propaganda recurren a fraudes y engaños para conseguir compradores. Estos fraudes y engaños pueden ser utilizados por el comerciante explotador, por el dictador de la moda y por el político.
- 9.- Tanto la administración como la distribución de la riqueza y de la pobreza por aquel que tenga la posibilidad de hacerlo viene a ser un medio importante de control social.
- 10.- La dominación legítima y la tradicional".5

4.5. TEORIA DE RODOLFO STAMMLER.

En el seno de la sociedad, dice Stammler, o lo que es lo mismo en medio de los fenómenos de masa, surgen aspiraciones que tienden a la transformación del orden jurídico vigente. Estas aspiraciones chocan con las que tienden a conservar el orden jurídico establecido. Si las primeras triunfan, el orden jurídico actual se derrumba para dejar su puesto a un nuevo derecho positivo. Pero, dentro de esta nueva ordenación no tardan en aparecer nuevos fenómenos que representan el desenvolvimiento homogéneo del orden jurídico. Y nuevamente provocarán estos fenómenos aspiraciones de transformación, que acabarán por imponerse si alcanzan para ello fuerza bastante. Así el curso de la vida social se va desarrollando de un modo incesante.

Para Rodolfo Stammler, con respecto a la relación entre la Economía y el Derecho, dice que para entender la relación es conveniente enfatizar que su tesis se opone polémicamente, en esta cuestión, a la tesis de Marx, recordemos que éste último pensador consideraba que la superestructura social se basaba en la infraestructura económica. Para Marx la economía era lo condicionante mientras el derecho era lo condicionado. Según Stammler lo que acontece en la relación entre economía y derecho es algo inverso de lo que pensaba Marx, el derecho es lo condicionante y la economía lo condicionado.

Según Stammler no podría existir el orden económico sin el derecho. La vida económica sólo podría ser objeto de una consideración científica como algo determinado y modelado por normas jurídicas. El derecho no es un reflejo de la economía, sino a la inversa, es el supuesto lógico previo a toda actividad económica.

El orden económico capitalista no se podría concebir sin las instituciones jurídicas de la propiedad y el contrato. El concepto económico de mercancía no se podría entender sin el principio jurídico de la

libre disposición. La general se puede afirmar que para Stammler todo lo económico está condicionado por la forma jurídica. No se podría llevar a cabo ningún estudio económico, tales como el crédito, el de la renta, el del interés, sin suponer la existencia de instituciones jurídicas que definiesen el sentido o significado de esos términos.

Para Marx lo jurídico es lo condicionado y lo económico lo condicionante, para Stammler lo jurídico es lo condicionante y lo económico lo condicionado.

Según Stammler ninguna cuestión económica se puede plantear científicamente sin presuponer un concepto jurídico que la determina en su significación conceptual.

Stammler, ha demostrado que toda cooperación social, por inferior que fuere, la tribu o el pueblo en que se verifica, entraña elementos jurídicos autónomos y castizos. No puede haber relaciones económicas fundamentales desprovistas de forma jurídica, como no existe la materia sin forma. Una y otra, materia y forma, constituyen el ser. La Economía y el Derecho son materia y forma. Ahora bien, resulta perfectamente absurdo pretender derivar de la materia la forma y de la Economía el Derecho. Se trata de dos esencias irreductibles entre sí. No se puede concebir la cooperación social, por rudimentaria que pueda ser puesta sin la integración de lo jurídico y lo económico, en la unidad incontestable de todo desarrollo social.

4.6. FUNDAMENTOS DE LA SOCIEDAD.

Al abordar el estudio de la sociedad, como objeto mediato de la Sociología se impone la necesidad previa de definir ese concepto de tal manera que estemos en condiciones de responder y precisar qué clase de ser tiene la especulación teórica que no deja de tener sus finalidades prácticas, en torno a una fundamentación segura de la Sociología, como certeramente apunta Recaséns Siches: "La concepción que se tenga sobre cuál sea la realidad de lo social, habrá de influir decididamente en la estimativa, y por tanto, directamente en el enfoque práctico de los problemas políticos y sociales. Apunta, asimismo, dicho autor, que si concebimos a la Sociedad como un ser sustantivo, con existencia propia e independiente, el individuo quedaría anonadado ante el volumen imponente y autónomo de la Sociedad y sobre todo del Estado y en ello tendremos el fundamento de las doctrinas políticas que tienden a esclavizar al sujeto humano. Si por el contrario entendemos a la Sociedad como una realidad en sí y por sí, independiente de los individuos; sino como una forma de vida y organización de los individuos en la que el Estado actúa como agente del interés común, ante esta tésis de ninguna manera habrá de sacrificarse al individuo en homenaje a la Sociedad y al Estado.

La Sociedad, a pesar de su importancia, no hay un claro acuerdo sobre el significado del término, incluso entre los científicos sociales o, con mayor particularidad, los sociólogos, algunos de los cuales han designado a su disciplina como la "ciencia de la sociedad". En la larga historia de la literatura que se ocupa de la vida de los seres humanos reunidos en grupo, quizá ninguna palabra tenga menos precisión en el uso que el término sociedad.

En su uso más general, la sociedad se refiere meramente al hecho básico de la asociación humana. Ella incluye todo el tejido de las rela

ciones humanas y no tiene límites o fronteras definidas. De una estructura amorfa en sí misma surgen en ella sociedades numerosas, específicas, traslapadas e interconectada aunque todas ellas no agotan el concepto de la sociedad. Esta concepción de la sociedad, que parece a veces abarcar a toda la humanidad, sirve principalmente para enfocar nuestra atención sobre una amplia gama de fenómenos centrales para el análisis de la conducta humana, principalmente las variadas y multiformes relaciones en que entran necesariamente los hombres durante el curso de su vida común .

El concepto de relación social se basa en el hecho de que la conducta humana está orientada en numerosas formas hacia otras personas. No solo viven juntos los hombres y comparten opiniones, valores, creencias y hábitos comunes sino también entran constantemente en interacción, respondiendo uno frente al otro y ajustando su conducta en relación a la conducta y a las expectativas de los otros. La acción puede estar modelada de acuerdo con la de otra persona: el niño imita al padre, el joven a su estrella de beisbol favorito. La interacción por tanto, no es unilateral, como lo revelan estos ejemplos.

Puede decirse que una relación social existe cuando individuos o grupos poseen expectativas recíprocas concernientes a la conducta de los otros, de modo que tienden a actuar en forma relativamente reguladas. Desde un punto de vista, la sociedad es, pues, el "tramado de las relaciones sociales".

La sociedad pues, es más un grupo dentro del cual pueden vivir los hombres una completa vida común, que una organización limitada a algún propósito o propósitos específicos. Desde este punto de vista, una sociedad consiste no solamente de individuos vinculados los unos a los otros, sino también de grupos interconectados y superpuestos.

La sociedad como conjunto de instituciones. Una sociedad, ya sea definida como el "tramado de relaciones sociales" o como un grupo que lo abarca todo, posee una forma de vida o, en nuestra terminología, una cultura. Los patrones de interacción y de relación social se definen por las normas que rigen la conducta y son afectados por los valores y creencias que comparten los miembros de la sociedad. Este hecho es tan importante, que la sociedad misma ha sido en ocasiones definida simplemente como el sistema de instituciones que gobiernan la conducta y proporcionan el marco de la vida social. Dentro de esta concepción, la sociedad deberá ser descrita en términos de sus principales instituciones: familiares, religiosas, económicas, políticas, educacionales, etc.

Empero, reducir la sociedad a una estructura de instituciones significa acentuar más el aspecto cultura, desviando la atención de la estructura de las relaciones sociales.

El hecho de que resulte imposible o difícil para el sociólogo ver tir o ensayar una definición sustancial, ya no se diga de la disciplina de la Sociología, sino del concepto fundamental de sociedad, no debe constituir un obstáculo infranqueable que llega al análisis y conocimiento de la sociedad, como objeto propio, determinado y mediato de nuestra disciplina.

Ahora trataremos de analizar qué factores del orden intencional fundamentan la sociedad; es decir, qué factores le dan origen a la sociedad; pero previamente, es necesario desarrollar algunas consideraciones sobre la génesis histórica de la sociedad y al efecto encontramos diversas tendencias:

- a) La de los prehistoriadores, etnólogos y antropólogos, quienes con el auxilio de la geología, de la craneometría y de la etnografía, vienen a ubicar la semilla primaria de la sociedad en la familia o más remotamente en la horda,

- b) La de los seguidores de la doctrina del estado de naturaleza llamada por los literatos edad de oro y que hace remontar los orígenes de la sociedad a aquella supuesta etapa primitiva - del hombre en la que la vida societaria reviste características de igualdad y de felicidad que desaparecen con el advenimiento de la civilización.

A Levejoy uno de los expositores de ésta doctrina, encuentra en el estado de naturaleza siete características:

1. estado temporal de la naturaleza, como ubicación primitiva de las sociedades humanas.
2. estado tecnológico de naturaleza, como desconocedora de las artes y lo artificial;
3. estado económico de naturaleza, en cuanto que todas las cosas pertenecen a todos y no existe por tanto la propiedad privada;
4. estado marital de naturaleza, en cuanto que las mujeres y los hijos pertenecen al grupo;
5. estado dietético de naturaleza, en cuanto que el hombre es vegetariano y no carnívoro;
6. estado jurídico de naturaleza, en cuanto a que no hay gobierno y predomina la anarquía, y finalmente,
7. estado ético de naturaleza, en cuanto que los impulsos se controlan sin esfuerzo moral deliberado, sin temor a las normas.

Del Vechio, a propósito del estado de naturaleza que considere como antitético a un estado de sociedad, explica que constituye el fundamento de las doctrinas de la escuela clásica del Derecho natural y que parte de la hipótesis de la existencia de una condición de vida en la que el individuo no -

tendría ligamen ni relación alguna con sus semejantes; pero esta suposición, referida a cualquier fase histórica, ha de abandonarse pura y simplemente, concluyendo un experimento - lógico y dialéctico, con el sólo fin de aclarar mediante argumentación " a contrario" la razón de ser y la necesidad de la sociedad.

- c) Esta última tendencia, corresponde a los precursores, creadores y sostenedores de la teoría del contrato social, que descansa sobre la idea de que la sociedad nació o tuvo su origen en un acuerdo explícito o implícito entre hombres; pero es conveniente señalar que ya en la edad media se hablaba - del " pacto social". Hobbes, a partir de un ideal estado del hombre antes de toda vida social, supone la existencia de un contrato que pone fin a éste aislamiento de manera que las - condiciones del contrato se deducen de las condiciones de la vida aislada: todo se basa al contrato. Roseau, partiendo - de la idea de que el hombre nace libre, que ésta libertad es inalienable, porque si se deja de ser libre, se deja de ser hombre, busca una forma de asociación que no toda su fuerza común, proteja la persona y bienes de los asociados, pero de manera que el individuo, al unirse, no obedezca, sino a sí mismo, continuando libre como antes; pretende lograr lo anterior con el hecho de que cada uno se alinea totalmente, -- con todos sus derechos, a la comunidad.

Fundamentos Positivo, Moral y Jurídico de la Sociedad.- El sociólogo y catedrático de la Universidad de Lovaina, Jaques Leclercq, en su obra "El Derecho y la Sociedad", desarrolla interesantes teorías en torno a la fundamentación de la sociedad que, por su importancia, estimamos conveniente incluir en este trabajo.

Leclercq, antes de entrar al estudio de los factores que a su juicio dan origen y fundamentan la sociedad, señala que esta palabra deriva del latín "socius", que se opone a "hostis": socius es el hombre - aislado, hostis es el enemigo, y partiendo de la idea, bien fundada, de que la sociedad implica una colaboración continua orientada a un fin común, propone como mejor definición de la sociedad la siguiente: "Unión-duradera orientada a un fin común".

La adhesión al medio.- El insigne maestro Leclercq señala que en virtud de la necesidad de sociedad que siente el hombre, se despiertan en él sentimientos de adhesión al medio social, creándole una conciencia de adhesión al medio social en cuanto a la formación y protección - que le brinda; pero este apego al medio social es un sentimiento complejo que compromete en primer lugar el amor asimismo, amor por demás natural y que corresponde a la tendencia necesaria en todo ser de procurar su bien y consagrar su vida a esta finalidad; de ahí se desprende un amor natural por lo que está ligado al desarrollo propio, por todo lo que armoniza con su personalidad propia. Todo ello explica el amor del hombre al propio país, a sus tradiciones; a los paisajes, ciudades y pueblos de su país. en la adhesión al medio, Leclercq encuentra otro sentimiento: el elemento gratitud, sentimiento encauzado hacia los integrantes del grupo, como instrumentos de nuestro bien, hacia los padres, hacia los maestros. En suma, señala que el sentimiento de adhesión al medio social aparece en el hombre siempre que se recibe del medio una infancia feliz.

Como se ve, las anteriores exposiciones de Leclercq tiene interesantes puntos de contacto con las teorías utilitarias, anteriormente expuestas, ya que la adhesión al medio, como producto de la necesidad de sociedad que tiene el hombre, bien puede cimentarse en la debilidad del hombre y en la necesidad de ayuda mutua, como ocurre en el ejemplo del salvaje cuya vida y cuya libertad sólo pueden estar aseguradas por-

la protección de la tribu; así como en un medio civilizado, el hombre disfruta de los beneficios de la civilización, gracias al medio en que se desenvuelve.

Fundamento positivo de la sociedad. considera Leclercq que la necesidad social es una fuerza difusa que provoca la aparición de sociedades en extremo diversas y ante tal diversidad se pregunta: ¿es posible--determinar una causa común para la aparición de cada sociedad concreta, particular o general?, y de esa suerte plantea el problema de ubicar el fundamento positivo de la sociedad que debe ser distinto del fundamento jurídico, toda vez que una sociedad puede existir sin ser legítima, por ejemplo: una sociedad de ladrones. De esa manera considera Leclercq a propósito del fundamento positivo de la sociedad que, en el origen de toda institución social, se encuentran habitualmente dos elementos:

- a) Un elemento de opinión, inherente a la colectividad y,
- b) El elemento de fuerza, inherente a los que dirigen, pero considera principal el elemento de opinión, por ser falso que la fuerza desempeña el papel decisivo en la constitución y mantenimiento de las sociedades, como falso es que el derecho se establezca y haga respetar por la fuerza de quienes detentan la autoridad, y señala categóricamente: "Una sociedad se forma y se mantiene cuando los hombres la creen útil o necesaria. La estabilidad social se basa en última análisis en el hecho de que la masa del pueblo estima en el Estado debe subsistir. Nos enseña la Historia que la fuerza material no es suficiente para mantener un gobierno estable. Puede sostenerse en el poder del gobierno débil solamente con el apoyo de la opinión pública; en cambio el gobierno sea fuerte, queda reducido a la importancia si le abandona la opinión".

Fomento moral de la sociedad.- Leclercq afirma que si el deber de ayuda mutua se extiende a todos los hombres, el deber de sociedad tiene la misma extensión y así plantea como fundamento moral de toda sociedad una obligación de incorporación a una sociedad universal, o en sus propias palabras: "Los hombres tienen un deber de sociedad universal" que define y hace consistir en la organización de la ayuda mutua, en cada época, y en cada grupo humano y añade que a medida que se desarrolla la civilización, el deber de ayuda mutua se extiende a grupos más importantes a la universalidad; pero aclara, que el deber de sociedad universal, no excluye la legitimidad y la necesidad de sociedades particulares, puesto que de haber tantas sociedades como intereses o deberes colectivos, cada vez que un grupo tenga un interés o un deber colectivo, deber formar una sociedad que satisfaga el interés o asegure la ejecución del deber, de manera que la generalización de la sociedad, origina una jerarquía de sociedades y es así como plantea la existencia de una sociedad necesaria y una sociedad voluntaria; la sociedad necesaria, sería aquella de la que el hombre no puede prescindir y cita como ejemplos: la familia, el Estado y aún la Iglesia; y éstos serían precisamente tipos de sociedades perfectas, pero no en cuanto carezcan de defectos, sino porque se bastan asimismo, no reconocen superior ni tiene necesidad de ninguna otra sociedad en que apoyarse para alcanzar sus fines. Fuera de estas sociedades, las restantes vendrían a ser voluntarias, o dependientes de la voluntad de los hombres, quienes serían libres para formarlas o no.

Fundamento Jurídico de la sociedad.- Enseña Leclercq que una sociedad debe corresponder al interés legítimo de un grupo y concordar con el interés general de la humanidad, introduciéndose de plano en el problema de la fundamentación jurídica de la sociedad, y preguntándose cuál puede ser la razón de legitimidad de una sociedad concreta: responde que no se ve otra razón que " el consentimiento de sus miembros" y explica que si la igualdad de la naturaleza no permite que unos hombres

impongan a otros una forma de vida social, ¿de dónde vendría al hombre el Derecho a disponer de otros hombres?, y contesta que no hay otra fuente de legitimidad de las sociedades que la voluntad de sus miembros para afirmar: "una sociedad se forma y persiste por acuerdo de sus miembros; es legítima, cuando éste acuerdo establece una forma de vida social que es conforme a las exigencias de la naturaleza. De modo que una sociedad es, en principio, ilegítima, si existe contra la voluntad de los ciudadanos".

CONCLUSIONES

1. La Sociología es una ciencia, de ahí que debamos dejar debidamente afirmado en qué consiste el saber científico.

No son los hechos mismos los que constituyen la ciencia, sino el método con que se trata; la ciencia es un sistema de relaciones; la ciencia no es otra cosa que el sentido común orgánico, se concluye que la Sociología indubitadamente es una ciencia autónoma, con teorías, métodos y objetivos particulares y complejos.

Por lo tanto podemos expresar ahora que, la Sociología reúne las características de un saber científico, sea considerada como ciencia natural o como ciencia cultural, o como perteneciente a una zona intermedia y mixta de natural y cultural.

2. La Sociología es una disciplina científica que estudia las formas sociales tal como éstas se dan en la realidad, dejando a un lado toda consideración valorativa de las mismas. Por formas sociales se entienden tanto las relaciones circunstanciales entre los hombres como aquellas que, por su firmeza, dan lugar a estructuras estables (grupos sociales).

3. Lo social es lo que se refiere a las relaciones recíprocas de los seres humanos en interacción, ya sea como individuos o como grupo.

La acción social, es todo gasto de energía realizado por un grupo en cuanto a tal; todo esfuerzo concentrado o colectivo, consciente o inconsciente.

La relación social, en ésta se puede observar siempre una conducta plural, o sea, la conducta de varios actores quienes ponen una intención al actuar, y no sólo esto sino que orientan su conducta por la idea de la reciprocidad, es decir, porque consideran que su conducta, en cuanto a su intensidad, se encuentra mutuamente referida.

La interacción social, son los procesos sociales analizados desde el punto de vista de los estímulos y reacciones mutuas entre personas y grupos.

El sistema social son agrupaciones de instituciones con arreglo a los campos principales o fundamentales de la vida social en que las mismas ejercen sus funciones básicas.

La pareja, es el conjunto de dos personas, que tienen alguna correlación o semejanza. Grupo mínimo de que establece la asociación, ocasional operante, de dos personas del mismo sexo. Cabe pues, que la pareja sea heterosexual, homosexual, o que el sexo no desempeñe papel en dicha asociación.

Trio, es el grupo de personas unidas entre sí por alguna relación, o que intervienen conjuntamente en alguna cosa.

Grupo social se entiende por, el conjunto de personas cuyas relaciones se basan en una serie de roles o papeles, que se encuentran interrelacionados; que participan en un conjunto de valores y creencias y que además, los miembros del grupo, deben tener la capacidad de diferenciarse a sí mismos frente a los miembros de otros grupos sociales.

Institución social, son los usos reconocidos y consagrados que gobiernan las relaciones entre individuos y grupos; es la suma total de las pautas, relaciones, procesos e instrumentos materiales estructurados en torno a un interés social de importancia.

4. Derecho es el conjunto de normas jurídicas que reglan la conducta del hombre en sociedad.

La Sociología al estudiar la dimensión de la realidad social nos muestra su peculiar estructura concreta para la cual las normas jurídicas son creadas y en la cual van a operar.

5. Por lo que toca al objeto de la sociología jurídica, tomando en consideración la teoría de Santi-Romano, que establece dos elementos esenciales en el concepto de derecho : " sociedad y orden social" muy ligados con el de "relación " se piensa en el derecho como una institución de cuerpo social, puesto que las relaciones sociales tienen un carácter jurídico no simplemente por ser sociales sino porque la existencia social implica un cierto grado de justicia y por que éste es el que confiere a la relación social su naturaleza jurídica.

6. Por lo tanto, la diferencia que existe entre Sociología Jurídica y la ciencia del derecho, se establece que: la primera se puede manifestar como un fenómeno social que debe ser explicado en la misma forma en que lo sean los demás productos de la vida colectiva. Para la última el derecho no es simplemente un conjunto de normas.

7. Por lo que toca a la sociedad y orden jurídico, es un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres para definir la sociedad, y el orden jurídico es el conjunto de normas que regulan la conducta externa del hombre en forma coactiva.

Si la sociedad y el orden jurídico son dos sistemas que conjuntamente están en relación entre los hombres y en donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho, y que además en todas las so-

ciedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, de ahí que se afirme que donde exista la sociedad hay derecho.

En un Estado de Derecho existe la sanción como resultado jurídico, debido al incumplimiento de un deber por parte del obligado a realizarlo.

8. En relación al derecho y la economía, no podría existir el orden económico sin el derecho. La vida económica sólo podría ser objeto de una consideración científica como algo determinado y modelado por normas jurídicas; el derecho no es un reflejo de la economía, sino a la inversa es el supuesto lógico previo a toda actividad económica.

9. Es de suma importancia considerar que el derecho es un producto social e histórico, resultado de una serie de fuerzas sociales que le dan vida, pero de lo que nunca llega a desprenderse.

Jurídicamente se puede aceptar que no hay más Estado que aquél que está determinado por el derecho vigente, aunque lo anterior no quiere decir que la existencia del Estado termina en el campo del derecho vigente.

10. El orden normativo no es un sistema ideal, es una realidad sociocultural.

Asimismo, se establece que el control social tiene la normatividad jurídica como una de las formas del mismo.

BIBLIOGRAFIA

1. Curso de Sociología del Derecho, Revista de Derecho Privado. Angel Sánchez de la Torre. Madrid. 1965.
2. Diálogos de Platón, Introducción de Francisco Larroyo, Editorial Porrúa, México, D.F. 1964.
3. Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica México, D.F.
4. Economía y Sociedad, versión española de José Medina Echavarría, Max Weber, Fondo de Cultura Económica. 1942.
5. El Derecho como Fuerza Social. José Zafra Valverde. Madrid. 1964.
6. Elementos de Sociología Jurídica. Georges Gutvitch. Editorial Cajica. México.
7. El Positivismo de la Filosofía del Derecho Contemporáneo. - Felipe González Vicen. Institutos de Estudios Políticos, Madrid. 1950.
8. El Valor de la Ciencia, Poincaré H. Buenos Aires A.
9. Fundamental Principles of the Sociology of Law. Eugen, Ehrlich Cambridge Massachusetts. 1936.
10. Gramática de la Ciencia, Pearson K. Madrid. 1909.
11. Grenzen Zwischen Juristischer And Sociologischer Méthode, - Tubingen. 1911.

12. Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez. Editorial Porrúa, México, D.F. 1978.
13. Las Leyes de la Imitación, Gabriel Tarde. Madrid. 1907.
14. La Sociedad. Ely Chinoy. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1987.
15. Normatividad Social, Ensayo de Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1983.
16. Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Jusnaturalismo. Eduardo García Maynez. México, D.F. 1953.
17. Que es la Justicia. Hans Kelsen. Universidad nacional de Córdoba, Argentina. 1962.
18. Sociología. Leandro Azuara Pérez, Editorial Porrúa. México. 1985.
19. Sociología. Recassens Sinches. Editorial Porrúa. México. 1982.
20. Sociología. Simmel Georg. Revista de Occidente, Madrid. 1928.
21. Sociología Contemporánea. José Medina Echavarría. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1940.
22. Sociología, Teoría y Técnica. José Medina Echavarría. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1941.
23. Sociología del Derecho. Roberto Hoffman Elizalde. Editorial Porrúa. México, D.F. 1975.
24. Sociología. Un Texto con Lecturas Adaptadas. Leonard Broom y Philip Selznick.

25. **Sociología, Alberto F. Senior. Editorial Méndez Oteo. México D.F. 1983.**